

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE				PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN		MAD SIG Sistema Integrado de Gestión	
Proceso: Instrumentación ambiental		Versión: 5 Vigencia: 06/10/2022		Código: F-MINA-25			
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República							
<b>Datos básicos</b>							
<p>Nombre de la entidad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible          Responsable del proceso: Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos          Nombre del proyecto de regulación: Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones          Objetivo del proyecto de regulación: Adoptación de términos de referencia para el estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones          Fecha de publicación del informe:</p>							
<b>Descripción de la consulta</b>							
<p>Tiempo total de duración de la consulta: 6 días          Fecha de inicio: 06 de marzo de 2024          Fecha de finalización: 17 de marzo de 2024          Enlace donde estuvo la consulta pública: <a href="https://www.mnambiente.gov.co/consultas-publicas/">https://www.mnambiente.gov.co/consultas-publicas/</a>          Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto: Página Web de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Correos electrónicos a los actores interesados          Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios: jgastrig@mnnambiente.gov.co, AF-Gonzalez@mnnambiente.gov.co</p>							
<b>Resultados de la consulta</b>							
<p>Número Total de participantes: 19          Número total de comentarios recibidos: 257          Número de comentarios aceptados: 57          Número de comentarios no aceptados: 200          Número total de artículos del proyecto: 18          Número total de artículos del proyecto con comentarios: 12          Número total de artículos del proyecto modificados: 5</p>							
<b>Consolidado de observaciones y respuestas</b>							
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad		
1	9/03/2024	Sandra Milena Pérez Caro EPM	<p>Para el Grupo EPM es importante aportar al Gobierno Nacional desde nuestra experiencia en la prestación de servicios públicos domiciliarios, a la construcción de normas que promuevan el desarrollo del país y cumplimiento de compromisos globales en equilibrio con el cuidado del medio ambiente "contribuyendo a la armonía de la vida para un mundo mejor" de acuerdo con nuestro propósito empresarial. Esto lo hacemos mediante la participación en las consultas públicas y espacios establecidos para ello fin.</p> <p>Hacemos dirigirnos a ustedes para solicitarle el envío de la consulta pública de sustracción que fue publicada ayer 8 de Marzo. Incluir el documento de términos de referencia, ya que al abrir el archivo nombrado "Términos de referencia" aparece la propuesta de resolución. Ampliar el plazo de consulta a 15 días o un tiempo adecuado que permita revisar con detalle los términos de referencia que nos compartirán. La sustracción de reservas forestales de orden nacional y regional es para los proyectos de servicios públicos un trámite fundamental para la obtención de licencia ambiental y para poder llevar servicios públicos domiciliarios a los territorios, propendiendo por la universalización de los servicios y en cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.</p> <p>Agradecemos su colaboración y atención para participar de manera eficiente en este proceso de producción normativa.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En cuanto al primer punto, por error involuntario no se cargo el documento denominado "Términos de referencia". En consecuencia, el día 11 de marzo de 2024 se publicó la versión correcta. Es así, que el término para la recepción de comentarios fue por seis (6) días calendario, entre el 12 y el 17 de marzo de 2024.</p> <p>El proyecto de resolución objeto de comentarios se publicó por quince (15) días calendario, entre el 30 de enero y el 14 de febrero de 2023. En vista de lo expuesto, el instrumento normativo se publicó 2 veces por un total de veintinun (21) días calendario, es así que se cumplió lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, razón por la cual no procede ampliar los términos dispuesto por este ministerio.</p>		
2	11/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Guerrero Andesco	<p>Sobre el Proyecto de Resolución por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones, solicitamos amablemente la revisión de los documentos disponibles en consulta, si bien se hace referencia a los términos de referencia el documento no está incluido.</p> <p>Agradecemos la revisión y como se mencionó en el comunicado anterior, ampliar el plazo de consulta para poder remitir los comentarios pertinentes del sector de servicios públicos y comunicaciones.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En cuanto al primer punto, por error involuntario no se cargo el documento denominado "Términos de referencia". En consecuencia, el día 11 de marzo de 2024 se publicó la versión correcta. Es así, que el término para la recepción de comentarios fue por seis (6) días calendario, entre el 12 y el 17 de marzo de 2024.</p> <p>El proyecto de resolución objeto de comentarios se publicó por quince (15) días calendario, entre el 30 de enero y el 14 de febrero de 2023. En vista de lo expuesto, el instrumento normativo se publicó 2 veces por un total de veintinun (21) días calendario, es así que se cumplió lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, razón por la cual no procede ampliar los términos dispuesto por este ministerio.</p>		
3	11/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Guerrero Andesco	<p>Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco, en relación con el Proyecto de Resolución por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones; cuyo proceso de consulta vence el día de mañana (12 de marzo), solicitamos amablemente la ampliación de comentarios dado el poco tiempo de consulta establecido.</p> <p>En este sentido consideramos pertinente establecer el plazo mínimo de (15) quince días calendario para que las empresas del sector tengan el tiempo suficiente para realizar el análisis debido a la propuesta de norma y la memoria justificativa, de acuerdo con lo definido en el Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República" que establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República. Con el fin de que los ciudadanos o organizaciones de la sociedad civil, autoridades administrativas y demás personas de referencia, a través de las propuestas o proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del presidente de la República, tienen la versión preliminar de la memoria justificativa, deberán publicarse en la sección normativa, o en aquella que haga sus veces, del sitio web del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de reglamentación, por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Los quince (15) días calendario se contarán a partir del día siguiente a la publicación del proyecto.</p> <p>Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.</p> <p>Vencido el término de publicidad se deberá elaborar un informe suscrito por el servidor público designado como responsable al interior de la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de regulación y de la entidad técnica que analiza las observaciones ciudadanas, de ser el caso. Este informe deberá contener todas las observaciones que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.</p> <p>El informe de observaciones y respuestas deberá publicarse después del vencimiento del término de participación ciudadana, en la sección normativa del sitio web del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector que lidera el proyecto de reglamentación, o en la sección que haga sus veces, y deberá permanecer allí como antecedente normativo junto con el proyecto de regulación correspondiente."</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En cuanto al primer punto, por error involuntario no se cargo el documento denominado "Términos de referencia". En consecuencia, el día 11 de marzo de 2024 se publicó la versión correcta. Es así, que el término para la recepción de comentarios fue por seis (6) días calendario, entre el 12 y el 17 de marzo de 2024.</p> <p>El proyecto de resolución objeto de comentarios se publicó por quince (15) días calendario, entre el 30 de enero y el 14 de febrero de 2023. En vista de lo expuesto, el instrumento normativo se publicó 2 veces por un total de veintinun (21) días calendario, es así que se cumplió lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, razón por la cual no procede ampliar los términos dispuesto por este ministerio.</p>		
4	11/03/2024	Lorena Bautista Godoy ANDI	<p>Con ocasión a la consulta pública sobre: "Proyecto de Resolución: Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones; cuyo proceso de consulta vence el día de mañana (12 de marzo), solicitamos amablemente que se amplíe el plazo de consulta para poder realizar los respectivos comentarios al proyecto normativo. A continuación, se envía imagen de los documentos que se encuentran en la página, indicando igualmente que el archivo nombrado como "Resolución 110" no es dicha resolución. Por tanto, solicitamos adjuntar los documentos que permitan la correcta consulta pública.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En cuanto al primer punto, por error involuntario no se cargo el documento denominado "Términos de referencia". En consecuencia, el día 11 de marzo de 2024 se publicó la versión correcta. Es así, que el término para la recepción de comentarios fue por seis (6) días calendario, entre el 12 y el 17 de marzo de 2024.</p> <p>El proyecto de resolución objeto de comentarios se publicó por quince (15) días calendario, entre el 30 de enero y el 14 de febrero de 2023. En vista de lo expuesto, el instrumento normativo se publicó 2 veces por un total de veintinun (21) días calendario, es así que se cumplió lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, razón por la cual no procede ampliar los términos dispuesto por este ministerio.</p>		
5	11/03/2024	Lorena Bautista Godoy ANDI	<p>Agradezco la respuesta. En ese orden de ideas, les agradezco también considerar el plazo para comentarios, pues son documentos técnicos importantes con gran impacto. Por lo que agradeceríamos enormemente que se amplíe el plazo de consulta al menos por una semana para poder emitir los respectivos comentarios a tan importantes instrumentos normativos.</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario. Procede indicar que por error involuntario no se cargó el documento denominado "Términos de referencia". En consecuencia, el día 11 de marzo de 2024 se publicó la versión correcta. Es así, que el término para la recepción de comentarios fue por seis (6) días calendario, entre el 12 y el 17 de marzo de 2024. Es así que amplió el plazo inicialmente dispuesto.</p>		
6	11/03/2024	Lorena Bautista Godoy ANDI	<p>Habida consideración de lo expuesto, en ejercicio del Derecho Fundamental previsto en la Constitución Política, me permito solicitar ampliar el término para remitir los comentarios al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por un plazo de 15 días contados a partir de la correcta publicación de los documentos objeto de consulta (11 de marzo de 2024).</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En cuanto al primer punto, por error involuntario no se cargo el documento denominado "Términos de referencia". En consecuencia, el día 11 de marzo de 2024 se publicó la versión correcta. Es así, que el término para la recepción de comentarios fue por seis (6) días calendario, entre el 12 y el 17 de marzo de 2024.</p> <p>El proyecto de resolución objeto de comentarios se publicó por quince (15) días calendario, entre el 30 de enero y el 14 de febrero de 2023. En vista de lo expuesto, el instrumento normativo se publicó 2 veces por un total de veintinun (21) días calendario, es así que se cumplió lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, razón por la cual no procede ampliar los términos dispuesto por este ministerio.</p>		

7	11/03/2024	Alejandro Castañeda ANDEG	<p>La Asociación Nacional de Empresas Generadoras – ANDEG, se permite solicitar atentamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ampliación en 15 días calendario del corte plazo dispuesto para los comentarios al instrumento normativo por el cual se "adopta los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones". Esto, en razón a que el Ministerio publicó hasta hoy 11 de marzo de manera completa la documentación con los términos de referencia y considerando la necesidad de realizar una revisión detallada a los documentos objeto de consulta, dada la relevancia y complejidad del tema para el desarrollo de los proyectos de interés a nivel regional y nacional y para la gestión ambiental de las áreas de reserva.</p> <p>Sin otro particular, quedamos atentos a su respuesta para poder allistar los comentarios pertinentes que aporten a la construcción de instrumentos de política pública eficaces y aplicables.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En cuanto al primer punto, por error involuntario no se cargó el documento denominado "términos de referencia". En consecuencia, el día 11 de marzo de 2024 se publicó la versión correcta. Es así, que el término para la recepción de comentarios fue por seis (6) días calendario, entre el 12 y el 17 de marzo de 2024.</p> <p>El proyecto de resolución objeto de comentarios se publicó por quince (15) días calendario, entre el 30 de enero y el 14 de febrero de 2023. En vista de lo expuesto, el instrumento normativo se publicó 2 veces por un total de veintin (21) días calendario, es así que se cumplió lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, razón por la cual no procede ampliar los términos dispuesto por este ministerio.</p>
8	11/03/2024	Sandra Teresa Rodríguez Sierra DNP	<p>Revisada la página del Ministerio se encuentra publicado el "Proyecto: Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones"</p> <p>A fin de que esta Entidad pueda hacer revisión del documento, de manera atenta se solicita se remitan los archivos necesarios para tal fin, toda vez que al intentar descargar los que están en la página no es posible</p>	No aceptada	<p>Se precisa que por error involuntario no se cargó el documento denominado "términos de referencia". En consecuencia, el día 11 de marzo de 2024 se publicó la versión correcta. Es así, que el término para la recepción de comentarios fue por seis (6) días calendario, entre el 12 y el 17 de marzo de 2024.</p>
9	11/03/2024	CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA ANDESCO	<p>Respecto del proyecto de resolución por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones:</p> <p>solicitamos amablemente la ampliación del plazo para presentar los comentarios, dado que los documentos técnicos y los términos de referencia fueron publicados el día de hoy 11 de marzo de 2024 y se fijó plazo hasta el día jueves 14 de marzo de 2024.</p> <p>Queremos recordar que el plazo para la presentación de los comentarios es de 15 días calendario, con el fin de que las empresas del sector tengan un tiempo suficiente para analizar la propuesta y enviar los comentarios pertinentes.</p> <p>Todo lo anterior contribuirá a materializar los principios de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, especialmente los de participación y publicidad</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En cuanto al primer punto, por error involuntario no se cargó el documento denominado "términos de referencia". En consecuencia, el día 11 de marzo de 2024 se publicó la versión correcta. Es así, que el término para la recepción de comentarios fue por seis (6) días calendario, entre el 12 y el 17 de marzo de 2024.</p> <p>El proyecto de resolución objeto de comentarios se publicó por quince (15) días calendario, entre el 30 de enero y el 14 de febrero de 2023. En vista de lo expuesto, el instrumento normativo se publicó 2 veces por un total de veintin (21) días calendario, es así que se cumplió lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.</p>
10	12/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p>Desde la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica – Acolgen y sus empresas asociadas, nos dirigimos con el fin de realizar una solicitud con respecto al proyecto de resolución "Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones".</p> <p>El día 8 de marzo, en horas de la noche, se publicó el proyecto de Resolución para consulta sin incluir los documentos completos. El 11 de marzo de 2024 se publicó el proyecto de Resolución para la sustracción de las áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, con el fin de que las empresas del sector tengan un tiempo suficiente para analizar la propuesta y enviar los comentarios.</p> <p>Debido a los inconvenientes con la publicación inicial y el corto plazo suministrado, solicitamos amablemente la ampliación del plazo para realizar comentarios sobre este proyecto en un término de 15 días calendario a partir de hoy. Esta extensión nos permitirá contar con el tiempo necesario para revisar detenidamente el documento y proporcionar comentarios pertinentes y constructivos en un tema de gran importancia para nuestro sector.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En cuanto al primer punto, por error involuntario no se cargó el documento denominado "términos de referencia". En consecuencia, el día 11 de marzo de 2024 se publicó la versión correcta. Es así, que el término para la recepción de comentarios fue por seis (6) días calendario, entre el 12 y el 17 de marzo de 2024.</p> <p>El proyecto de resolución objeto de comentarios se publicó por quince (15) días calendario, entre el 30 de enero y el 14 de febrero de 2023. En vista de lo expuesto, el instrumento normativo se publicó 2 veces por un total de veintin (21) días calendario, es así que se cumplió lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.</p>
11	14/03/2024	Henry Pomplio Martínez Martínez Accafá SAS	<p><b>CAPÍTULO 9 LITERAL e</b></p> <p>Para Colombia la escala temática predomina el uso de escala 1:10k y 1:25k, y por tanto pasar de dichos niveles de detalle a 1:100k o 1:250k, requiere un esfuerzo como lo establecen los términos de referencia, no convierte un simple "ZOOM" de las capas existentes, sino que requiere un esfuerzo que es exclusivo de las entidades e institutos de investigación (IGAC, IDEAM, SCC, IAH, SINCHI, etc.), dada la complejidad de dicha labor y su aplicabilidad real a un trámite de sustracción.</p> <p>Como ejemplo tácito de lo anteriormente expuesto abordaremos el componente de suelos, señalando que dicho ejemplo puede ser extensivo a todo el componente físico, Socioeconómico, amenazas, vulnerabilidad y riesgo</p> <p>Lo primero que se debe tener en cuenta es que la autoridad competente para establecer escalas de trabajo y estándares cartográficos para el componente Suelos en Colombia es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, quien establece todos los elementos para que la elaboración de estudios de suelos tenga validez técnica y científica.</p> <p>En el caso de los estudios de suelos a escala 1:10k o de mayor detalle, se requiere entre otros aspectos, una mayor densidad de observaciones por hectárea, observaciones que incluyen la apertura de calizadas y a la toma de muestras por horizonte.</p> <p>En el caso de las muestras, las que son válidas para la escala de trabajo, estas conllevan ensayos de laboratorio Físicos, Químicos, Minerales y Geoquímicos y de Edafología, realizados en una muestra de estas en al menos 20 veces al costo de una muestra normal para un estudio ambiental, y aumenta el tiempo de procesamiento hasta 4 veces.</p> <p>Frente a las observaciones se requieren toma de muestras con barreno y apertura de calizadas, lo cual implica un impacto ambiental directo sobre las zonas de reserva, que no aporta en términos ambientales ni los análisis requeridos, pero si afecta las áreas de reserva, hecho que se agrava en el caso de existir superposición con ecosistemas estratégicos, sensibles y áreas protegidas.</p> <p>Vale la pena mencionar que la escala 1:10k o de mayor detalle en el componente suelos, tiene una orientación específica a planos de finca y agrimensura de precisión, y solo aplica para zonas planas, por tanto, exigir dicho nivel de detalle no es aplicable a todos los proyectos que requieren un trámite de sustracción.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal buscan permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un evento altera la función del ecosistema y si se compromete la conservación de los recursos naturales y el objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9.información cartográfica,</p>
12	15/03/2024	Yulieth Paola Velásquez Ramos AECOM Technical Services	<p><b>CAPÍTULO 3.2.1.literal b segundo parrafo literal i</b></p> <p>Para el análisis multitemporal de la cobertura de la tierra, así como para evaluar las tendencias y transformaciones a lo largo del tiempo, resulta viable utilizar ventanas de tiempo de 5 años. Esta estrategia posibilita la observación de cambios tanto graduales como rápidos en las diversas capas, ya sea en la vegetación o en el suelo.</p> <p>Es importante tener en cuenta la elección de una ventana de 5 a 10 años, ya que es la mejor estrategia para obtener la mayor disponibilidad y accesibilidad de datos, en términos de frecuencia y costo, en comparación con un intervalo de 10 años. Con un periodo de 5 años, es factible capturar cambios significativos en la cobertura de la tierra, como por ejemplo actividades de deforestación, entre otros. Además, esta ventana temporal permite una revisión más frecuente y detallada de los cambios, lo cual resulta fundamental para una adecuada planificación y gestión del territorio. Por otro lado, al analizar un intervalo de 10 años, se abren oportunidades para examinar también los cambios debidos a procesos de sucesión ecológica, enriqueciendo así el análisis temporal y proporcionando una perspectiva más integral de la dinámica de la cobertura de la tierra.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En los términos de referencia se indica en el CAPÍTULO 3.2.1.literal b segundo parrafo literal i que los análisis de cobertura deben resaltar la presencia de aerofotogramétricas o imágenes satelitales, como mínimo de tres ventanas de tiempo (con intervalo aproximado, según disponibilidad, de mínimo 10 años incluyendo el periodo actual). De no existir información disponible en la zona, esto deberá ser certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. De igual manera, de no existir información para la ventana de tiempo actual, esta deberá ser levantada por el interesado.</p>
13	15/03/2024	Yulieth Paola Velásquez Ramos AECOM Technical Services	<p><b>CAPÍTULO 3.2.2.literal a</b></p> <p>El uso exclusivo de la metodología propuesta por Gentry (1993) para determinar la riqueza de especies y la estructura de la vegetación no es necesario, existen otras opciones disponibles para esta actividad. Si bien esta metodología es útil en este contexto, existen otras metodologías y enfoques que también pueden proporcionar información valiosa sobre la riqueza y estructura de la vegetación. Algunas metodologías adaptadas de Gentry ofrecen una perspectiva diferente y complementaria sobre la diversidad y la estructura del bosque. Además, dependiendo de los objetivos del estudio y las características del área de estudio, podría ser beneficioso combinar varias metodologías para obtener una comprensión más completa y precisa de la vegetación. En resumen, si bien la metodología de Gentry puede ser útil, no es la única opción y otras metodologías también deben considerarse para una caracterización florística integral y precisa.</p>	Aceptada	<p>Se acoge el comentario. En el capítulo 3.2.3 literal a, se indica que el usuario podrá definir aquella metodología que se adapte mejor a las condiciones específicas del área. Las metodologías propuestas son una recomendación.</p>
14	15/03/2024	Yulieth Paola Velásquez Ramos AECOM Technical Services	<p><b>CAPÍTULO 3.2.2.literal b</b></p> <p>El uso exclusivo de la metodología propuesta por Rangel y Velásquez (1997) para la vegetación no es necesariamente la única opción disponible para esta actividad. Si bien esta metodología es útil en este contexto, existen otras metodologías y enfoques que también pueden proporcionar información valiosa sobre la riqueza y estructura de la vegetación. Además, dependiendo de los objetivos del estudio y las características del área de estudio, podría ser beneficioso combinar varias metodologías para obtener una comprensión más completa y precisa de la vegetación.</p>	Aceptada	<p>Se acoge el comentario. En el capítulo 3.2.3 literal a, se indica que el usuario podrá definir aquella metodología que se adapte mejor a las condiciones específicas del área. Las metodologías propuestas son una recomendación.</p>

15	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>CONSIDERANDO</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sigue incurriendo en el error de confundir el principio de precaución con el principio de prevención. El principio de prevención se estructura para ser aplicado en situaciones en las que es posible prever con anticipación los riesgos y consecuencias de una actividad sobre el medio ambiente siendo este concepto previo a la comisión de decisiones destinadas a prevenir los daños y perjuicios que surgen de su ejecución; en palabras de Rodríguez y Vargas 2016 (...), las diferencias entre el principio de precaución y de prevención subyacen a las condiciones de certeza científica absoluta de cada riesgo, de esta manera mientras el principio de prevención actúa a través de acciones concretas ante un riesgo absoluto, el principio de precaución lo hace ante la duda razonable de su potencial impacto, ofrece más bien una guía.	No aceptada	No se acepta el comentario. Las aseveraciones realizadas respecto de los considerando 1 y 2 son correctas, sin embargo, no tienen fundamento en los extractos de lo expuesto en la sentencia No. 500023410020130245901 de 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, los cuales son fundamento y antecedente jurídicos que soportan el acto administrativo, por otro lado, vale la pena señalar que tal como lo expuso dicha corporación la Resolución 110 de 2022, genera unas directrices laxas, que dan soporte a la derogatoria de esta.
16	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>CONSIDERANDO</b> El proyecto de resolución deroga expresamente la Resolución 110 de 2022, que a su vez derogó la Resolución 1526 de 2012 con excepción de sus artículos 7 y 8 de esta normatividad y adicionalmente consagra que el procedimiento para tramitar sustracciones de las reservas se harán por el procedimiento administrativo general consagrado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo; lo cual presenta una contradicción, toda vez que la Resolución 1526 de 2012 a excepción de sus artículos 7 y 8 estaría vigente nuevamente y la misma norma consagra el procedimiento especial para sustracciones, el cual prevalece sobre un procedimiento general como lo es el consagrado en el código de procedimiento.	No aceptada	No se acepta la observación, dado que la tesis de la reincorporación automática o ipso jure de las normas derogadas no aplica para el presente caso.  La teoría de la Reviviscencia de las normas es una herramienta esencial en situaciones donde la inconstitucionalidad de una norma podría dejar un vacío en el ordenamiento jurídico, por la declaratoria de inexigibilidad de disposiciones legales, lo que quiere decir que es una decisión del juez constitucional.  En cuanto al proyecto de Resolución no es posible predicarse la reviviscencia o el resurgimiento de las normas derogadas como lo sería la Resolución 1526 de 2012. En consecuencia, las resoluciones 1526 de 2012 y 110 de 2021 quedaran derogadas en su integralidad.
17	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>TITULO DE LA RESOLUCION</b> Teniendo en cuenta que la condición de sustracción para el desarrollo de actividades declaradas de utilidad pública es para las áreas protegidas, entendidas estas como parte del SINAP, indicaría entonces que la resolución solo aplicaría a las Reservas Forestales Protegidas del SINAP, cuando no es así.	No aceptada	No se acepta el comentario. El análisis de aplicación de esta resolución con las áreas de reserva forestal relacionadas con el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Reservas Forestales Protegidas Nacionales y Regionales, definidas en el 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015. Por tanto, considerando que las reservas Forestales Protegidas son áreas protegidas, en consecuencia, se ajustó el artículo segundo del proyecto de Resolución objeto de comentario, adicionando textualmente las áreas descritas en el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015.
18	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>ARTÍCULO 1.</b> Dentro de la declaración de utilidad pública o interés social no es el único criterio, este solo aplica a las reservas forestales protectoras como área protegida del SINAP. En las demás categorías de reserva forestal o reserva forestal protectora, productora-protectora, cabe el criterio de cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento racional del bosque si se demuestra que los suelos pueden ser usados en explotación diferente a la forestal siempre y cuando no se perjudique la función protectora de la reserva.	No aceptada	No se acepta el comentario. La aplicación del proyecto de resolución esta dada únicamente para los dispuesto en el inciso 1 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, que señala:  "Si en áreas de reserva forestal, se requiere de utilización pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de matorrales o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva", así como, para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social en las reservas forestales protectoras.  Se precisa que, el párrafo del artículo 3 del proyecto de resolución, señala que: "Para las sustracciones fundamentadas en el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el usuario deberá solicitar los términos de referencia a la autoridad ambiental competente.", en consecuencia, allí determina las reglas para los predios privados.
19	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>ARTÍCULO 2.</b> Dentro de la declaración de utilidad pública establecidas por la ley 2da, las reservas forestales protectoras-productoras y protectoras establecidas por decreto 2811 de 1974 así como a las reservas forestales protectoras que hacen parte del SINAP según el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.1.2.1 y 2.2.2.1.2.3. Dejar el artículo 2.2.2.1.3.9 es como si aplicara a todas las áreas protegidas del SINAP como DMI, distritos de conservación de suelos, áreas de recreación, y aun las reservas de la sociedad civil.	No aceptada	No se acepta el comentario. Sin embargo, se ajusta la redacción del artículo segundo, señalando con mayor precisión el ámbito de aplicación del proyecto de resolución, se especifica lo relacionado en el artículo 2.2.2.1.3.9 respecto de las reservas Forestales Protectoras.
20	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>ARTÍCULO 3.</b> Teniendo en cuenta que la condición de sustracción para el desarrollo de actividades declaradas de utilidad pública es para las áreas protegidas, entendidas estas como parte del SINAP, indicaría entonces que la resolución solo aplicaría a las Reservas Forestales Protegidas del SINAP, cuando no es así pues se entiende la resolución también aplica a las de Ley 2 y las del decreto 2811 de 1974.	Aceptada	Se acepta el comentario. En consecuencia, se ajusta la redacción del artículo segundo, señalando con mayor precisión el ámbito de aplicación del proyecto de resolución, se especifican las áreas de la Ley 2 de 1953 y las contempladas en el inciso 1 del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.
21	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>ARTÍCULO 3. PARÁGRAFO</b> Teniendo en cuenta que el MADS es el órgano rector en materia ambiental, se debería presentar estos términos de referencia como los generales para las sustracciones de reserva inclusa para las áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras (artículo 206 del Decreto 2811 de 1974) y las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959. Ya si cada corporación por ngor subsidiario hace ajustes está dentro de su autonomía y postedad. Se sugiere eliminar el párrafo.	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto de resolución en commento tiene como objeto adoptar términos de referencia para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones.  La regla dispuesta en el párrafo, señala que en las solicitudes de sustracción emanadas en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 los propietarios de predios deberán solicitar a la autoridad ambiental competente los términos de referencia.
22	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Se debería considerar plantear términos diferenciados por tipología de proyectos que sean superficiales o que impliquen excavaciones superiores a dos metros, puntuales o poligonales y hasta si la sustracción es temporal o definitiva. De igual forma se debería revisar si el área es natural o transformada. En proyectos que no impactan el componente de hidrogeología por que son superficiales, no se debería exigir entonces su caracterización por ejemplo, O por lo menos considerar entonces que si hay numerosas de los términos de referencia que no aplican, que el peticionario lo pueda justificar.	No aceptada	No se acepta el comentario. La evaluación de las solicitudes de sustracción en áreas de reserva forestal no está orientada a analizar los impactos ambientales del proyecto, es por esto que los términos de referencia no deben ser adoptados según la tipología del proyecto. La evaluación que se requiere es para el área de interés de la reserva forestal y no para el proyecto. La evaluación debe ser temporal o definitiva, indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes.  En consecuencia, se sugiere que la evaluación de las solicitudes de sustracción técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio en uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales, objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dicho recurso.  Además, respecto a las excavaciones que se mencionan, es importante aclarar que en los términos de referencia se determina que se requieren realizar perforaciones.
23	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>ARTÍCULO 4.</b> Se debe especificar tácitamente el tipo de plazo conferido a la autoridad.	No aceptada	No se acepta el comentario. Al proyecto de resolución publicado le aplican los plazos definidos en la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
24	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>ARTÍCULO 4. PARÁGRAFO 1</b> Se debe especificar que la no reglamentación del cobro no es un impedimento para la solicitud y respuesta del trámite al no ser un tema del resorte del usuario solicitante.	Aceptada	Se acepta el comentario. Se incluye inciso aclaratorio en el parágrafo 1 del artículo 4 "Hasta tanto no se genere la citada reglamentación, la liquidación por cobro de los servicios de evaluación no será requisito para la expedición del acto administrativo de inicio del trámite".

25	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>ARTÍCULO 7.</b> Se deben especificar la totalidad de las temáticas exentas como lo son los estudios geofísicos y geoquímicos.	No aceptada	No se acepta el comentario. El artículo séptimo del proyecto de resolución menciona que las actividades de prospección minera que no están sujetas a sustracción se describen en el artículo 40 de la Ley 685 de 2001, que cita: "Artículo 40. Medios de prospección. La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivo. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo".
26	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>ARTÍCULO 13.</b> Se solicita aclarar si la Resolución 1527 de 2012 sigue vigente sobre las actividades de bajo impacto que no requieren sustracción  La derogación de la Resolución 110 de 2022 obstruye lo que se quería en términos de agilizar los procesos y permitir una resolución judicial de los conflictos en un término prudencial.	No aceptada	No se acepta el comentario. Se precisa al peticionario que la Resolución 1527 de 2012 sigue vigente y no es objeto de modificación en este proyecto de Resolución.  El proyecto normativo pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011.
27	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>CAPÍTULO 3.1. literal a</b> Importante precisar lo que la Autoridad espera encontrar en la descripción geológica del área de interés para la sustracción de reserva	No aceptada	No se acepta el comentario. La geología, así como los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos, se evalúan de manera integral para cada Área Solicitada en Sustracción.
28	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>CAPÍTULO 3.1.2. literal e</b> Es confuso cuando se indica "Conos de taludes", no se sabe si se refiere a "conos de talus" o a la presencia de taludes inestables en áreas intervenidas (p.e. en las vías)	Aceptada	Se acepta el comentario. Se modifica a conos de talus y flujos de detritos.
29	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>CAPÍTULO 3.1.3.</b> Importante precisar si se requiere realizar inventario de usos y usuarios de agua superficial existentes en el área de estudio	Aceptada	Se acepta el comentario. En el <b>capítulo 3.1.4 literal d</b> de los TdR, se incluyó la necesidad de realizar el inventario de usos y usuarios asociados a las unidades hidrográficas.
30	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>CAPÍTULO 3.2.1.</b> Importante precisar que el acotamiento o delimitación de las Rondas hidrálicas son competencia de las corporaciones autónomas regionales. En el caso que no estén acotadas por la Corporación competente, mantener como mínimo lo establecido en el artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974.	Aceptada	Se agradece el comentario. En el <b>capítulo 3.2.2 de los TdR</b> , se aclara que en el caso donde las rondas hidrálicas no están acotadas por la autoridad ambiental competente, se deberá mantener como mínimo lo establecido en el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.
31	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>CAPÍTULO 3.2.2.</b> Al dejarlo solo como unidad de cobertura, entonces se puede interpretar que también coberturas de territorios artificializados deben ser descritas y caracterizadas de la misma forma que las coberturas vegetales naturales y seminaturales (como pastos), cuando corresponden completamente transformadas y antropizadas, que si bien pueden registrarse especies de flora y fauna ocasionalmente, no son hábitats idóneos de flora y fauna	No aceptada	No se acepta el comentario. La caracterización, así como los análisis de coberturas, se solicitan de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada.
32	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>CAPÍTULO 3.3.</b> Es importante precisar que el alcance de la información sobre equipamientos de servicios básicos y saneamiento ambiental existentes indicados en el literal a, se limite como el resto de la información socio económica (numeral 3.3) al Área de Estudio. En tanto señalar como "el entorno del A2" es ambiguo y puede prestarse para interpretaciones variadas que generen riesgo de insuficiencia de información para la evaluación.	Aceptada	Se acepta el comentario. En el <b>capítulo 3.3 de los TdR</b> se desarrolla el alcance del entorno para el análisis del componente socioeconómico.
33	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>CAPÍTULO 3.4.</b> Los análisis y estudios de fragmentación y conectividad se enfocan sobre hábitats naturales, ya que por su sensibilidad son indicadores de transformación de un territorio.	No aceptada	No se acepta el comentario. Si bien se dice que los estudios de conectividad y fragmentación se enfocan sobre coberturas naturales y semi-naturales, para un correcto análisis de estos se hace preciso la identificación y descripción del paisaje en el que se desarrolla, así como la interacción entre medios abióticos, bióticos y socioeconómicos, entendiéndose como componentes modificadores del hábitat para la fauna y el paisaje. Por consiguiente, se hace preciso que los análisis de fragmentación integren los medios mencionados y no enfocarse únicamente sobre coberturas naturales, ya que no se estaría analizando el ecosistema en su totalidad.
34	15/03/2024	Lorena Bautista Godoy Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<b>CAPÍTULO 5.</b> Cuando en los términos de referencia en el numeral 5, literal a. Generales se refiere a zdomes, esta figura es una figura diferente a los RCD y en consecuencia no le rigen las resoluciones 1257 de 2021 y 472 de 2017 y ¿sería una sustracción temporal aun cuando el llamado ZODME sea definitivo?	Aceptada	Se acepta el comentario. En el <b>capítulo 5, literal a de los TdR</b> , la ZODME se elimina y se precisa que lo que requiere sustracción temporal son sitios de disposición temporal de Residuos de Construcción y Demolición (RCD).
35	15/03/2024	Luis Emilio Rueda López Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - Asocapitales	<b>ARTÍCULO 1.</b> En primer lugar, el artículo 1 del proyecto de Resolución objeto de estudio establece el objeto de la resolución, el cual es adoptar los términos de referencia para estudios técnicos en solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal para actividades de utilidad pública o interés social. Esto indica la norma de forma textual: "ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución adopta los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reservas forestales del orden nacional y regional (...)" (Negrita fuera del texto original). Sugerimos respetuosamente incluir una remisión directa al acto administrativo que contiene los términos de referencia, proporcionando a los interesados una guía clara sobre dónde encontrar esta información, toda vez que tal y como se encuentra actualmente el artículo, no se tiene claridad a qué términos está haciendo remisión.	Aceptada	Se acepta el comentario. En el <b>artículo 3. del proyecto de resolución</b> en comento se ajusta, señalando que los TdR harán parte integral del proyecto de resolución.  Este acto administrativo los adopta y como anexo se encontrarán los "Términos de Referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción por razones de utilidad pública o interés social, de áreas de reservas forestales del orden nacional y regional".
36	15/03/2024	Luis Emilio Rueda López Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - Asocapitales	<b>ARTÍCULO 3.</b> Sugiero respetuosamente reestructurar el preámbulo con el fin de facilitar su comprensión. Lo anterior, con el objetivo de prevenir posibles vulneraciones a esta resolución por falta de comprensión por parte del interesado. Como se mencionó, el objetivo de esta resolución es adoptar los términos de referencia para el estudio técnico; sin embargo, nuevamente no se especifica directamente a qué acto administrativo se le está dando adopción o si este documento está anexo a este proyecto de Resolución. Para mayor claridad, se podría agregar una referencia explícita al acto administrativo correspondiente.	Aceptada	Se acepta el comentario. En el <b>artículo 3. del proyecto de resolución</b> en comento se ajusta, señalando que los TdR harán parte integral del proyecto de resolución.  Este acto administrativo los adopta y como anexo se encontrarán los "Términos de Referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción por razones de utilidad pública o interés social, de áreas de reservas forestales del orden nacional y regional".
37	15/03/2024	Luis Emilio Rueda López Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - Asocapitales	<b>ARTÍCULO 4. PARÁGRAFO 2</b> De este modo, el párrafo 2 del artículo 4 pre citado indica que los autos de inicio y las resoluciones que decidan de fondo las solicitudes deben comunicarse a todos los actores sociales e institucionales identificados en el estudio técnico. No obstante, no se especifican los términos de notificación ni otros aspectos relevantes para la comunicación de estos actos administrativos.	No aceptada	No se acepta el comentario. Al proyecto de Resolución le aplica lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala: "ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad que la realice o que las personas puedan regular la ejecución de las actuaciones, la decisión, las comunicará a la tenencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de tercero que no disponga de dirección o correo electrónico, se remitirá mediante otro medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente." Lo expuesto presta la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley

38	15/03/2024	Luis Emilio Rueda López Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - Asociacapitales	<p><b>ARTÍCULO 6.</b></p> <p>Este proyecto normativo no establece un plazo previo a la fecha de terminación del plazo de sustracción temporal para solicitar la prórroga. Por tal motivo, y con el objetivo de generar las correspondientes oportunidades y espacios procesales para la solicitud de prórroga, desde Asociacapitales sugerimos determinar un plazo para la presentar la solicitud de prórroga, previo a la terminación del término de vigencia de la sustracción temporal, con el fin de brindar claridad y oportunidad en el proceso.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto normativo pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011. Es así que, la radicación de la solicitud de prórroga debe darse antes del vencimiento del referido término de vigencia de la sustracción temporal y por una única vez, el interesado podrá solicitar que sea prorrogado hasta por un plazo igual al inicialmente establecido.
39	15/03/2024	Alejandro Castañeda ANDEG	En primera medida, observamos que, si bien los nuevos términos de referencia simplifican los anexos 1, 2 y 3 de la Resolución 1526 de 2012, el alcance de los estudios establecidos en estos nuevos términos, parece trastocar la sencillez de la caracterización a profundidad del territorio y del subsuelo por parte del Estado, e implica la realización de estudios científicos de gran alcance por parte de las empresas. En este sentido, es importante considerar los roles para el levantamiento de información del territorio colombiano entre las autoridades ambientales, otras entidades e institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental, el Servicio Geológico Colombiano y las empresas.	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos y socioeconómicos que ocurren en el territorio y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
40	15/03/2024	Alejandro Castañeda ANDEG	Observamos que el alcance de la caracterización del componente hidrogeológico resulta ser sobredimensionado, cuando puede o no existir incidencia o generación de impactos sobre cuerpos de agua subterráneos, por parte de los proyectos. Para este componente, se propone la incorporación de fuentes secundarias de información, teniendo en cuenta su disponibilidad en el Sistema de Información Ambiental, así como a partir de estudios realizados por terceros y organismos pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental; de forma tal que se evite la duplicidad de información.	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos y socioeconómicos que ocurren en el territorio y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.  La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser adoptados según las actividades.
41	15/03/2024	Alejandro Castañeda ANDEG	Es importante además que se acote el alcance del denominado "entorno" del área de estudio (AE), pues su interpretación puede ser subjetiva de cara a la caracterización socioeconómica. Además, en caso de proceder consulta previa, se debe establecer plazos alineados con el trámite de sustracción para que esto no sea un impedimento en la continuación del proceso. Así mismo, atentamente recomendamos que se establezca la cantidad mínima de espacios de relacionamiento con comunidades y autoridades que deberán considerarse en el marco del abordaje social.	No aceptada	No se acepta el comentario. Es procedente indicar lo establecido en el Decreto 2359 de 2019, donde se dictaminaciones a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en la donde se indica como esta autoridad es la encargada de: (...) Liderar y coordinar el ejercicio de las funciones dentro de la competencia de los procedimientos adecuados, garantizando la participación de las comunidades a través de sus instituciones representativas, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural. Por lo anterior, no es competencia de este Ministerio establecer los tiempos para el desarrollo de un proceso consultivo.  Los procesos de relacionamiento con los diferentes actores sociales deben buscar una participación incidente generando un diálogo constructivo, por lo cual no se puede limitar solamente al número de reuniones o espacios de relacionamiento.  Por último, en el capítulo 3.3, literal e, en los TdR se desarrolla el alcance del entorno para el análisis del componente socioeconómico.
42	15/03/2024	Alejandro Castañeda ANDEG	En cuanto a la caracterización de fauna, es importante que los registros a ser aportados resulten de real utilidad para la autoridad ambiental para la toma de decisiones, pues no se justifica cargar a los proyectos con la necesidad de registrar información como registros auditivos si esto no tendrá una utilidad real y quedará en un repositorio de información sin análisis o procesamiento alguno.	No aceptada	No se acoge comentario. Los datos son utilizados por la Autoridad Ambiental, ya que, aportan a la caracterización de la fauna y permite tomar decisiones para la determinación de una eventual sustracción de reserva.
43	15/03/2024	Alejandro Castañeda ANDEG	Respecto al análisis de fragmentación y conectividad ecológica, estimamos pertinente profundizar detalladamente en el análisis de fragmentación referido en el numeral 3.4 para un área de sustracción, toda vez que estaría implicando un abordaje similar a un EIA cuya enfoque es más específico dadas las implicaciones para el proceso de licenciamiento. Además, las escalas detalladas generarian uso de insumos adicionales al EIA (imágenes satelitales, diagramas de terreno y otros) y requerirían una mayor complejidad de análisis y escala a tener en cuenta en la solicitud de sustracción con respecto al análisis de fragmentación. Así mismo, consideramos que los procesos de análisis o de inferir cuáles variables físicas y socioeconómicas pueden explicar mejor la estructura de fragmentación encontrada, según las métricas espaciales y el indicador de fragmentación calculados, deberá ser un análisis a realizar por parte de la autoridad ambiental para explicar el moldeado de los procesos de fragmentación o la identificación de patrones espaciales que expliquen dichos procesos para la toma de decisiones. Así mismo, la autoridad ambiental debería ser quien concluya sobre las dinámicas espaciotemporales de la fragmentación del área de estudio y la identificación de las rutas o redes de conectividad existentes o potenciales, para la reconexión de hábitats fragmentados, a partir de la información suministrada por los proyectos.	No aceptada	No se aceptan los comentarios. De acuerdo con la observación recibida es necesario hacer las siguientes aclaraciones: 1. Un estudio de impacto ambiental (EIA) se caracteriza por la identificación, análisis y evaluación de los impactos ambientales que pueda ocasionar una obra proyecto o actividad en el entorno y sus efectos directos y indirectos y sus posibles consecuencias para controlar, prevenir, mitigar o compensar dichos impactos. Aunque bien, no todo proyecto obra o actividad está sujeto a licenciamiento ambiental y no se puede asumir que todas las sustracciones de reserva van a surtir un proceso de licenciamiento. El estudio de sustracción de reserva forestal busca la identificación, análisis y evaluación de los impactos ambientales que pueda ocasionar la sustracción y sus efectos directos y indirectos y sus posibles consecuencias para controlar, prevenir, mitigar o compensar dichos impactos. Además, bien, no todo proyecto obra o actividad está sujeto a licenciamiento ambiental y no se puede asumir que todas las sustracciones de reserva van a surtir un proceso de licenciamiento. El estudio de sustracción de reserva forestal busca la identificación, análisis y evaluación de los impactos ambientales que pueda ocasionar la sustracción y sus efectos directos y indirectos y sus posibles consecuencias para controlar, prevenir, mitigar o compensar dichos impactos. Conforme lo anterior, no se debe comparar ni analizar un EIA y estudio de sustracción de reserva como dos trámites similares, ya que de fondo tienen dos objetivos diferentes. 2. Respecto a las variables físicas y económicas no son iguales para todas las áreas, razón por la cual el usuario en el llenamiento de la información de linea base es el responsable de identificar cuáles son las variables asociadas a los procesos de fragmentación, de igual manera, en la bases de datos de consulta pública de las entidades del SINa es posible encontrar las metodologías que plantean como identificar las variables que lo son/dado. 3. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
44	15/03/2024	Alejandro Castañeda ANDEG	En cuanto a la compensación por sustracción de reservas forestales, es importante que se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad respecto al tamaño del proyecto y las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar a ser impuestas por parte de la autoridad ambiental.	No aceptada	No se acepta el comentario. La compensación por una sustracción está definida en el Manual de compensaciones del componente biótico adoptado por la Resolución 266 de 2018. La presente iniciativa normativa no tiene como objeto realizar modificaciones frente al tema. De otra parte, la compensación por una potencial sustracción, se establecerá dentro del acto administrativo correspondiente.
45	15/03/2024	Alejandro Castañeda ANDEG	Por otro lado, para la presentación de la información cartográfica, es importante que se permita cuando no sea posible presentar a escala 1:10.000 o de mayor detalle por falta de información oficial a este nivel, presentar información de una mayor escala. Sobre todo, se recomienda reevaluar la escala para la cartografía geológica requerida, teniendo en cuenta los fines y alcances del trámite de sustracción de áreas de reserva forestal. En este sentido, se solicita a la autoridad considerar la definición de la escala de captura dependiendo el tipo de proyecto, tomando como referencia lo definido para la construcción de los Estudios de Impacto Ambiental, donde las escalas se determinan a partir de los Términos de Referencia específicos para cada tipo de proyecto, obra o actividad.	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental identificar, analizar y evaluar los impactos ambientales que pueda ocasionar la sustracción y sus respectivas reservas forestales y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.  De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9.información cartográfica.
46	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	En cuanto a los plazos para presentar comentarios al proyecto de resolución, es importante señalar que esta disposición no cumple con las buenas prácticas regulatorias propuestas por la OCODE, ni con los parámetros de calidad normativa establecidos en el Decreto 1081 de 2015. Resulta evidente que no se justifica adecuadamente el breve plazo otorgado para la presentación de comentarios. Este plazo se ve aún más reducido considerando que el borrador del proyecto de resolución se publicó de manera desparejada con los Términos de referencia, principal objeto de comentarios, lo que disminuye o anula el tiempo efectivo concedido para la participación ciudadana.	No aceptada	No se acepta el comentario. Por error involuntario no se cargo el documento denominado "Términos de referencia". En consecuencia, el día 11 de marzo de 2024 se publicó la versión correcta. Es así, que el término para la recepción de comentarios fue por seis (6) días calendario, entre el 12 y el 17 de marzo de 2024.  El proyecto de resolución objeto de comentarios se publicó previamente por quince (15) días calendario, entre el 30 de enero y el 14 de febrero de 2023. En vista de lo expuesto, el instrumento normativo se publicó 2 veces por un total de veintimil (21) días calendario, es así que, se cumplió lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

47	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p>De otro lado, es importante tener en cuenta la falta de información base relacionada con las reservas forestales en Colombia. Esta ausencia abarca aspectos como el análisis de la funcionalidad de dichas reservas, incluyendo metodologías para llevar a cabo estos análisis, así como los resultados obtenidos. Tal información es esencial para que las autoridades competentes cuenten con un contexto completo sobre el estado de las reservas y las implicaciones de cualquier sustracción de la porción solicitada. Es menester aclarar que las extensiones de las reservas son considerablemente más amplias que las áreas requeridas para su sustracción y las zonificaciones existentes se basan en escalas poco detalladas y, en su mayoría, están desactualizadas, lo que puede limitar un concepto técnico basado en datos objetivos.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. Es de advertir que, de conformidad con el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el inciso 2º del artículo 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la autoridad ambiental podrá solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional resida en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mientras que, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el inciso 3º del artículo 2.2.2.1.3. del Decreto 1076 de 2015, la competencia para decidir las solicitudes de sustracción de las reservas forestales del orden regional recae en las Corporaciones Autónomas Regionales.</p> <p>De acuerdo a lo expresado, para el ejercicio de tal facultad, las autoridades ambientales competentes deberán considerar que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 precisó que, en el marco de sus competencias y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán sustraer las áreas de reserva forestal y que, en los casos en los que proceda la sustracción, sea temporal o definitiva, deberán imponer al interesado las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad.</p>
48	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p>Es esencial que la autoridad ambiental tenga presente que el trámite de sustracción no debe interpretarse como una evaluación de la viabilidad ambiental de un proyecto. Esta evaluación se lleva a cabo en el marco del proceso de licenciamiento ambiental, por lo que consideremos que las obligaciones derivadas de la sustracción de una reserva forestal no entran en vigor hasta que se haya otorgado la licencia ambiental para el proyecto, obra o actividad que motiva dicha sustracción, especialmente en los casos en que dichos proyectos requieren licencia ambiental. Asimismo, solicitamos que cualquier decisión respecto a la sustracción se base en los impactos reales que el cambio de uso del suelo pueda generar para la reserva. Es importante definir con claridad la competencia en asuntos de viabilidad ambiental y en el mencionado mantenimiento de los recursos naturales, aspecto que actualmente resulta ambiguo.</p>	No aceptada	<p>Es importante informar que, la evaluación del trámite de sustracción no viabiliza el desarrollo del proyecto debido a que, dicha evaluación no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental.</p> <p>Lo anterior fundamentalmente en el Artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, que cita "De los proyectos, obras o actividades que requieren sustracción de las reservas forestales nacionales o en el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, las autoridades ambientales con normas y procedimientos para el efecto" y en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.3. del mismo, que cita "Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la ilustración de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar cumplimiento al numeral 5 del presente artículo hasta tanto el solicitante alegue copia de los actos administrativos a través de los cuales se concede la sustracción..."</p>
49	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p>Consideramos fundamental que la información solicitada en los términos de referencia para las sustracciones tenga un respaldo objetivo claro. Esto incluye criterios bien definidos, así como explicaciones sobre el motivo y el propósito de los análisis de afectación o no de la reserva debido al cambio de uso del suelo propuesto.</p>	No aceptada	<p>El comentario no se acepta. Los criterios para la evaluación de cada uno de los componentes, así como el análisis de la afectación sobre la oferta de servicios ecosistémicos de la reserva forestal, debido al cambio de uso del suelo propuesto, corresponden a un proceso interno de evaluación técnica y no es objeto de la presente resolución.</p>
50	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Es decir que la presente propuesta de Resolución aplica solo para reservas forestales de orden nacional y regional que hacen parte del SINAP, según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.9; en consecuencia las áreas de reserva declaradas por ley 2 de 1959, no están consideradas.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El ámbito de aplicación de esta resolución son las áreas de reserva forestal relacionadas con el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Reservas Forestales protectoras Nacionales y Regionales, definidas en el 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, considerando que las Reservas Forestales Protectoras son áreas protegidas, el artículo segundo del proyecto de Resolución objeto de comentario, menciona el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, que hace referencia a estas áreas, en efecto las zonas de Ley 2 de 1959 si están consideradas. Para mayor claridad se modifica el artículo segundo.</p>
51	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Cuando se menciona que se debe indicar expresamente la normatividad que declara la actividad como de utilidad pública o interés social, ¿lo hace de manera particular y puntual o de manera general?: es decir, ¿se requiere que el proyecto, obra o actividad que adelante un trámite de sustracción cuente con el acto administrativo que lo declare como Actividad de utilidad pública o interés social? o ¿basta con considerar la normatividad general? Es importante que se tenga en cuenta los DIFUS y las repercusiones que esto puede generar en la potenciación de conflictos en estados iniciales de POA, por lo que la DIFUS, si es el caso y la intencionalidad del articulado, no debería ser un condicionante para proceder con el trámite de sustracción. Esto se fundamenta en que las resoluciones que declaran la utilidad pública e interés social de un proyecto son registradas en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios inmersos en el área del proyecto como medidas cautelares y le confieren al dueño de la obra un plazo de 2 años para tener la primera opción de compra de los predios, es por ello, que solo hasta que se tiene la viabilidad de los proyectos y al inicio de construcción es que se adelanta este trámite.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El proyecto de resolución publicado hace referencia a las actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, el observante está dando una interpretación diferente.</p>
52	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>ARTÍCULO 13.</b> No es claro que lo continúa o no vigente asociado con la Resolución 110 de 2022. Cabe señalar que dicha resolución aborda temas diferentes a los que trata este proyecto de norma, ya que incluye información sobre actividades que no están relacionadas con el contenido de la presente resolución. Esta falta de especificidad podría generar confusión y dificultar la interpretación de las disposiciones aplicables.</p>	No aceptada	<p>Este proyecto de norma deroga la Resolución No. 110 de 2022.</p>
53	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>CAPITULO 5.</b> En los términos de referencia en el punto 5 se citan las actividades sujetas a sustracción temporal, sin embargo, no se citan explícitamente las actividades sujetas a sustracción definitiva. Se considera que esta información no debe estar contenida en los Términos de Referencia sino en la resolución.</p>	Aceptada	<p>Se acepta comentario. En el capítulo 5 se precisa que las actividades no listadas en el capítulo correspondiente de los términos de referencia estarán sometidos a sustracción definitiva.</p>
54	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p>Dentro de los términos de referencia propuestos, se solicitan diferentes análisis multitemporales de fragmentación y sus relaciones con los diferentes fenómenos físicos y sociales que ocurren en el territorio, con una ventana de tiempo de 10 años y a una escala de detalle de 1:10.000. Es importante señalar que esta información o estos recursos no están disponible para todo el país en la cartografía oficial por lo que esta solicitud condiciona el desarrollo de los estudios solicitados con los alcances establecidos. Si bien dentro de los términos de referencia se menciona que se puede justificar la no existencia de esta información, y consecuentemente trabajar con la información disponible a otras escalas de detalle (más gruesas), esto limita y se agota los posibles análisis y comparaciones a realizar, resultando en análisis desproporcionados que no obedecen a las realidades del territorio e impactando el desarrollo del documento técnico que soporta la solicitud de sustracción.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En los términos de referencia se indica en el CAPITULO 3.2.1.1.tertii o segundo párrafo literal I, que los análisis de cobertura de terreno deben realizarse a partir de aerofotografías o imágenes satelitales, como mínimo de tres ventanas de tiempo (con intervalo aproximado, de mínimo 10 años incluyendo el periodo actual). De no existir información disponible en la zona, esto deberá ser certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. De igual manera, de no existir información para la ventana de tiempo actual, esta deberá ser levantada por el interesado.</p>
55	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p>En la propuesta de términos de referencia asociada, se evidencia que no se cuenta con los capítulos de Análisis ambiental y Propuesta de zonificación ambiental, siendo estos en su momento parte integral del contenido del documento para solicitud de sustracción y para la toma de decisiones de la autoridad ambiental. Se incluye que permite que el usuario de la solicitud de sustracción, bajo el conocimiento que tiene del Proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar, evalúe los impactos a generar y proponga en consecuencia las medidas que tengan lugar. Esta exclusión parece partir de una preconcepción de la Autoridad, frente a los impactos que generaría la sustracción de áreas, independiente del estado en que se encuentren y del tipo y magnitud de proyectos, obras o actividades a realizar.</p> <p>Adicionalmente, es importante considerar que dentro de los alcances solicitados para la caracterización del área de estudio se tiene información a un nivel de detalle que no coincide con el solicitante, al tener que hacer una inversión económica y técnica para el levantamiento de información, pueda evaluar y entender los aspectos de su POA general, claramente con principios de gradualidad, precaución y responsabilidad si el deseo y la concepción del MADS es realizar la evaluación y no dar la posibilidad al usuario, en consecuencia es el MADS quien debe avanzar en el levantamiento de información al detalle solicitado en todas sus áreas de reserva y así mismo zonificarlas y establecer áreas de potencial sustracción.</p> <p>El objetivo de la solicitud de sustracción y de elaborar un documento con la especificidad técnica solicitada, es que el solicitante pueda evaluar los impactos y la necesidad de POA, por lo que la exclusión de estos capítulos y el contenido del documento que se pretende, parece estar orientado a suprir las deficiencias del SINAP para levantar información de detalle en el país. (CG)</p> <p>Así mismo es necesario aclarar los criterios que tendrá la Autoridad para determinar si se afectará o no la función protectora, los recursos naturales o los servicios ecosistémicos de ellos derivados, así como los objetivos y objetivos de conservación cuando se trate de reservas forestales protectoras. (DM)</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental.</p> <p>La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se presentan en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe considerar el uso y manejo de los recursos naturales, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
56	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>CAPITULO 1.</b> Es necesario que la Autoridad actúe los criterios o metodologías o métricas que usara para evaluar "...si el potencial cambio de uso del suelo basado en la solicitud de sustracción, permite el mantenimiento de los recursos naturales objeto..." dado que se han de intervenir las reservas naturales y esto podría dar como resultado que todas las SRF solicitadas sean negadas.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El documento señala claramente los aspectos principales a evaluar. Cada uno debe desarrollarse de acuerdo con lo establecido por la Política Nacional de la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos. La información que requiere el estudio técnico, busca permitir a la autoridad ambiental a examinar y reconocer de manera integral, los procesos ecológicos que se presentan en la respectiva reserva forestal.</p> <p>En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
57	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>CAPITULO 2.</b> Para un análisis como el requerido es necesario que cada una de las reservas forestales cuenten con los análisis de funcionalidad base y exigüables a los interesados en las solicitudes, dado que en general las áreas de las reservas son áreas muy extensas respecto a las que requieren sustracción de reserva para los proyectos. Tales análisis de funcionalidad deberán estar alimentados constantemente por los cambios que en estos se generen. Si no se cuenta con los análisis de funcionalidad documentados, actualizados y claros, es posible que la Autoridad no acepte el parecer definida y en principio esto haría que el estudio no cumpla las expectativas.</p>	No aceptada	<p>Se informa que, las autoridades ambientales competentes con fundamento en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 precisó que, en el marco de sus competencias y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán sustraer las áreas de reserva forestal; y que, en los casos en los que proceda la sustracción, sea temporal o definitiva, deberán poner al interesado las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad. Es así que, adoptar una decisión basada en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales suficientemente soportados, adquiere gran relevancia si se tiene en cuenta que el ambiente es patrimonio común y que el Estado debe participar en su preservación y manejo, considerados de utilidad pública e interés social.</p>

58	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>CAPITULO 3.1.1. literal d</b></p> <p>Se hace mención que a través de datos obtenidos de información geofísica disponible dentro de la AE se construirá las secciones estructurales a nivel regional y local. Queda a interpretación si dicha información debe ser levantada por el solicitante de la SRF o por el contrario se puede tomar información secundaria en caso de que exista, es pertinente determinar quien es responsable.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. Como se menciona al inicio del Capítulo 3.1.1., se menciona que se puede utilizar información secundaria siempre y cuando esta cumpla con el detalle solicitado en el Capítulo 9, Cartografía.</p> <p>En caso de que exista información secundaria sea levantada por la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
59	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>CAPITULO 3.1.5.</b></p> <p>Quisiera se hace referencia a un número representativo de puntos de muestreo no es claro, sería importante que se considere un % para así evitar requerimientos adicionales o que la autoridad ambiental competente considere insuficiente la información presentada.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El muestreo de parámetros fisicoquímicos depende de la existencia y densidad de los puntos de agua subsuperficiales existentes e inventariados. Debido a la variabilidad de la existencia de los mismos es necesario tener flexibilidad que permita adaptar el esfuerzo de muestreos y su ubicación, teniendo en cuenta además la variabilidad de los contextos ambientales, geográficos y del proyecto.</p>
60	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>CAPITULO 3.1.1.</b></p> <p>La caracterización de la componente requiere detalles que ni en los TdR-014 (Hidros) están y que no son comparables a las requeridas en los TdR-015 (Eólicos) y TdR-09 (Eólicos), lo que requerirá levantar información extra a la requerida para los EIA.</p> <p>La escala de la caracterización requerida es más detallada a la solicitada en los TdR-09</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental.</p>
61	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>CAPITULO 3.1.2.</b></p> <p>La caracterización de la componente requiere detalles que ni en los TdR-014 (Hidros), TdR-015 (Solares) y TdR-09 (Eólicos) específicamente con las tres (3) fechas de análisis multitemporal; por la escala de los proyectos y la información disponible hace 50 años es altamente probable que este punto de la caracterización no pueda hacerse.</p> <p>Respecto al requerimiento del uso de las metodologías del SGCC se resalta que los análisis de predicciones en los TdR para EIA se articulan es con los rangos de la GDB, lo cual debería ser cumplido y por ende en los TdR-015 (Solares) se tiene que: <i>La caracterización se proyectarse de acuerdo a las fechas y rangos generales establecidos en la metodología vigente del SGCC, vigente para el IACAC y/o la guía metodología del IDEAM, por lo que no está armonizado y puede que los análisis den señales distintas a las diferentes AAC en el trámite de sustracción y en el de licenciamiento.</i></p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental.</p>
62	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>CAPITULO 3.1.3.</b></p> <p>Lo requerido en el numeral a posiblemente requiere, para cumplir las expectativas de la Autoridad, recorridos detallados en el territorio y además caracterizaciones de geomorfología fluvial de alto detalle que hoy no se realizan a todas las corrientes del AI (de los EIA) de los proyectos, si no sólo a los que serán objeto de intervención.</p> <p>En Colombia no existe una metodología para definir o identificar nacimientos.</p> <p>No es claro a qué se refiere la Autoridad con "unidades hidrográficas del numeral 2"</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental.</p> <p>Además, en el capítulo 3.1.3 literal b, se reemplaza la palabra nacimiento por manantial dentro del documento, para mayor claridad.</p> <p>Por último, en el capítulo 3.1.3 literal a, se menciona que las unidades hidrográficas se detallan en documento de IDEAM "ZONIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE UNIDADES HIDROGRÁFICAS E HIDROGEOLOGÍCAS DE COLOMBIA".</p>
63	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>CAPITULO 3.1.4.</b></p> <p>Lo requerido en el numeral b es complejo de realizar, en general se hace estimación de la evapotranspiración por medio de ecuaciones en función de la precipitación y la temperatura, tal y como lo propone el IDEAM en la página 98 de los Lineamientos conceptuales y metodológicos para la Evaluación Regional del Agua - ERA</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario. En el capítulo 3.1.4 literal c. de los TdR se aclara que el cálculo se debe hacer detallando metodología empleada por el usuario.</p>
64	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>CAPITULO 3.1.5.</b></p> <p>La caracterización de la componente requiere detalles que ni en los TdR-014 (Hidros) están y que no son comparables a las requeridas en los TdR-015 (Eólicos); se resalta que en los TdR-09 (Eólicos) ni siquiera se solicita la caracterización de la componente.</p> <p>Dar respuesta a lo plasmado en los términos propuestos requerirá levantar información extra a la requerida para los EIA.</p> <p>En el literal d de lo solicitado en el numeral hay es necesario aclarar que los acuíferos, acuífero y chichudos no son tipos e acuíferos si no tipos de capas confinantes.</p> <p>Se considera necesario que la Autoridad aclaré cómo la información solicitada a un nivel de detalle tan específico ha sido incluida en los análisis funcionales de las reservas forestales, dado que el nivel de detalle solicitado existe sólo en el 15% de área superficial del territorio Colombiano según ha documentado el IDEAM en ENA 2010 y 2022, y por tanto no es claro esta componente como puede aportar a la toma de decisiones respecto al trámite de la SRF.</p> <p>Estudio Nacional del Agua, IDEAM 2010: <i>En este punto, es importante llamar la atención sobre el limitado conocimiento de los sistemas acuíferos del territorio nacional: En el país, en realidad se han realizado pocos estudios de hidrogeología regional, la mayoría de carácter local, con escalas que varían entre 1:25.000 y 1:100.000. Con estos estudios se aclaró que solo el 15% de la superficie del territorio nacional en reconocidos ambientes sedimentarios.</i></p> <p>Estudio Nacional del Agua, IDEAM 2022: <i>...No obstante, aún es incipiente el conocimiento de los sistemas acuíferos para precisar con confiabilidad e incertidumbre razonable los valores de la recarga nacional. Estos valores de recarga están determinados únicamente para los sistemas acuíferos de corpocraciones con avances significativos de conocimiento de los sistemas acuíferos de su jurisdicción y los que ha estimado el SGCC en sus estudios hidrogeológicos de algo más del 15 % del potencial hidrogeológico nacional (IDEAM, 2010).</i></p> <p><i>...En este sentido, se realiza un monitoreo en las aguas subterráneas insuficiente tanto en cantidad como en calidad. Este monitoreo no alcanza el 25 % de las autoridades ambientales y no cubre todos los sistemas acuíferos identificados en el país.</i></p> <p>El nivel de la información requerido es tan detallado que se incluye solicitud de caracterizaciones de química del agua subterránea y no tanto así el de agua superficial que en términos de servicios ecosistémicos podría ser más importante inclusivo.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental.</p> <p>En el capítulo 3.1.5 literal a se reemplaza "tipos de acuíferos" por unidades hidrogeológicas.</p> <p>La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
65	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<p><b>CAPITULO 3.2.1. literal b.</b></p> <p>Como está redactado, no se observa el objeto de este numeral. La información de 3 temporalidades para 30 años debe ser generada por la autoridad ambiental, no por el usuario. Precisamente ese es el objeto de las directrices del gobierno nacional en el sentido de que toda la información cartográfica sea pública, por lo que solicitar imágenes foto interpretadas de tres temporalidades, certificación de no disponibilidad de imágenes y levantamiento de información a cualquier costo, complejiza el trámite y lo vuelve costoso, esto para algunos desarrolladores puede invalarlo.</p> <p>Es difícil conseguir imágenes con los intervalos de tiempo requerido, así mismo los esfuerzos de fotointerpretación de coberturas de tres temporalidades son muy grandes y se escapan al objeto del trámite, tampoco es necesario ya que con el análisis de dos temporalidades se observa la tendencia en el cambio de coberturas, esto se podría complementar con las capas de Bosque-No Bosque y de deforestación de la cartografía temática disponible en los geoportales y Colombia en mapas, con lo que se obtendría la tendencia y se podrían realizar los análisis solicitados.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En los términos de referencia se indica en el CAPITULO 3.2.1 literal b segundo párrafo literal i, que los análisis de coberturas de la terna deberán realizarse a partir de aerotriangulación o imágenes satelitales, como mínimo de tres ventanas de tiempo (con intervalo aproximado, según disponibilidad, de mínimo 10 años incluyendo el período actual). De no existir información disponible en la zona, esto deberá ser certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. De igual manera, de no existir información para la ventana de tiempo actual, esta deberá ser levantada por el interesado.</p>

66	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<b>CAPITULO 3.2.2. literal a y b.</b> Las metodologías utilizadas para muestreo de flora para cada proyecto son las que se encuentran aprobadas en las resoluciones que otorgan el permiso para estudios ambientales, no todos los desarrolladores de proyectos o consultores poseen sus permisos de estudio las metodologías de Gentry (1982) y Rangel y Velásquez (1997), por lo que esta metodología debe ser la sugerida, aquellos que no la contemplen en su permiso, la pueden adaptar. Los distintos tipos y tamaños de parcela permiten determinar la riqueza de especies de plantas leñosas y suministra información de la estructura de la vegetación.	Aceptada	Se acoge el comentario. En el capítulo 3.2.3 literal a, se indica que el usuario podrá definir aquella metodología que se adapte mejor a las condiciones específicas del área. Las metodologías propuestas son una recomendación.
67	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<b>CAPITULO 3.3.</b> El Artículo 267 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 establece que para proyectos de construcción de infraestructura de energía que sean requeridos para la transición energética justa, posterior al trámite de licenciamiento ambiental, se requiere la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4 del Decreto 1076 de 2015 o las modificaciones o sustituyentes. En todo caso, posterior al inicio del trámite se deberá allegar el acto administrativo de procedencia o no procedencia de la consulta previa expedido por la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa – DANC. Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo busca dinamizar la ejecución de los proyectos de la transición energética, solicitamos que esta excepción se aplique también a las solicitudes de sustracción, para evitar afectar los tiempos de licenciamiento. Por tanto, recomendamos que, en los TdR se especifique que en caso de no contar con el acto de protocolización al momento de presentar el documento técnico, se deberá allegar el acto administrativo de procedencia o no procedencia de la consulta previa y el MADS podrá iniciar el proceso de evaluación. No obstante, la decisión final sobre la solicitud de sustracción del área de reserva solo se tomará una vez que el MADS reciba el acta de protocolización respectiva.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El proceso de consulta previa es un derecho fundamental colectivo, el cual busca por medio de un diálogo intercultural, el consentimiento de las comunidades étnicas, para el desarrollo de POAS que puedan generar una afectación; y de acuerdo con los lineamientos dados por la DANC, estos procesos deben ser articulados con la estructuración de los procesos a realizar. En concordancia con lo anterior, y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en caso que proceda la consulta previa se debe presentar las actas de protocolización.</p> <p>Es importante resaltar como la Directiva Presidencial 08 de 2020, establece los pasos para la realización del proceso consultivo, en el cual se evalúan los mecanismos para garantizar ese derecho fundamental.</p> <p>En el capítulo 3.3 se aclara que la decisión de la solicitud de sustracción del área de reserva, solo se definirá hasta tanto se entregue a la autoridad ambiental competente el acta de protocolización respectiva.</p>
68	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<b>CAPITULO 3.3.</b> La consulta previa ya se encuentra definida y hace parte del trámite de licenciamiento ambiental, es pertinente que tanto Ministerio como ANLA, establezcan un canal claro de comunicación con el fin de generar sinergias con respecto al trámite adelantado con respecto a la consulta previa como requisito de otorgamiento de la licencia ambiental.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El proceso de consulta previa es un derecho fundamental colectivo, el cual busca por medio de un diálogo intercultural, el consentimiento de las comunidades étnicas, para el desarrollo de POAS que puedan generar una afectación; y de acuerdo con los lineamientos dados por la DANC, estos procesos deben ser articulados con la estructuración de los procesos a realizar. En concordancia con lo anterior, y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en caso que proceda la consulta previa se debe presentar las actas de protocolización.</p> <p>Es importante resaltar como la Directiva Presidencial 08 de 2020, establece los pasos para la realización del proceso consultivo, en el cual se evalúan los mecanismos para garantizar ese derecho fundamental.</p>
69	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<b>CAPITULO 3.2.2.</b> En lo actuales TR su desarrollo es muy general y esta propuesta se acerca cada vez a una EIA. a. Se debe caracterizar cada grupo de fauna (anfibios, reptiles, aves y peces) para cada cobertura identificada con presencia de sp amenazadas, migratorias, endémicas, raras, locales. b. Ahora incluyen ecosistemas y cobertura incluyendo la identificación de áreas de interés ambiental, todas las categorías, incluyendo unos Territorios y Áreas Conservadas y Pueblos Indígenas y Comunidades Locales o Territorios de Vida – TICCA Recomendación: indicar el concepto de Áreas Conservadas por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales o Territorios de Vida – TICCA, que implica y qué alcance tiene. c. "Recomienda" para fauna que "las especies identificadas tengan un registro fotográfico y/o auditivo, en medio digital". No siempre es posible esto. Si bien es una recomendación debe quedar clara hasta donde el esfuerzo de monitoreo así lo permite. d. Obliga a caracterización con información primaria (y el respectivo PIC) , anteriormente la caracterización era abierto sobre información secundaria o EER (evaluación ecológica rápida), se recomienda continué como estas en ocasión la obtención de información primaria no es fácil y tarda mucho tiempo para definir tendencias de comportamiento de especies. e. Los TdR nuevos incluyen ahora análisis de fragmentación y conectividad, también de servicios ecosistémicos y una GDB tan robusta como toda la información que incluyen en la caracterización, lo cual ampliar los tiempos y costos de los proyectos.	No aceptada	<p>El comentario no se acepta. Los términos de referencia para la evaluación de sustracciones de reserva forestal no están orientados con los términos de referencia para la presentación de EIA, pues se trata de evaluaciones que tienen alcances distintos. Igualmente, la información de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos.</p> <p>La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que se trata. La autoridad ambiental debe contar con información técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal.</p>
70	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<b>CAPITULO 5.1.</b> En este literal se mencionan áreas relacionadas con la intervención del suelo y del subsuelo, no se entiende por qué se cita lo relacionado con el subsuelo considerando que la sustracción aplica para lo concerniente al cambio de uso del suelo.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario, debido a que, lo que se está solicitando es la Descripción del proyecto, obra o actividad, intervenciones, infraestructuras, adecuación, mejoramiento y construcción de vías, etc., indicando las etapas, métodos, técnicas y equipos, incluyendo la intervención del suelo y subsuelo así como el cronograma de actividades.</p> <p>El contexto de lo solicitado no aplica específicamente en lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 en el cual se determinó que: "3° en áreas de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustruida de la reserva"</p>
71	15/03/2024	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO Presidenta Ejecutiva ACOLGEN	<b>CAPITULO 9.</b> La escala de legitimación de información para algunos componentes se requiere a un mayor detalle, en comparación a los requeridos para el trámite de licenciamiento. Para el caso de POA o licencia adicional de sustracción, el respectivo licenciamiento ambiental, este requerimiento va en contraria de la optimización y la armonización de los alcances asociados a cada trámite, en este sentido es necesario que la presentación cartográfica y la escala de la información sea compatible y armonizada con los respectivos términos de referencia y MGEPEA en los casos que dichos proyectos requieran adelantar el trámite de sustracción.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que se trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9 que tiene la información cartográfica.</p>
72	16/03/2024	Maria del Pilar Pardo F Gestión Ambiental Estratégica S.A.S	<b>ARTÍCULO 10.</b> A la fecha no ha sido definido el metodo de cobro de los servicios de seguimiento. Ante el escenario de derogatoria expresa de la Resolución 110, no se cobrará por este servicio?	No aceptada	<p>El comentario no se acepta. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la sustracción de reservas forestales, dentro del término de doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente norma, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 4. Procedimiento administrativo.</p>
73	16/03/2024	Maria del Pilar Pardo F Gestión Ambiental Estratégica S.A.S	<b>ARTÍCULO 11.</b> Se presenta una inconsistencia frente al artículo 13 sobre vigencia y derogatorias, ya que deroga expresamente la Resolución 110, generando un vacío jurídico.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El proyecto de resolución estableció un régimen de transición, es así que, las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación en el diario oficial de la resolución en comento, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas (Resolución 1525 de 2011 - Resolución 110 de 2021).</p>
74	16/03/2024	Maria del Pilar Pardo F Gestión Ambiental Estratégica S.A.S	<b>CAPITULO 8.</b> Es necesario aclarar si el interesado en una sustracción debe presentar el plan de compensación de acuerdo con el manual de compensaciones vigente o sera impuesto por la autoridad ambiental para evaluación. Como esta redactado en las consideraciones del proyecto de resolución se entendería que la autoridad ambiental define caso a caso la medida de compensación (cuanto, donde, como -modos y mecanismos-) lo que generaría una alto nivel de incertidumbre y subjetividad	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La compensación por una sustracción está definida en el Manual de compensaciones del componente biológico adoptado por la Resolución 256 de 2018. Esta resolución no tiene como objeto realizar modificaciones frente al tema. De otra parte, la compensación por una potencial sustracción, se establecerá dentro del acto administrativo correspondiente.</p>
75	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trilloz / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>ARTÍCULO 13.</b> Dado que el artículo 13 de la presente norma deja sin efectos la resolución 110 de 2022 y los artículos 7 Información técnica para la sustracción definitiva y de sucesión y la autoridad ambiental temporal de la resolución 1526 de 2012; se entendería que siguen vigentes los artículos 1 y 2 de la resolución 1526 de 2012. 2. Compensación. 3. Actividades sometidas a sustracción temporal. 4. Solicitud de sustracción definitiva. 5. Declaratoria de áreas protegidas. 6. Requisitos de la solicitud. 9. Procedimiento. 10. Medidas de compensación. 11. Hallazgos de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, ¿es así?	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El proyecto de resolución deroga todas las normas que le sean contrarias, esto incluye la integralidad de las Resoluciones 1526 de 2012 y 110 de 2021.</p>

76	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>ARTÍCULO 4.</b> Bajo el supuesto que el artículo 13 del proyecto de resolución deja vigente el artículo 9 "Procedimiento" de la resolución 1526 de 2012, el cual establece detalladamente el procedimiento que se surtiría para la evaluación de las solicitudes de sustracción de áreas, ¿quedaría sin efectos este artículo (art. 4) sobre "Procedimiento administrativo"?	No aceptada	No se acepta el comentario, el proyecto de resolución al señalar que el procedimiento será el establecido en la Ley 1437 de 2011 y al adoptar unos términos de referencia distintos, es claro que la derogatoria de todas las normas que le sean contrarias incluye las disposiciones vigentes de la Resolución 1526 de 2012. Así mismo, en consecuencia, no es posible predicarse la revisión o el resurgimiento de las normas de la Resolución 1526 de 2012 que fueron derogadas por la Resolución 110 de 2021.
77	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>ARTÍCULO 4. PARÁGRAFO 1</b> Teniendo en cuenta que previo a la expedición del inicio del trámite la autoridad ambiental debe realizar la liquidación por cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, y el solicitante debe aportar el pago correspondiente para tal fin, es necesario que en la presente norma se reglamente dicho cobro, pues de lo contrario no será posible iniciar evaluación de solicitudes si el término de reglamentación será de 12 meses después de la publicación de la norma.	Aceptada	Se acepta el comentario. Se incluye inciso aclaratorio en el parágrafo 1 el artículo 4 "Hasta tanto no se genere la citada reglamentación, la liquidación por cobro de los servicios de evaluación no será requisito para la expedición del acto administrativo de inicio del trámite".
78	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>ARTÍCULO 4. PARÁGRAFO 1</b> Resulta muy inconveniente para los interesados en solicitar el trámite de sustracción que deban esperar hasta 12 meses para que se reglamenten los cobros del servicio de evaluación, literalmente esto interrumpe la que las personas accedan al trámite durante este plazo trámite ante el MADS. Más aún cuando el artículo 11 de la resolución 110 había definido un plazo de 6 meses para expedir la resolución que reglamentaría este cobro	Aceptada	Se acepta el comentario. Se incluye inciso aclaratorio en el parágrafo 1 el artículo 4 "Hasta tanto no se genere la citada reglamentación, la liquidación por cobro de los servicios de evaluación no será requisito para la expedición del acto administrativo de inicio del trámite".
79	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>ARTÍCULO 4. INCISO 2, PARÁGRAFO 2</b> ¿A través de cuál mecanismo se realizará la comunicación de los autos de inicio y las resoluciones a "todos" los actores sociales e institucionales identificados?	No aceptada	No se acepta el comentario. Al proyecto de Resolución le aplica lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:  <b>"ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.</b> Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que tercera personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la pertinencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticonario, si hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."  Lo expuesto pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley.
80	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>ARTÍCULO 6. INCISO 2.</b> Teniendo en cuenta que en el literal a. del numeral 5.1 sobre "Aspectos técnicos de los trabajos, obras y actividades del proyecto" de los términos de referencia se requiere presentar el cronograma de actividades proyectado por el solicitante, no sería más preciso indicar en este artículo (art. 5) que el término de la vigencia se establece de acuerdo con el cronograma de actividades presentado por el solicitante en el marco del numeral 5.1 del estudio técnico	No aceptada	No se acepta el comentario. El acto administrativo que resuelve la solicitud de sustracción temporal será el que determine la vigencia, soportado en la información aportada por el usuario.
81	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>ARTÍCULO 6. INCISO 1.</b> Al quedar derogada la resolución 110 de 2022 dejará sin efectos el concepto de sustracción temporal, así como las actividades que requerirán de sustracción temporal, según lo establecido por el artículo 5 de la citada resolución, por ende, sería necesario que este proyecto de resolución defina tanto los términos como las actividades que requieren sustracción temporal.	No aceptada	No se acepta el comentario. Las actividades sujetas a sustracción temporal se desarrolla en el numeral 5. del documento denominado: "Términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción por razones de utilidad pública o interés social, de áreas de reservas forestales del orden nacional y regional".
82	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>ARTÍCULO 9.</b> En los términos de referencia no se establecen diferencias en los alcances por componentes para la línea base de solicitudes de sustracción temporal, que tratándose de estudios, trabajos y obras de menor complejidad, que generan un cambio temporal en el uso del suelo, no deberían ser evaluadas bajo los mismos parámetros que una sustracción definitiva. Por ejemplo, en el componente de hidrogeología, a falta de información sobre las demandas, se recomienda evaluar la disponibilidad de piezómetros y monitoreo de aguas subterráneas en lo que implicaría para una fase temprana el desarrollo de combinaciones en terreno de mayor complejidad. Por lo anterior, se sugiere analizar la pertinencia de formular dos términos de referencia con alcances diferentes para sustracción temporal y definitiva como en su momento lo dispuso la resolución 1526 de 2012.	No aceptada	No se acepta el comentario. La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser adoptados según las actividades.  La evaluación que se requiere para el área de interés de la reserva forestal, no depende del tipo de proyecto, su magnitud, o su temporalidad. Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico basado para la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes.  En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnicocientífica y preventiva que evalúe las posibles alteraciones que se generen en el suelo, permitir el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.  Por último, para poder llevar a cabo lo solicitado en los términos de referencia no es necesario realizar perforaciones.
83	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>ARTÍCULO 10. INCISO 1.</b> Sería importante que el Ministerio incluya en el proyecto de resolución si debe reglamentar los cobros de los seguimientos referidos en el artículo 10 del proyecto de resolución, así como los tiempos en que estarán reglamentados estos cobros. Teniendo en cuenta que estos serían distintos a los seguimientos por concepto del trámite de sustracción.	No aceptada	No se acepta el comentario. Solamente es sujeto de reglamentación el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento a los que hace referencia el artículo 6º de la Ley 633 de 2000, enmarcados en la sustracción de reservas forestales, tal como precisa en el parágrafo 1 del artículo 4 del proyecto de resolución.
84	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 1.</b> Se sugiere aclarar, ¿cuáles son los "valores objeto de protección" y los "objetivos de conservación" que serán tenidos en cuenta para la evaluación?	No aceptada	No se acepta el comentario. Se aclara que los conceptos "valores objeto de protección" y los "objetivos de conservación" están fundamentados en el Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 2372 de 2010 por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2000, en lo que respecta a las normas que establecen los criterios para manejar lo conforman y se dicen otras disposiciones. Lo anterior teniendo en cuenta que las reservas forestales protectoras son áreas protegidas que hacen parte del SINAP, confirmado en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 el cual reiteró que las reservas forestales protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
85	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 2.</b> Se sugiere aclarar, ¿cuáles son los "objetivos y objetos de conservación" que se deben incorporar en la definición y delimitación del AE?	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 2, se ajustan los términos de referencia declarando que la aplicación de los objetivos y objetos de conservación solo son para las reservas forestales protectoras.
86	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 2.</b> Acorda con lo señalado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del MADS, se considera y delimita el AE como "la zona en la cual se manifiestan los impactos ambientales significativos, y su identificación y delimitación está estrechamente vinculada a la caracterización ambiental y a la evaluación ambiental"; sin embargo, en el numeral 2 de los términos de referencia, se considera "la afectación directa e indirecta que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre la funcionalidad de la reserva forestal, incorporando los objetivos y objetos de conservación según aplique, para lo cual deberá tener en cuenta los medios" biótico, abiótico y socioeconómico, y las unidades de análisis referenciadas anteriormente. Lo anterior, sin describir claramente los criterios de análisis o aspectos metodológicos para la definición del AE; por lo cual se sugiere dar una mayor orientación a través de guías del MADS si es el caso	No aceptada	No se acepta el comentario. La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al Estudio de Impacto Ambiental. Por lo anterior, se establece en los términos de referencia claramente la afectación que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre la funcionalidad de la reserva forestal, incorporando los objetivos y objetos de conservación según aplique, para lo cual deberá tener en cuenta los medios" biótico, abiótico y socioeconómico, y las unidades de análisis. Por tal motivo, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, no aplica taxativamente.
87	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.1.2. literal c.</b> También es importante tener por información oficial disponible sobre este tema en particular en las zonas de reserva, así como las escalas con las que se han generado la información cartográfica oficial que la complejamente existe un algo riesgo de que no se pueda cumplir con el alcance del estudio multitemporal en las tres fechas, o que este tenga un alto nivel de incertidumbre debido a la calidad de los datos, por ende, el Ministerio debería aclarar también no solo el mecanismo para actuar en caso de la ausencia de información relacionada en la "fecha" actual, sino que además debería hacer estas precisiones para las demás "fechas requeridas"	No aceptada	No se acepta el comentario. En el literal c se hace la claridad mencionando "Estos intervalos podrán ser modificados según la información disponible. Si no existe información para la ventana de tiempo actual, deberá ser levantada por el interesado". Teniendo en cuenta esto, es posible modificar las fechas de los intervalos con base en la información existe.

88	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trilloz / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.1.5. literal a.</b> Se sugiere precisar el alcance de este apartado cuando no se tenga información de referencia. Haciendo énfasis en una etapa temprana de exploración geológica sin información del subsuelo y sin la existencia de pozos y aljibes.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En los capítulos 3.1.1 y 3.1.5 se precisa que teniendo en cuenta que es una fase de exploración temprana, se aclara que no es necesario implementar metodologías que requieran perforaciones para desarrollar lo solicitado en estos capítulo.</p> <p>La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes.</p> <p>En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
89	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trilloz / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.1.4. literal a.</b> Para el análisis de distribución temporal y espacial de las variables meteorológicas no se establece la escala temporal de los datos ni la longitud mínima de serie	Aceptada	<p>Se acepta el comentario. En el capítulo 3.1.4 literal a, se establece para los datos hidroclimáticos la escala temporal y la longitud mínima de serie.</p>
90	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trilloz / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.1.5. literal b.</b> En el evento que no existan pozos, aljibes, manantiales o piezómetros en el área de estudio, y teniendo en cuenta que los estudios geoelectrónicos en Colombia normalmente se requieren en el marco de los permisos de explotación de agua subterránea y en la identificación de formaciones geológicas, y tratándose de proyectos a los que aplica sustracción temporal, se sugiere reevaluar si el requerimiento del estudio geoelectrónico pues implica una o varias comisiones en terreno que demandan una operación logística y social compleja	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
91	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trilloz / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.1.5. literal c.</b> Se sugiere aclarar las sustancias que se deben tener en cuenta para este análisis. También se sugiere aclarar si se debe analizar la vulnerabilidad actual, o realizar dicho análisis para un escenario futuro hipotético con el proyecto puesto en marcha.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El detalle de la metodología para la determinación de este ítem se detalla en el documento "Propuesta Metodológica para la Evaluación de la Vulnerabilidad Intrínseca de los Acuíferos a la Contaminación".</p> <p>Como se menciona en la metodología, las sustancias a tener en cuenta para este análisis, varían en relación de las afectaciones asociadas al cambio del uso del suelo, en caso de no existir una sustancia específica, el documento presenta metodologías que no tienen en cuenta una sustancia en específico, pudiéndose adaptar el análisis a las características ambientales del área y del proyecto.</p>
92	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trilloz / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.1.5. literal d.</b> Se considera pertinente incluir la temporalidad o vigencia de los muestreos que hacen parte de la caracterización hidrogeoquímica y de calidad del agua subterránea para su presentación en el estudio técnico que fundamenta la solicitud de sustracción	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. Los análisis hidrogeológicos no se ven afectados de manera significativa, por caracterizaciones hidrogeoquímicas realizadas con anterioridad, siempre y cuando estos se realicen en el mismo período climático, (temporada de altas precipitaciones o temporada de bajas precipitaciones), en el que se realizaron los estudios hidrogeológicos.</p>
93	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trilloz / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.1.5. literal d.</b> Se sugiere precisar el alcance de este apartado cuando no se tenga información de referencia. Haciendo énfasis en una etapa temprana de exploración geológica sin información del subsuelo y sin la existencia de pozos y aljibes.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En los capítulos 3.1.1 y 3.1.5 se precisa que teniendo en cuenta que es una fase de exploración temprana, se aclara que no es necesario implementar metodologías que requieran perforaciones para desarrollar lo solicitado en estos capítulo.</p> <p>La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes.</p> <p>En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
94	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trilloz / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.1.5. literal d</b> En los casos donde no existe información secundaria, el estudio geoelectrónico no permitirá conocer los niveles estásicos de las unidades hidrogeológicas por lo tanto el tipo y densidad de perforación para obtener estos parámetros hidrogeológicos debe ser proporcional a la clasificación de potencial hidrogeológica del AE.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En los capítulos 3.1.1 y 3.1.5 se precisa que teniendo en cuenta que es una fase de exploración temprana, se aclara que no es necesario implementar metodologías que requieran perforaciones para desarrollar lo solicitado en estos capítulo.</p> <p>En caso de no existir puntos de agua subterránea, es necesario obtener información del subsuelo a partir de métodos geofísicos, que no requieren perforaciones. En el documento se especifican las excepciones en los casos que no exista información de puntos de agua subterránea.</p> <p>La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
95	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trilloz / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.1.5. literal d.</b> En los casos donde no existe información secundaria, el estudio geoelectrónico no permitirá conocer los niveles estásicos de las unidades hidrogeológicas por lo tanto el tipo y densidad de perforación para obtener estos parámetros hidrogeológicos debe ser proporcional a la clasificación de potencial hidrogeológica del AE.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En los capítulos 3.1.1 y 3.1.5 se precisa que teniendo en cuenta que es una fase de exploración temprana, se aclara que no es necesario implementar metodologías que requieran perforaciones para desarrollar lo solicitado en estos capítulo.</p> <p>En caso de no existir puntos de agua subterránea, es necesario obtener información del subsuelo a partir de métodos geofísicos, que no requieren perforaciones. En el documento se especifican las excepciones en los casos que no exista información de puntos de agua subterránea.</p> <p>La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>

96	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.1.5. literal e.</b> Se sugiere limitar el requerimiento de caracterización físico química y microbiológica de las "aguas subterráneas asociadas a los acuíferos" (de existir pozos, aljibes y manantiales en el AE), cuando se hayan identificado usuarios, y cuando en el marco del proyecto se realice aprovechamiento de aguas subterráneas y/o descarga de aguas residuales en el suelo, lo que por defecto implicaría un trámite ante la autoridad ambiental competente de concesión de aguas subterráneas y/o permiso de vertimiento al suelo, respectivamente	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si se evaluarán cambios de uso del suelo, permitirá el manejo del suelo, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
97	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.1.5. literal f.</b> Se sugiere precisar el alcance de este aparte cuando no se tenga información de referencia. Haciendo énfasis en una etapa temprana de exploración geológica sin información del subsuelo y sin la existencia de pozos y aljibes. En la figura de referencia se muestra un bloque diagrama con un muestreo de agua en mina subterránea.	No aceptada	No se acepta el comentario. La imagen presentada en los TDR es a modo de ejemplo como se menciona la figura 1.  La información que se debe presentar en el modelo hidrogeológico conceptual variara en función con la existencia y densidad de puntos de agua subterránea, sin embargo aun con poca información es posible generar una caracterización hidrogeológica a partir de la información geológica y métodos geofísicos.  La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el manejo del suelo, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
98	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.2.1. literal b.</b> Es importante que se describa y especifique el rango de escala a emplear de las imágenes satelitales, ya que para los períodos sugeridos (cada 10 años) al menos 3, es difícil encontrar escalas detalladas y/o una interpretación ajustada, precisa y confiable del posible cambio de las coberturas de la tierra en 30 años, por ende se dificultaría desarrollar un buen análisis multitemporal.	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el manejo del suelo, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.  De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9.información cartográfica.
99	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.2.1. literal c.</b> Se recomienda que para la definición de las áreas de importancia ambiental, sea más preciso el rango de amplitud en lo que a "áreas adyacentes del área de estudio se refieren"	No aceptada	No se acoge el comentario. En el numeral 3.2.2 se especifica que las áreas de importancia ambiental deben estar localizadas al interior del área de estudio y se excluyó la mención de las áreas adyacentes.
100	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.2.2. literal d.</b> Es importante aclarar cuáles metodologías se deben emplear para la caracterización de las especies vedadas, amenazadas y/o endémicas ya que en requisito solo se menciona "identificar e integrar a estos análisis florísticos, las especies endémicas, vedadas, amenazadas y de distribución restringida" pero no se especifica tal como en el caso de árboles la metodología idónea y los datos que se querían obtener	No aceptada	No se acepta el comentario. Las metodologías serán las que elijan los interesados, siempre y cuando convienen a conformar un documento técnico de soporte que contenga los elementos requeridos por los términos de referencia.
101	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.2.2. literal f.</b> Se sugiere precisar el alcance de la información que se desea obtener. El numeral f. contempla un resultado que consiste en "identificar los corredores de migración y rutas de concentración estacional, a partir de monitoreos existentes, o por inferencia, teniendo en cuenta la información obtenida en la caracterización de la fauna silvestre", este requisito es complejo de llevarlo a cabo para todos los grupos taxonómicos dado que implica en muchos casos realizar y analizar estudios biogeográficos multitemporales, de los cuales no hay información suficiente para las especies que habitan estas zonas de reserva. Incluso las líneas base de los estudios de sustracción desarrollados a la fecha han aportado al conocimiento de la biodiversidad nuevos registros o nuevas localidades de especies de fauna en estas zonas del país.	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 3.2.3.2, literal k se agrega de la siguiente manera: "Identificación de los corredores de migración y rutas de concentración estacional, a partir de información de monitoreos existentes, o por inferencia, teniendo en cuenta la información obtenida en la caracterización de la fauna silvestre y la información secundaria".
102	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 3.4. literal c.</b> Se debe precisar con qué grupos taxonómicos y en qué temporalidad de manera coherente con las coberturas del área de sustracción, puesto es en estos lugares donde el proyecto, obra o actividad objeto de la sustracción generarian cambios en estas dinámicas ecológicas. Este asunto toma relevancia teniendo en cuenta la poca información de los fenómenos migratorios locales de las especies que habitan en las zonas de reserva del país, por ende, son estudios científicos con un alto grado de complejidad.	No aceptada	No se acepta el comentario. Se aclara que los grupos taxonómicos se seleccionarán de acuerdo a la calidad de la información que se tiene en la parte de 3.2.2 y se tendrán en cuenta las especies que tienen algún grado de amenaza, endemismo y otros que se incorporan en la versión final de los TDR. En el capítulo 3.2.3. literal f se menciona que será a partir de la caracterización e información secundaria. Por lo anterior, no se especifica la temporalidad.
103	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 5.</b> En linea con lo manifestado sobre el artículo 13 de la presente norma al inicio, y bajo el supuesto que sigue vigente el artículo 3 de la resolución 1526 de 2012, que establece las actividades sometidas a sustracción temporal, se adicionan actividades como "4. Los accesos y boca túneles o galerías de explotación para proyectos hidroeléctricos y su infraestructura asociada", 6. Los trabajos y obras de excavación para determinar potencial geotérmico, realizado mediante sondas de taladro así como también infraestructura asociada" para al sector Energía.	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto de resolución deroga todas las normas que lean contrarias, esto incluye la integralidad de las Resoluciones 1526 de 2012 y 110 de 2021.
104	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 7. literal c.</b> Se sugiere indicar la(s) metodología(s) o lineamientos para el análisis de las posibles afectaciones de los servicios ecosistémicos	No aceptada	No se acepta el comentario. Las metodologías serán las que elijan los interesados, siempre y cuando convienen a conformar un documento técnico de soporte que contenga los elementos requeridos por los términos de referencia. Adicionalmente, El informe debe clasificarse en las respectivas categorías a evaluar. Cada uno debe desarrollarse de acuerdo con lo establecido por la Política Nacional de la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos.
105	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 8.</b> Se considera preciso especificar que los lineamientos para la compensación en el marco de las solicitudes de sustracción temporal y definitiva sea acorde a lo establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico del MADS, pues existen actores sociales que generan guías para tal fin en su territorio sin mayor fundamentación técnica	No aceptada	No se acepta el comentario. La compensación por una sustracción está definida en el Manual de compensaciones del componente biótico adoptado por la Resolución 286 de 2018. Esta resolución no tiene como objeto realizar modificaciones frente al tema. De otra parte, la compensación por una potencial sustracción, se establecerá dentro del acto administrativo correspondiente.
106	16/03/2024	Maria Fernanda Gómez Trillo / Camilo Patiño MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S	<b>CAPITULO 9. literal e.</b> Se considera preciso especificar el rango de la escala de captura de información para los componentes de la línea base (geología, geomorfología y geodinámica, hidrografía, hidrología, hidrogeología, suelos, coberturas, ...) en razón a que la cartografía oficial se encuentra en su mayoría a escala 1:25.000 o mayor, no 1:10.000 o menor	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el manejo del suelo, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.  De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9.información cartográfica,

107	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Se genera la inquietud si la presente propuesta de Resolución aplica solo para reservas forestales de orden nacional y regional que hacen parte del SINAP, según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.9. Se entiende que las áreas de reserva declaradas por ley 2 de 1959, no están consideradas, por lo que se sugiere incluiras.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. El ámbito de aplicación de esta resolución son las áreas de reserva forestal relacionadas con el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Reservas Forestales protectoras Nacionales y Regionales, definidas en el 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, considerando que las reservas Forestales Protectoras son áreas protegidas, el artículo segundo del proyecto de Resolución objeto de comentario, menciona el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, que hace referencia a estas áreas, en efecto las zonas de Ley 2 de 1959 si están consideradas. Para mayor claridad se modifica el artículo segundo.
108	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Es necesario hacer una distinción entre los tipos de proyectos que aplican los términos de referencia, dado que debería existir una diferencia en el tipo de impacto que causan dichos proyectos. Esta distinción es similar a la que se realiza en proyectos que cuentan con licencia ambiental, donde cada tipología de proyecto cuenta con unos términos de referencia específicos.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto de Resolución hace referencia únicamente a las actividades de utilidad pública e interés social, tal como se detalla en artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser adoptados según las actividades. La evaluación que se requiere para el manejo de la reserva forestal, no depende del tipo de proyecto, su magnitud, o su temporalidad. Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus efectos. La evaluación debe contar con información técnica y científica, de acuerdo con la información técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
109	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Es necesario establecer plazos y describir de manera detallada cada paso del trámite. En este caso, se recomendable seguir lo establecido en la Resolución 110 de 2022, específicamente en el Capítulo V, Artículos 10 al 18.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto de resolución pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011.
110	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>ARTÍCULO 4. PARÁGRAFO 2</b> Es fundamental asegurar esta actividad de comunicación no tenga efectos en la notificación, dado que esto podría ocasionar demoras adicionales en el trámite.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto de Resolución acoge lo dispuesto en el artículo 37 (comunicaciones) y el Capítulo VII (notificación) de la Ley 1437 de 2011, aplicando las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
111	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Cuando se menciona que se debe indicar expresamente la normatividad que declara la actividad como de utilidad pública o interés social, ¿lo hace de manera general o de manera más específica?; es decir, ¿se requiere que el proyecto, obra o actividad que adelante un trámite de sustracción cuente con el acto administrativo que lo declare como Actividad de utilidad pública o interés social? o ¿basta con considerar la normatividad general al respecto? Es importante que se tenga en cuenta los efectos en términos de expectativas que se genera cuando un Proyecto, obra o actividad cuenta con una DUPIS y las repercusiones que esto puede generar en la potenciación de conflictos en estados iniciales de un POA, por lo que la DUPIS, si es el caso y la intencionalidad del articulado, no debería ser un condicionante para proceder con el trámite de sustracción. Esto se fundamenta en que las autoridades evaluarán la utilidad pública e interés social de un proyecto son registradas en los folios de memoria inmobiliaria de los predios inmuebles en el área del proyecto como medidas cautelares y le conferen al dueño de la obra un plazo de 2 años para tener la primera opción de compra de los predios. Es por ello, que sólo hasta que se tiene la viabilidad de los proyectos y previo al inicio de construcción es que se adelanta este trámite.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto de resolución publicado hace referencia a las actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, el observante está dando una interpretación diferente.
112	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>ARTÍCULO 13.</b> No es claro lo que continúa o no vigente asociado con la Resolución 110 de 2022, dicha resolución contiene temas diferentes a los que aborda este proyecto de norma, considerando que contiene información de actividades que no se trata aquí.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto de resolución deroga todas las normas que le sean contrarias, esto incluye la integralidad de las Resoluciones 1526 de 2012 y 110 de 2021.
113	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p>En los términos de referencia en el punto 5 se citan las actividades sujetas a sustracción temporal, sin embargo, no se citan explícitamente las actividades sujetas a sustracción definitiva. Se considera que esta información no debe estar contenida en los Términos de Referencia sino en la resolución</p>	Aceptada	Se acepta comentario. En el capítulo 5 se precisa que las actividades no listadas en el capítulo correspondiente de los términos de referencia estarán sometidos a sustracción definitiva.
114	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p>En aras del principio de transparencia, información e igualdad el MADS debería proporcionar al usuario que requiera el trámite de sustracción, la información metodológica con base en la cual realizará la evaluación de la sustracción del POA de utilidad pública e interés social.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. El documento señala claramente los aspectos principales a evaluar. Cada uno debe desarrollarse de acuerdo con lo establecido por la Política Nacional de la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos. La información que requiere el estudio técnico, busca permitir a la autoridad ambiental a examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que suceden en la reserva forestal. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
115	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPÍTULO 1.</b> Se considera que el nivel de detalle de los estudios en cada componente deben ser coherentes con el tipo de proyecto y los efectos que éste genera en la economía forestal y protección de los suelos, las aguas, y la vida silvestre, como lo establece la Ley 2 de 1959. La información deberá ser suficiente para que la autoridad competente pueda otorgar o negar la sustracción en coherence con el proyecto de utilidad pública o interés social que se va a desarrollar. Por lo anterior se solicita incluir en el párrafo que el contenido se incluirá cuando aplique y se sustentará cuando no aplique.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. El documento señala claramente los aspectos principales a evaluar. Cada uno debe desarrollarse de acuerdo con lo establecido por la Política Nacional de la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos. La información que requiere el estudio técnico, busca permitir a la autoridad ambiental a examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que suceden en la reserva forestal. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
116	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPÍTULO 1.</b> Se hace un llamado al MADS para que atendiendo al principio de transparencia, aclare los criterios, metodologías o métricas que usará para evaluar "...el potencial cambio de uso del suelo basado en la solicitud de sustracción, permite el mantenimiento de los recursos naturales objeto..." dado que per sé las intervenciones afectarán los recursos naturales y esto podría dar como resultado que todas las sustracciones de reserva forestal (SRF) se soliciten las mismas. Así mismo es necesario que se establezca que los análisis se realizan sobre la información de los estudios hidrológicos, para garantizar la consistencia de la evaluación que se adiciona información adicional que no es relevante para la toma de decisión, sino acorde a intereses, campo de formación o disciplinas en que se ha desempeñado por lo que deberían tener un sustento y límite regulado. Finalmente la decisión de otorgar o negar una SRF deberá tener una mirada integral hacia las necesidades que tienen los territorios de desarrollar las actividades por las cuales se está solicitando la sustracción. Llegar a ciertos grados de especificidad técnica no necesariamente apoya la toma de decisión que permite tener una mirada integral y de desarrollo sostenible del país.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. El documento señala claramente los aspectos principales a evaluar. Cada uno debe desarrollarse de acuerdo con lo establecido por la Política Nacional de la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos. La información que requiere el estudio técnico, busca permitir a la autoridad ambiental a examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que suceden en la reserva forestal. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
117	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPÍTULO 2.</b> Se recomienda especificar a qué se refiere con "otras unidades hidrológicas más detalladas" para la definición y delimitación del AE. Adicionalmente, se sugiere delimitar la definición de área de estudio, tal como aplica para los Estudios de Impacto Ambiental y como se encuentra determinado en los TDR-17 en el caso de líneas de transmisión, de acuerdo con los impactos directos e indirectos generados por(a)s actividad(es) del proyecto sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal, no con base en Áreas, zonas y subzonas hidrológicas, otras unidades hidrológicas más detalladas, provincias hidrogeológicas, sistemas acuíferos (...) pues pueden corresponder a un área mayor donde realmente no se van a materializar los impactos de la actividad.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. Se precisa que, en el capítulo 2 de los TDR se ajustó la redacción cambiando el término hidrológicas por hidrográficas. La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata efectivamente de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al Estudio de Impacto Ambiental, por eso se establece en los términos de referencia claramente la afectación directa e indirecta que puede generar un proyecto, obra o actividad sobre la función y calidad de la reserva forestal, incorporando los objetivos y objetivos de conservación, legalmente, para lo cual deberá tener en cuenta los medios biótico, abiótico y socioeconómico, y las unidades de análisis referenciadas anteriormente, por tal motivo los TDR-17 no son aplicables.
118	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPÍTULO 3. literal a.</b> Se solicita aclarar los conceptos de "calidad y precisión adecuadas" toda vez que puede haber ambigüedad en la interpretación.</p>	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 3 de los TDR se eliminó la expresión "calidad y precisión adecuadas".

119	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.1.1.</b> Es preciso que se indique que para los levantamientos geológicos (a nivel superficial) en casos en los que la información secundaria sea escasa o insuficiente (incluyendo la cartografía), se puedan realizar análisis por medio de fotointerpretación con control de campo. Para la caracterización geológica del subsuelo, se solicita que se puedan desarrollar no solo de métodos indirectos (geofísica) sino que también se puedan desarrollar métodos directos (geotecnica) para poder establecer columnas estratigráficas y composición físico-mecánica de las estructuras geológicas del AEL.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere elaborar un informe secundario en la medida de su calidad y sea proporcional al la variabilidad de la unidad de estudio (1:25.000) acotado a los áreas de intervención o impacto, y que además se circunscriba o sea proporcional al grado de intervención o impacto ocasionado por la actividad o el proyecto objeto de la sustacción. Por ejemplo, en el caso de proyectos de transmisión de energía, el análisis corresponderá sólo a intervención que se genere sobre los niveles superficiales de suelo.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En el Capítulo 3.1.1, se menciona "levantamiento geológico a partir de información primaria y secundaria, para lo cual es necesario construir y estructurar productos cartográficos acordes con las escalas establecidas en el capítulo 9 del presente documento", por lo tanto, la metodología de cartografía geológica mediante fotointerpretación con control de campo, es válida siempre y cuando se realice con la escala adecuada.</p> <p>Con relación al levantamiento de información del subsuelo por métodos directos (geotecnica), hay que tener en cuenta que las perforaciones generan un cambio en el uso del suelo, y no están permitidas en una etapa exploratoria inicial.</p> <p>En relación con la escala de análisis la escala que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustacción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>La evaluación que se requiere para el área de interés de la reserva forestal, no depende del tipo de proyecto, su magnitud, o su temporalidad.</p>
120	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.1.1. literales a, c, d.</b> De acuerdo al comentario general referente al detalle de solicitud de información para línea base, se encuentra que el componente geológico es uno de los que se encuentran enmarcado en esa condición de exigibilidad. El grado de detalle solicitado desincentiva la ejecución de proyectos que en el caso de servicios públicos son de utilidad pública e interés social.</p> <p>Dando alcance a lo anterior, debido a que es común que en el país no se cuente con información geológica a escala 1:10.000, se debería incluir el uso de sensores de satélite y/o drones para obtener ajustes de coordenadas a partir de imágenes de satélite para la descripción del componente geológico y la integración de la información adicional a partir de métodos directos e indirectos para la geología del subsuelo. Una cartografía geológica 1:10.000 requiere una cartografía básica en la escala, lo cual no existe para todo el territorio Colombiano. El cumplimiento de esto requerirá el levantamiento de cartografía base a la escala específica para el área de estudio.</p> <p>No puede quedar en función y responsabilidad de los particulares generar la estructuración de la cartografía geológica a escala 1:10.000 para poder cumplir con el requerimiento para el área de estudio de sustacciones, cuando es responsabilidad del Estado y sus instituciones oficiales realizar esta definición, que para el caso sería el Servicio Geológico Colombiano, que oficialmente tiene información a escala 1:100.000. Por tanto, se debe solicitar la caracterización a las escalas que oficialmente se encuentren publicadas por los entes oficiales.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En el Capítulo 3.1.1, se menciona "levantamiento geológico a partir de información primaria y secundaria, para lo cual es necesario construir y estructurar productos cartográficos acordes con las escalas establecidas en el capítulo 9 del presente documento", por lo tanto, la metodología de cartografía geológica mediante fotointerpretación con control de campo, es válida siempre y cuando se realice con la escala adecuada.</p> <p>Con relación al levantamiento de información del subsuelo por métodos directos (geotecnica), hay que tener en cuenta que las perforaciones generan un cambio en el uso del suelo, y no están permitidas en una etapa exploratoria inicial.</p> <p>En relación con la escala de análisis la escala que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustacción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>La evaluación que se requiere para el área de interés de la reserva forestal, no depende del tipo de proyecto, su magnitud, o su temporalidad.</p>
121	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.1.2. literal a.</b> Se sugiere complementar indicando que en caso no de existir insumos de sensores remotos detallados (escala 1:10.000 o más detallada), se podrán utilizar ortofotos obtenidas a partir de UAV's que cubran el área de estudio.</p>	No aceptada	<p>*No se acepta el comentario. En el Capítulo 3.1.1, se menciona "levantamiento geológico a partir de información primaria y secundaria, para lo cual es necesario construir y estructurar productos cartográficos acordes con las escalas establecidas en el capítulo 9 del presente documento", por lo tanto, la metodología de cartografía geológica mediante fotointerpretación con control de campo, es válida siempre y cuando se realice con la escala adecuada.</p> <p>Con relación al levantamiento de información del subsuelo por métodos directos (geotecnica), hay que tener en cuenta que las perforaciones generan un cambio en el uso del suelo, y no están permitidas en una etapa exploratoria inicial.</p> <p>En relación con la escala de análisis la escala que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustacción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>La evaluación que se requiere para el área de interés de la reserva forestal, no depende del tipo de proyecto, su magnitud, o su temporalidad.</p>
122	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.1.2. literal b.</b> En el requerimiento del uso de las metodologías del SGCC se resalta que los análisis de pendientes en los TdR para EIA se aplican es con los rangos 10% y 25% y se deberá ser armonizado y por otro lado por ejemplos, en los TdR-010 (Gacetas) se tiene que: "La información debe generarse en acuerdo con los lineamientos generales establecidos en la metodología vigente del SGCC, la vigencia para el IGAC y/o la guía metodológica del IDEAM", por lo que no está armonizado y por lo tanto, puede ser que los análisis den señales distintas a las diferentes autoridad ambiental competente en el trámite de sustacción y en el de licenciamiento.</p> <p>El grado de detalle solicitado para línea base desincentiva la ejecución de proyectos que en el caso de servicios públicos son de utilidad pública e interés social y que están alineados con el cumplimiento de las metas del gobierno nacional referente a la Transición Energética Justa.</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario. En el capítulo 3.1.2, se ajustó la redacción para permitir el uso de otras metodologías.</p>
123	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.1.2. literal c.</b> Por la edad de los proyectos y la información disponible hace 50 años es altamente probable que este punto de la caracterización no pueda hacerse, la disponibilidad de la información en materia de imágenes y ortofotografías es muy compleja entendiendo la realidad de los territorios y los archivos históricos oficiales de las entidades oficiales en esta materia. Tener insumos de más de 15 años en una zona específica del país con las características que require este literal supone una restricción muy grande a la viabilidad de los estudios y la caracterización específicamente de este componente y enmarcados en una linea base. Es un requisito muy difícil de cumplir específicamente con las tres (3) fechas de análisis multitemporal. Referímos la preocupación sobre como estos requerimientos tan específicos desincentiva la ejecución de estudios, al no contar con la información solicitada, con la cual debería contar el Ministerio y las autoridades ambientales competentes.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En el Capítulo 3.1.2. Literal c, se menciona "Estos intervalos podrán ser modificados según la información disponible. Si no existe información para la ventana de tiempo actual, deberá ser levantada por el interesado." Por lo tanto para las imágenes antiguas, es posible modificar la fecha de los intervalos para que se adapten a la información existente.</p>
124	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.1.2. literal d.</b> Se sugiere complementar indicando que en caso que no existan FRM no será necesaria la presentación de estos inventarios. De lo contrario muy probablemente por la falta de información disponible, no podrá cumplirse con este numeral en los estudios de línea base.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. Para poder determinar si existen o no fenómenos de remoción en masa, es necesario realizar el inventario, el cual evidenciará mediante información de campo la presencia o ausencia de estos fenómenos de remoción en masa; información que será verificada por el ministerio mediante la visita técnica correspondiente, al trámite solicitado.</p>
125	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.1.3.</b> La definición de nacimientos no es un tema de trazado cartográfico; no existe en el país una metodología específica para la definición o identificación de estos, ni siquiera las autoridades ambientales cuentan con esta información.</p> <p>Lo requerido en el numeral "a", posiblemente requiera, para cumplir las expectativas de la Autoridad, recorridos detallados en el territorio y además caracterizaciones de geomorfología fluvial de alto detalle que hoy no se realizan a todas las corrientes del AI (de los EIA) de los proyectos, si no solo a los que serán objeto de intervención.</p> <p>Se sugiere dar claridad a qué se refiere la Autoridad con "unidades hidrográficas del numeral 2"</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustacción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>La evaluación de una solicitud de sustacción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata, además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental.</p> <p>Además, en el capítulo 3.1.3 literal b, se reemplaza la palabra nacimiento por manantial dentro del documento, para mayor claridad.</p> <p>Por último, en el capítulo 3.1.3 literal a, se menciona que las unidades hidrográficas se detallan en documento de IDEAM "ZONIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE UNIDADES HIDROGRÁFICAS E HIDROGEOLÓGICAS DE COLOMBIA"</p>
126	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.1.4. literal b.</b> Lo requerido en el numeral b es complejo de realizar, en general se hace estimación de la evapotranspiración por medio de ecuaciones en función de la precipitación y la temperatura, tal y como lo propone el IDEAM en la página 98 de los Lineamientos conceptuales y metodológicos para la Evaluación Regional del Agua - ERA, por tanto, se sugiere dar claredad al cálculo y análisis que se solicita.</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario. En el capítulo 3.1.4 literal c. de los TdR se aclara que el cálculo se debe hacer detallando metodología empleada por el usuario.</p>

127	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.1.4. literal c.</b> Se sugiere acotar el análisis de uso del agua, a las unidades hidrográficas del área de estudio asociadas a los usuarios del recurso hídrico que cuenten con permiso de concesión por parte de las autoridades ambientales.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. Los usuarios que cuentan con permiso de concesión son muy pocos en relación con los que no cuentan con el permiso, por lo que no representan la realidad del terreno, desestimando el numero de usuarios que usan las diferentes fuentes hídricas. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que suceden en la respectiva reserva forestal y sus áreas circundantes. En el área de la que trata la petición de la sustacción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
128	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.1.5.</b> Se considera que un estudio de este detalle realmente sería de importancia en las áreas que cumplen las dos (2) siguientes condiciones: 1. Las autoridades ambientales con jurisdicción en la zona tengan conocimiento de los acuíferos. 2. El proyecto incluya obras subterráneas.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En los capítulos 3.1.1 y 3.1.5 se precisa que teniendo en cuenta que es una fase de exploración temprana, se aclara que no es necesario implementar metodologías que requieran perforaciones para desarrollar lo solicitado en estos capítulo.</p> <p>En caso de no existir puntos de agua subterránea, es necesario obtener información del subsuelo a partir de métodos geofísicos, que no requieren perforaciones. En el documento se especifican las excepciones en los casos que no exista información de puntos de agua subterránea.</p> <p>La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustacción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
129	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.1.5. literal d.</b> De lo solicitado en el numeral, es necesario acotar que los acuíferos, acuífagos y acuíclidos no son tipos de acuíferos si no tipos de capas confinantes. Se considera necesario que la Autoridad aclare cómo la información solicitada a un nivel de detalle tan específico ha sido incluida en los análisis funcionales de las reservas forestales, dado que el nivel de detalle solicitado existe sólo en el 15% de área superficial del territorio Colombiano según ha documentado el IDEAM en ENA 2010 y 2022, y por tanto no es claro esta componente como puede aportar a la toma de decisiones respecto al trámite de la SRF.</p> <p>Estudio Nacional del Agua. IDEAM 2022: En este punto, es importante llamar la atención sobre el <i>limitado conocimiento de los sistemas acuíferos del territorio nacional</i>. En el país, en realidad se han realizado pocos estudios de tipo hidrogeológico regional, la mayoría de carácter local, con escalas que varían entre 1:25.000 y 1:100.000. Con estos estudios se a cubierto menos del 15% de la superficie del territorio nacional en reconocidos ambientes sedimentarios.</p> <p>...No obstante, aún es <i>muy incierto</i> el conocimiento de los sistemas acuíferos para precisar con confiabilidad e incertidumbre razonable los valores de la recarga y la tasa de descarga existente determinado únicamente para los sistemas acuíferos de corporezas con avances significativos de conocimiento de los sistemas acuíferos de su jurisdicción y los que ha estimado el SGCC en sus estudios hidrogeológicos de algo más del 15 % del potencial hidrogeológico nacional (IDEAM, 2010)... ...En términos generales, se resulta un monitoreo de las aguas subterráneas insuficiente tanto en cantidad como en calidad. Este monitoreo no alcanza el 25 % de las autoridades ambientales y no cubre todos los sistemas acuíferos identificados en el país...</p> <p>El nivel de la información requerido es tan detallado que se incluye solicitud de caraterizaciones de química del agua subterránea y no tanto el de agua superficial que en términos de servicios ecosistémicos es uno de los recursos más relevantes. La solicitud de caraterización en esta componente está sobredimensionada para el alcance de la SRF. La información detallada a nivel hidrogeológico del territorio nacional debe ser suministrada por el Gobierno nacional por medio de las entidades pertinentes. Por tanto, se sugiere eliminar.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La evaluación de una solicitud de sustacción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental.</p> <p>En el capítulo 3.1.5 literal d se reemplaza "tipos de acuíferos" por unidades hidrogeológicas.</p> <p>La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustacción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
130	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.1.6. literales a, b, c.</b> Se sugiere complementar indicando que esta caracterización puede tomarse de las zonificaciones de suelos provenientes del IOAC a escala 1:25.000 toda vez que estas cuentan con análisis de laboratorio y demás clasificaciones físicas. En caso de que el AE no cuente con la citada zonificación, indicar que deberán realizarse los correspondientes muestrados en campo para ser analizados en laboratorio acreditado.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustacción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>La información del componente de suelos puede ser determinada a partir de información primaria y secundaria siempre que esta cumpla con la escala solicitada en el Capítulo 9.</p>
131	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.2.2. literal a.</b> Debido al impacto que se genera por sustacción temporal, se sugiere dividir las metodologías en el sentido de que para sustacciones definitivas se realiza una caracterización detallada, pero para sustacciones temporales, como lo pueden ser patos o plazos de tendido para proyectos de transmisión de energía, se permite realizar evaluaciones ecológicas distintas que sean basadas en información secundaria.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. Se indica que indistintamente de si se trata de una sustacción temporal o definitiva, la información requerida es la misma. El estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustacción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>Adicionalmente, la temporalidad de una sustacción está dada por su permanencia en el tiempo, mas no por la latitud o rigurosidad de la información que debe soportarla</p>
132	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.2.1. literal b.</b> La metodología Corine Land Cover, permite definir el tipo de cobertura presente en el área de estudio, sin embargo esta no plantea una metodología para el análisis de coberturas temporales. No existe una metodología de análisis en los TdR, queda una ventana abierta a la definición del tipo de cobertura, lo cual puede generar interpretaciones diferentes entre el solicitante y el evaluador, con los posibles inconvenientes en términos de eficiencia del procedimiento y del trámite.</p> <p>se solicita eliminar el numeral i sobre el comparativo multitemporal, debido a que no se reflejan las necesidades del usuario al momento de la sustacción de las áreas protegidas y dado que esta actividad hace parte de las funciones de la autoridad ambiental, y no del usuario.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En los términos de referencia se indica en el CAPITULO 3.2.1.literal b segundo párrafo literal i, que los análisis de coberturas de la tierra deberán realizarse a partir de aerofotografías o imágenes satelitales, como mínimo de tres ventanas de tiempo (con intervalo aproximado, según disponibilidad, de mínimo 10 años incluyendo el periodo actual). De no existir información disponible en la zona, esto deberá ser certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. De igual manera, de no existir información para la ventana de tiempo actual, esta deberá ser levantada por el interesado.</p>
133	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.2.1. literal b</b> Complementar se observa el objeto de este numeral. La información de 3 temporalidades para 30 años debe ser generada por la autoridad ambiental, no por el usuario. Precisamente ese es el objeto de las directrices del gobierno nacional en el sentido de que toda la información cartográfica sea pública, por lo que solicitar imágenes fotointerpretadas de tres temporalidades, certificación de imágenes y levantamiento de información a cualquier costo, complejiza el trámite y lo vuelve costoso, esto para algunos desarrolladores puede inviableizarlo.</p> <p>Es difícil conseguir imágenes con los intervalos de tiempo requerido, así mismo los esfuerzos de fotointerpretación de coberturas de tres temporalidades son muy grandes y se escapan al objeto del trámite, tampoco es necesario ya que con el análisis de dos temporalidades se observa la tendencia en el cambio de coberturas, esto se podría complementar con las capas de Bosque-No Bosque y de deforestación de la cartografía temática disponible en los geopolíticos y Colombia en mapas, con lo que se obtendría la tendencia y se podrían realizar los análisis solicitados. Finalmente queda la inquietud de la manera de obtener esa certificación del IGAC cuando no hay imágenes, ¿existe un procedimiento específico del IGAC para esta certificación? en caso que deba hacerse a través de PGR, es un procedimiento que puede ser lento y sobre todo poco específico porque las respuestas a PGR suelen ser muy generales y es complejo que el IOAC determine específicamente si para una zona hay disponibilidad de imágenes, sino que posiblemente remita al usuario a consultarlos en los sitios que tienen dispuesto.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustacción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos que suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustacción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustacción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9.información cartográfica.</p>
134	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.2.1. literal c.</b> Se relacionan categorías que no se encuentran especializadas desde las corporaciones ni portales oficiales, también se solicita este análisis para áreas adyacentes lo cual debería reducirse solo al área de estudio.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. Las categorías identificadas corresponden a las áreas de conservación y protección ambiental declaradas y no declaradas que aportan a los objetivos de conservación y restauración a nivel local, regional y nacional, por lo cual es importante su identificación. Respecto a la espacialización de estos hace parte del ejercicio que el peticionario debe realizar ante las diferentes autoridades ambientales competentes en el proceso de solicitud de información y en caso que estas no cuenten con la cartografía oficial deberá ser sustentado en la respuesta emitida por la Autoridad Ambiental.</p> <p>En el numeral 3.2.2 se excluyó la mención de las áreas adyacentes.</p>

135	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.2. literales a y b.</b></p> <p>Estos TdR proponen emplear para la caracterización florística del AE, solamente 2 metodologías, asociadas a ciertos tipos de vegetación, dejando un lado aquellas coberturas que por su ubicación vegetación, podrían no adaptarse a estas metodologías. Las metodologías utilizadas para muestreo de flora para cada proyecto son las que se encuentran aprobadas en las resoluciones que otorgan el permiso para estudios ambientales. Sin embargo, si se realizan otros proyectos o consideran poder el uso de otras metodologías, se aplicaría las metodologías de Gallego (1992) y Rangei y Velasquez (1997), por lo que esta metodología debe ser la sugerida, aunque que no lo contempla en su permiso, la puede solicitar. Los distintos tipos y tamaños de parcela permiten determinar la riqueza de especies de plantas leñosas y suministra información de la estructura de la vegetación.</p> <p>Adicional a esto los TdR, solicitan caracterizar la flora del área de estudio completa, sin embargo; de acuerdo a la definición del área de estudio dentro del mismo documento, ésta podría ampliarse más allá de los sitios donde se generen impactos bióticos, lo cual no genera información adicional de valor. Por lo anterior se deberá ampliar el listado de metodologías a utilizar para la caracterización florística y no condicionar cierto tipo de metodologías a vegetaciones puntuales, ya que estos podrían generar error en la etapa de comparación de análisis por cobertura.</p>	Aceptada	<p>Se acoge el comentario. En el capítulo 3.2.3 literal a, se indica que el usuario podrá definir aquella metodología que se adapte mejor a las condiciones específicas del área. Las metodologías propuestas son una recomendación.</p> <p>De acuerdo con las precisiones realizadas para la definición del área de estudio, la caracterización florística deberá ser realizada para las coberturas identificadas al interior del AE.</p>
136	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.2. literal a.</b></p> <p>La comunidad de icnofauna debería contemplarse en un numeral asociado a ecosistemas acuáticos ya que la interacción de las especies de este grupo están dadas más con otros factores asociadas a la dinámica de los cuerpos o cursos de agua (ej: características físico-químicas y comunidades hidrobiológicas)</p>	Aceptada	Se acoge el comentario. En el numeral 3.2.4 se incluye lo asociado a ecosistemas acuáticos.
137	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.2. literal e.</b></p> <p>Se sugiere dar claridad frente a los casos en los que el proyecto cuente con una licencia ambiental otorgada y requiera un permiso de sustracción dentro de los trámites posteriores permitidos por el Decreto 1076 de 2015, en los cuales no se requiere el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.</p>	Aceptada	Se acoge el comentario. En el capítulo 3.2.3 se ajusta en los TdR la redacción en el sentido de acompañar el literal en lo previsto por el artículo 2.2.2.9.2.1 del Decreto 1076 de 2015
138	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.2.2.</b></p> <p>El texto puede ajustar paramayor claridad, se recomienda ajuste de texto solicitando la información relevante.</p>	Aceptada	Se acoge el comentario. El numeral 3.2.3 es reestructurado, de manera tal, que permita al usuario identificar la información mínima solicitada a presentar en el estudio de sustracción
139	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.3. literal e.</b></p> <p>Se solicita no condicionar la respuesta sobre la decisión de la solicitud de sustracción de reserva con la protocolización de la consulta, ya que en algunos casos los procesos de consulta previa son cerrados sin acuerdos por parte de Autoridad Nacional de Consulta Previa de Min Interior, adicionalmente los tiempos de realización de las consultas previas pueden tardar tiempos considerables que no son potestad de los solicitantes, si no de la misma autoridad.</p> <p>Tener en cuenta que para la obtención de licencia ambiental también se requiere agotar todo el proceso de consulta previa. Nuevamente esta solicitud da de entender que el Gobierno no está teniendo en cuenta que existen proyectos de utilidad pública e interés social necesarios para el cumplimiento de las metas de universalización de los servicios públicos. Esta solicitud no se enmarca en los principios de igualdad, proporcionalidad, no discriminación, y demás, ya que esta propendiendo por detener el desarrollo en áreas rurales. A futuro esto traerá graves consecuencias socioeconómicas para las personas.</p> <p>Actualmente para los EA, la ANLA dispone que es posible radicar EIA sin la protocolización de la consulta. Sin embargo, los tiempos de evaluación se verían afectados porque el MADS está requiriendo que se le entregue la protocolización. Esto deja dudas de que incluso entregando esa protocolización, el MADS apenas comience el proceso de evaluación de la solicitud y que en todo caso, si bien se lleve a protocolizar, el MADS niegue la sustracción, lo que podría inválidar los proyectos.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El proceso de consulta previa es un derecho fundamental colectivo, el cual busca por medio de un dialogo intercultural, el consentimiento de las comunidades étnicas, para el desarrollo de POAS que puedan generar una afectación; y de acuerdo con los lineamientos dados por la DANC, estos procesos deben ser articulados con la estructuración de los procesos a realizar. En concordancia con lo anterior, y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en caso que proceda la consulta previa se debe presentar las actas de protocolización.</p> <p>Es importante resaltar como la Directiva Presidencial 08 de 2020, establece los pasos para la realización del proceso consultivo, en el cual se evalúan los mecanismos para garantizar ese derecho fundamental.</p> <p>En el capítulo 3.3 se aclara que la decisión de la solicitud de sustracción del área de reserva, solo se definirá hasta tanto se entregue a la autoridad ambiental competente el acta de protocolización respectiva.</p>
140	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.4.</b></p> <p>No es claro a que se refiere con conectividad potencial. Se recomienda dar alcance al término para mayor claridad o se incluiría en definiciones. Así mismo, se solicita ajustar el análisis a la situación actual del área de interés (con proyecto y sin proyecto).</p>	Aceptada	Se acoge el comentario. La conectividad potencial hace referencia a las posibles corredores ecológicos que puede haber en el área de estudio con los escenarios de restauración y compensación que se solicita al usuario identificar en la información de línea base. Se incluye definición de conectividad potencial en el capítulo 11. Glosario. De igual manera se aclara que el análisis de conectividad como mínimo evaluará el cambio de esta con los escenarios "sin sustracción" y "con sustracción" en el numeral 3.2.5.
141	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.4.</b></p> <p>Para los proyectos de transmisión se solicita la sustracción temporal de áreas asociado a la etapa constructiva de los proyectos, por tanto, realizar análisis de conectividad y fragmentación a escala de paisaje no brindaría información ecológica en estos casos. Por esta razón se sugiere que para las sustracciones temporales no se requiera el análisis de fragmentación y conectividad ecológica.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En el documento numeral 3.2.5., se aclara que los análisis de fragmentación se realizan a nivel de parche, clase y paisaje. Siendo necesario que para sustentar el concepto de las métricas de fragmentación y conectividad, de igual manera para el análisis de la sustracción temporal se sostenga en función del área solicitada a sustrar los grupos faunísticos y su rango de movilidad para el correcto análisis de estos. Teniendo en cuenta lo anterior, cualquier actividad indistintamente de su duración podría generar cambios en la fragmentación y conectividad. Por lo tanto los proyectos temporales o actividades temporales a sustracción temporal de reserva pueden generar afectación a las sustracciones de parche, clase y paisaje, en el caso específico de las líneas eléctricas se podría determinar como las vías de acceso, troncos de tendido y postes de tendido pueden modificar el paisaje, la fragmentación y conectividad.</p>
142	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.4. literal a.</b></p> <p>Es importante mencionar que en las áreas donde se desarrollan los proyectos no solo existen coberturas naturales, sino que existen territorios artificializados e incluso territorios agrícolas que pueden contener coberturas de la tierra que se convierten en elementos importantes del paisaje que vale la pena incluir en los análisis (ejemplo de áreas de pastos que entran como matriz o elemento dominante en el paisaje en el cual están inmersos parches de coberturas vegetales naturales y/o seminaturales). Importante no limitarlo y que sea el especialista quien defina zonas de hábitat y no hábitat o categorice los elementos del paisaje.</p> <p>Lo anterior es soportado si se tiene en cuenta la metodología del Sinchí que se cita en la cual es claro que tienen en cuenta coberturas naturales y transformadas</p>	Aceptada	Se acepta el comentario. Si bien es cierto que los estudios de conectividad y fragmentación se enfocan sobre coberturas naturales y semi-naturales, para un correcto análisis de estos se hace preciso la identificación y descripción del paisaje en el que se desarrolla, así como la interacción entre factores abióticos-bióticos-socioeconómicos, entendiéndose como componentes modificadores del hábitat para la fauna y del paisaje. Por consiguiente, se hace preciso que los análisis de fragmentación integren los elementos previstos y no enfocarse únicamente sobre coberturas naturales, ya que no se estaría analizando el ecosistema en su totalidad.
143	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.4. literal b.</b></p> <p>No es claro si el cálculo del indicador se hará por cada una de las coberturas del AE. De ser así o ser diferente debe quedar claro en los términos de referencia. Falta más detalle en la metodología propuesta que le permita al usuario presentar los requerimientos solicitados.</p>	Aceptada	Se acepta el comentario. En el numeral 3.2.5., se ajusta la metodología y la solicitud de calcular el índice de fragmentación con la fórmula planteada ya no será necesario. Siendo el usuario quien a partir de la metodología que proponga, podrá calcular dicho índice.
144	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 3.4. literal c.</b></p> <p>No se define lo que debe contener el análisis de paisaje, lo cual es importante ya que a ese punto de la metodología ya se cuenta con mucha información, importante dar claridad frente al contenido que se debe presentar.</p>	Aceptada	Se acepta el comentario. En el numeral 3.2.5., se ajusta la metodología, en la cual se colocan las métricas que debe contener el análisis de paisaje.
145	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 4.</b></p> <p>Se sugiere indicar el plazo máximo en términos de ley aplicables para informar a la autoridad ambiental cuando se desarrollen actividades para la atención de situaciones de riesgo o de desastre.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El numeral 4 del documento denominado: "Términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustente la solicitud de sustracción por razones de utilidad pública o interés social, de áreas de reservas forestales del orden nacional y regional" señala las reglas que deben aplicarse en el desarrollo de proyecto, obra o actividad para la atención de situaciones de riesgo o de desastre</p>
146	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 5.</b></p> <p>En este capítulo se desarrolla lo concerniente a sustracción temporal, sin desarrollar lo relacionado con sustracción definitiva, se considera importante dar la claridad frente a estas sustracciones. Se recomienda incluir la propuesta de redacción.</p>	Aceptada	Se acepta comentario. En el capítulo 5 se precisa que las actividades no listadas en el capítulo correspondiente de los términos de referencia estarán sometidas a sustracción definitiva.
147	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 5.1.</b></p> <p>En este literal se mencionan áreas relacionadas con la intervención del suelo y del subsuelo, no se entiende por qué se cita lo relacionado con el subsuelo considerando que la sustracción aplica para lo concerniente al cambio de uso del suelo.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario, debido a que, lo que se está solicitando es la Descripción del proyecto, obra o actividad (intervenciones, infraestructuras, adecuación, mejoramiento y construcción de vías, etc.), indicando las etapas, métodos, técnicas y equipos, incluyendo la intervención del suelo y subsuelo así como el cronograma de actividades.</p> <p>El contenido de lo solicitado no aplica taxativamente en lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 en el cual determinó que:</p> <p>"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambios en el uso de la tierra, se autorizará la ejecución de tales actividades distintas del aprovechamiento forestal de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"</p>
148	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 8.</b></p> <p>En el manual de compensación del componente público, se define la metodología para la elaboración de los planes de compensación, con la redacción de la propuesta de sustracción a descripción del tema evaluado se impone el contenido de los planes de restauración, rehabilitación y recuperación, lo que puede generar conflictos adicionales a las establecidas en la norma vigente.</p> <p>De acuerdo a la redacción, se entiende que una vez se tenga el acto administrativo que otorgue la sustracción de reserva, la autoridad determinará el contenido de los planes, lo que no dejó claro en que momento se debe presentar una propuesta de compensación, junto con la solicitud de sustracción o una vez la autoridad determine el contenido que deberá llevar esta.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. En el capítulo 8 se indica que "(...) la autoridad ambiental competente determinará el contenido del Plan de Compensación que aplique, para el caso que se resuelva favorablemente el trámite de solicitud de sustracción definitiva, y de sustracción temporal, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el Manual de Compensación vigente al momento de radicarse la solicitud de sustracción. (...)"</p>

149	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 9.</b> Se requiere adicionar dentro de los entregables del "Anexo Cartográfico" la estructuración del modelo de almacenamiento geográfico IGAC para la entrega de cartografía base.</p> <p>Así mismo, adicionar dentro de los entregables del "Anexo Cartográfico" el archivo "Leáeme" donde se diligencien todos los cambios realizados a la GDB y otra información referente a campos no diligenciados o campos adicionales.</p>	No aceptada	<p>No se acepta al comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal debe ser entregada de acuerdo con el literal 9.información cartográfica.</p> <p>La base de datos cartográfica debe ser consolidada en una geodatabase – gdb nombrada "AnexoCartografico" almacenada dentro de la carpeta "InformacionGeografica" y organizada de acuerdo con los nombres de los features dataset que figuran en la Tabla 8, lo que permite una estandarización de la información,</p>
150	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 9. literal a.</b> Debido a que a partir del 23 de diciembre del 2016 se formalizó el nuevo modelo de almacenamiento de datos geográficos - MAG mediante la Resolución 2182 de 2016 del MADS o cualquiera que lo reemplace, sustituya o modifique, para la entrega de la información cartográfica para Estudios de Impacto Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Informes de cumplimiento Ambiental, entre otros. Se propone utilizar este mismo modelo de almacenamiento geográfico con el objetivo de dar trazabilidad y homologación de la información, conforme a la especificación de entrega de productos cartográficos a las Autoridades Ambientales. Es importante precisar que si se adopta el Modelo de Almacenamiento Geográfico de la resolución 2182 de 2016, este ya contempla entrega de un Metadato por cada feature class que se entrega, bajo el estándar NTC – 4511 (versión actualizada).</p>	No aceptada	<p>No se acepta al comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal debe ser entregada de acuerdo con el literal 9.información cartográfica.</p> <p>La base de datos cartográfica debe ser consolidada en una geodatabase – gdb nombrada "AnexoCartografico" almacenada dentro de la carpeta "InformacionGeografica" y organizada de acuerdo con los nombres de los features dataset que figuran en la Tabla 8, lo que permite una estandarización de la información,</p>
151	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 9. literal b.</b> Debido a que a partir del 23 de diciembre del 2016 se formalizó el nuevo modelo de almacenamiento de datos geográficos - MAG mediante la Resolución 2182 de 2016 del MADS o cualquiera que lo reemplace, sustituya o modifique, para la entrega de la información cartográfica para Estudios de Impacto Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Informes de cumplimiento Ambiental, entre otros. Se propone utilizar este mismo modelo de almacenamiento geográfico con el objetivo de dar trazabilidad y homologación de la información, conforme a la especificación de entrega de productos cartográficos a las Autoridades Ambientales. Es importante precisar que si se adopta el Modelo de Almacenamiento Geográfico de la resolución 2182 de 2016, este ya contempla entrega de un Metadato por cada feature class que se entrega, bajo el estándar NTC – 4511 (versión actualizada).</p>	No aceptada	<p>No se acepta al comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal debe ser entregada de acuerdo con el literal 9.información cartográfica.</p> <p>La base de datos cartográfica debe ser consolidada en una geodatabase – gdb nombrada "AnexoCartografico" almacenada dentro de la carpeta "InformacionGeografica" y organizada de acuerdo con los nombres de los features dataset que figuran en la Tabla 8, lo que permite una estandarización de la información,</p>
152	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 9. literal c.</b> Se solicita que este insumo sea diligenciado en el mismo formato de metadato de la Autoridad Ambiental ANLA llamado "PLANTILLA INSTITUCIONAL DE METADATOS PARA LA DOCUMENTACIÓN DE INFORMACIÓN ESPACIAL Y DOCUMENTAL ASOCIADA A LOS ESTUDIOS AMBIENTALES" o el que lo reemplace,sustituya o modifique.</p>	No aceptada	<p>No se acepta al comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal debe ser entregada de acuerdo con el literal 9.información cartográfica.</p> <p>La base de datos cartográfica debe ser consolidada en una geodatabase – gdb nombrada "AnexoCartografico" almacenada dentro de la carpeta "InformacionGeografica" y organizada de acuerdo con los nombres de los features dataset que figuran en la Tabla 8, lo que permite una estandarización de la información,</p>
153	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 9. literal e.</b> La información geográfica a presentar debe corresponder con los componentes caracterizados que sean aplicables al tipo de proyecto, obra o actividad de acuerdo a la intervención, por lo tanto, el listado de la Tabla 3 debe especificar que se debe presentar lo que aplique según los componentes analizados. Adicional a esto, como ya se mencionó, la escala 1:10000 como escala mínima, es detalle que difícilmente se consigue en información de los entes oficiales y requiere insumos de alta precisión (que son escasos) para su levantamiento (ejemplo, imágenes satelitales de resolución espacial de menos de 5 m - alta resolución) y que no se requieren a ese nivel de detalle, en muchos casos, ni siquiera para un Estudio de Impacto Ambiental. En este sentido, se propone solicitar la información geográfica a una escala que permita la visualización adecuada y detallada de los aspectos objeto del tema, acorde con el área de estudio y a la temática analizada, como la 1:25.000.</p>	No aceptada	<p>No se acepta al comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9 que tiene la información cartográfica.</p>
154	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p><b>CAPITULO 9.</b> Se solicitan escalas muy detalladas para temáticas que son responsabilidad del Estado de ingeniería, construcción y conservación, a través de sus organismos competentes, no cumplir con la calidad requerida para esta clase de información y presentar como información oficial. Se recomienda especificar en los términos de referencia, que se pueda trabajar con la información oficial pública y a la escala más detallada que los entes oficiales tengan disponible, para con ellos realizar los trabajos de caracterización, que en varias temáticas con trabajos de campo puedan inferir clasificaciones del territorio que permitan describir y cuantificar las métricas requeridas para los análisis de los componentes físicos, bióticos y socioeconómicos.</p> <p>Se debe establecer como base de los términos de referencia, partir de la Escala 1:25.000 o mayor, a partir de lo que exista vigente y oficial de la Comisión Básica en el IGAC, ya que de allí se parte para realizar los diferentes análisis, si la cartografía se encuentra con un alto grado de desactualización, es necesario que el Estado realice a través de sus entes oficiales, los esfuerzos para actualizar, mantener y conservar la información, para que los usuarios puedan participar en la elaboración de estudios detallados para la construcción y análisis de varias temáticas requeridas para la análisis finales del trámite de sustracción de reserva forestal protectora nacional o regional. Para el caso de POA que requieren además del trámite de sustracción, el respectivo licenciamiento ambiental, este requerimiento va en contravía de la optimización y la armonización de los alcances asociados a cada trámite; en este sentido es necesario que la presentación cartográfica y la escala de la información sea compatible y armonizable con los respectivos términos de referencia y MGEPEA en los casos que dichos proyectos requieran adelantar el trámite de sustracción.</p> <p>La escala de información de las obras a desarrollar se pide con mayor detalle incluso que en los TdR de licenciamiento. Así mismo, se solicita un detalle importante en el tema de amenazas, el cual parte incluso de información oficial que no está generado al nivel de detalle requerido. Con los detalles solicitados se tendrá que considerar levantamiento de información para cartografía básica de mínimo 1:5.000</p> <p>Adicionalmente, aunque se puede entender que la necesidad del MADS de contar con información del mayor detalle posible, para la toma de decisión respecto a las solicitudes de sustracción, es necesario tener en consideración la aplicabilidad de ciertas escalas, en la información oficial disponible (que no se encuentra a tal detalle) y en la caracterización de ciertos componentes; por ejemplo para el levantamiento o caracterización de Geología, se considera no es ni siquiera necesario, teniendo en cuenta las unidades de análisis del mismo, un levantamiento en campo en una escala 1:10.000 como se propone</p> <p>Hay FeatureClass distintos a los que están estructurados en el Modelo de Almacenamiento Geográfico de la Resolución 2182 de 2016 del MADS, lo cual no tiene sentido.</p>	No aceptada	<p>No se acepta al comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9 que tiene la información cartográfica.</p> <p>La base de datos cartográfica debe ser consolidada en una geodatabase – gdb nombrada "AnexoCartografico" almacenada dentro de la carpeta "InformacionGeografica" y organizada de acuerdo con los nombres de los features dataset que figuran en la Tabla 8, lo que permite una estandarización de la información,</p>
155	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p>Como primera observación, solicitamos al ministerio revisar los tiempos de participación en las consultas públicas. Si bien estos términos fueron presentados en 2023 y se han cumplido y tomado en cuenta las de las observaciones realizadas en su momento, no obstante, por la densidad y volumen del documento, sería conveniente que se dieran espacios de participación donde de manera bidireccional se puedan revisar temas técnicos y jurídicos alrededor del instrumento. El poco tiempo de consulta no permitió un análisis riguroso y una participación eficiente en el proceso de consulta para el impacto que el instrumento tendrá en el país y en los sectores.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. Por error involuntario no se cargó el documento denominado "términos de referencia". En consecuencia, el día 11 de marzo de 2024 se publicó la versión correcta. Es así, que el término para la recepción de comentarios fue por seis (6) días calendario, entre el 12 y el 17 de marzo de 2024.</p> <p>El proyecto de resolución objeto de comentarios se publicó previamente por quince (15) días calendario, entre el 30 de enero y el 14 de febrero de 2023. En vista de lo expuesto, el instrumento normativo se publicó 2 veces por un total de veintimil (21) días calendario, es así que, se cumplió lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.</p>
156	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p>En términos generales, consideramos que el nivel de detalle cartográfico de los estudios en cada componente debe ser coherente con el tipo de proyecto a desarrollar y los efectos que este tenga sobre la economía forestal, la protección de los suelos, el recurso hídrico y la vida silvestre tal y como lo señala la Ley 2da de 1959. Se considera que los requerimientos y el grado de especificidad que esta establecido en los términos de referencia podría desincentivar la ejecución de proyectos que estén alineados con los objetivos del gobierno nacional relacionados con la TEJ (Transición Energética Justa).</p>	No aceptada	<p>NO se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9.información cartográfica,</p>
157	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p>Lo anterior, debido a que no se observa una correspondencia u armonía entre las metas de conservación que tiene el país con las metas de desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos por medio obras de infraestructura encaminadas a mejorar la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Pues la experiencia ha demostrado que el trámite de sustracción puede generar un cuello de botella para la ejecución de proyectos sujetos a la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social (DUPIS).</p>	No aceptada	<p>No se acepta, los argumentos expuestos son una interpretación del observante.</p>
158	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<p>Así mismo, se hace un llamado al ministerio para que, en virtud del principio de transparencia, aclare todos los criterios, metodologías y/o criterios que se utilizan para la evaluación del trámite en la autoridad ambiental competente, para garantizar que las autoridades competentes en la evaluación de los impactos ambientales de los proyectos no solo evalúen "si" se da la condición de "no daño ambiental" sino que evalúen "cuanto" impacto ambiental tienen los mismos.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El documento señala claramente los aspectos principales a evaluar. Cada uno debe desarrollarse de acuerdo con lo establecido por la Política Nacional de la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos. La información que requiere el estudio técnico, busca permitir a la autoridad ambiental a examinar y reconocer de manera integral, los procesos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>

159	17/03/2024	Maria Margarita Gonzalez Andesco	<b>ARTÍCULO 3.</b> En relación con el artículo 3 es pertinente que se haga la distinción entre los tipos de proyectos a los que se aplican los términos de referencia en consulta porque existen diferencias entre los tipos de impactos que causan dichos proyectos. Esto, si se tiene en cuenta que, en proyectos con licencia ambiental, cada uno cuenta con términos de referencia específicos.	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto de Resolución hace referencia únicamente a las actividades de utilidad pública e interés social. El inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2814 de 1974 determinó que: "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de la tierra, se autorizará o consentirá la explotación distinta del aprovechamiento racionado de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".
160	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CONSIDERANDO</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible sigue incurriendo en el error de confundir el principio de precaución con el principio de prevención. Circular 15 de 2023 de la Procuraduría Cite citar la sentencia T 204 de 2014 de la corte constitucional que consigna entre otros, los siguientes:  La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de licencias ambientales, cuyo propósito es garantizar la realización de controles con base al desarrollo ambiental y de acuerdo con ese conocimiento actualizado, a fin de prevenir, en tanto que el principio de precaución o la estrategia en lo que respecta al riesgo previo conocimiento no está presente, pues tratándose de este, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir en los casos en que ese previo conocimiento no esté presente, a favor de la actividad, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son novedosos.  El principio de prevención se estructura para ser aplicado en situaciones en las que es posible conocer con anticipación los riesgos y consecuencias de una actividad, así mismo, se establece la obligación de la autoridad ambiental de adoptar medidas preventivas a prever los daños y mitigar los riesgos de su ejecución, en acuerdo a lo establecido en Rodríguez y Vargas 2016 [...] las diferentes entre el principio de precaución y la estrategia subyacen a las condiciones de certeza científica absoluta de cada riesgo, de esta manera mientras el principio de prevención actúa a través de acciones concretas ante un riesgo absoluto, el principio de precaución lo hace ante la duda razonable de su potencial impacto, ofrece más bien una guía.  En este caso concreto, la consagración por parte de la autoridad ambiental de una reglamentación referida a procedimientos o términos de referencia para elaboración de un estudio técnico por parte de quien solicita una sustracción, permite a la misma autoridad ambiental evaluar con anticipación si los riesgos en un proceso de sustracción pueden ser compensados, restaurados y/o prevenidos y cumplen a cabalidad con las exigencias técnicas y sociales exigidas para tal fin. Es entonces la misma autoridad bajo esos criterios, quien define si la posterior sustracción es viable o no lo es; esto es sin duda una expresión típica del principio de precaución, por lo que de ninguna manera se tendría que apelar al principio de precaución para la definición de procesos de sustracción, siendo errado entonces citarla en la el proyecto de norma, lo que sin duda vicia la constitucionalidad y legalidad de la misma, habilitando incluso la posibilidad de subjetividad en las decisiones respectivas.	No aceptada	No se acepta el comentario. Las anotaciones realizadas respecto de los considerandos del proyecto de resolución en cuanto al principio de precaución son extractos de lo expuesto en la sentencia No. 5000234100020130245901 de 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, los cuales tienen su fundamento en los principios que soportan el acto administrativo. Por otro lado, vale la pena señalar que tal como lo expuso dicha corporación la Resolución 110 de 2022, genera unas directrices ligeras, que dan soporte a la derogatoria de esta.
161	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>ARTÍCULO 4.</b> Sobre lo expuesto que el artículo 13 del proyecto de resolución deja vigente el artículo 9 "Procedimiento" de la resolución 1526 de 2012, el cual establece detalladamente si el procedimiento que se surtirá para la evaluación de las solicitudes de sustracción de áreas, ¿quedaría sin efectos este artículo (art. 4) sobre "Procedimiento administrativo"?	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto de resolución deroga todas las normas que le sean contrarias, esto incluye la integralidad de las Resoluciones 1526 de 2012 y 110 de 2021. Se pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011.
162	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>ARTÍCULO 4. PARÁGRAFO 1</b> Teniendo en cuenta que previo a la expedición del inicio del trámite la autoridad ambiental debe realizar la liquidación por cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, y el solicitante debe aportar el pago correspondiente para tal fin, es necesario que en la presente norma se reglamente dicho cobro, pues de lo contrario no será posible iniciar evaluación de solicitudes si el término de reglamentación será de 12 meses después de la publicación de la norma.	Aceptada	Se acepta el comentario. Se incluye inciso aclaratorio en el parágrafo 1 el artículo 4 "Hasta tanto no se genere la citada reglamentación, la liquidación por cobro de los servicios de evaluación no será requisito para la expedición del acto administrativo de inicio del trámite".
163	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>ARTÍCULO 4. PARÁGRAFO 2</b> A través de cuál mecanismo se realizará la comunicación de los autos de inicio y las resoluciones a "todos" los actores sociales e institucionales identificados?	No aceptada	No se acepta el comentario. Al proyecto de Resolución le aplica lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:
					"ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad administrativa que tiene competencia para resolver definitivamente afectadas por la decisión, les comunica la existencia de la decisión, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constanciar como parte para hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz, o en su caso, por correo postal o telefónico, o tratándose de tercero indeterminado, la información se dirá de acuerdo a través de un medio de comunicación nacional o local, sea el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."
164	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>ARTÍCULO 7.</b> De conformidad con el proyecto de norma, las sustracciones de todo tipo están permitidas, excepto las actividades relacionadas con la prospección minera. Sin embargo, éste uso está regulado en el artículo 201 del Código de Minas, el cual trata sobre los "Requisitos para la Prospección".  Sobre esto sea lo primero decir que el Código de Minas concibe como permisible la sustracción para prospección y el proyecto de norma resolución lo prohíbe, es decir que la resolución prohibiría una actividad permitida por ley, lo cual no encuadra dentro del ordenamiento y jerarquía jurídica.	No aceptada	No se acepta el comentario. El artículo 7 del proyecto de norma, establece: "ARTÍCULO 7. Prospección minera. No está sujeta a sustracción definitiva ni temporal, las actividades descritas en el artículo 40 de la Ley 685 de 2001 relacionadas con la fase de prospección minera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley antes mencionada". Por lo anterior, las actividades de prospección minera descritas en el artículo 40 de la Ley 685 de 2001, no requieren sustracción previa ni definitiva ni temporal.
165	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>ARTÍCULO 9.</b> En los términos de referencia no se establecen diferencias en los alcances por componentes para la línea base de solicitudes de sustracción temporal, que tratarán de estudios, trabajos y obras de menor complejidad, que generan un cambio temporal en el uso del suelo, no deberían ser evaluadas bajo los mismos parámetros que una sustracción definitiva. Por ejemplo, en el componente de hidrogeología, a falta de información secundaria detallada, se requiere el desarrollo de sondajes/perforaciones para pruebas de bombeo, instalación de piezómetros y análisis de aguas subterráneas que implicarán para una fase temprana el desarrollo de comisiones en terreno de mayor complejidad. Por lo anterior, se sugiere analizar la pertinencia de formular dos términos de referencia con alcances diferentes para sustracción temporal y definitiva, dado que su temporaldad, aspectos técnicos e impactos sociocambientales son diferente, así como en su momento lo dispuso la resolución 1526 de 2012.	No aceptada	No se acepta el comentario. La evaluación que se requiere para el área de interés de la reserva forestal, no depende del tipo de proyecto, su magnitud, o su temporalidad. Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
166	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>ARTÍCULO 13.</b> Decidir que el artículo 13 de la presente norma deja sin efectos la resolución 110 de 2022 y los artículos 7 Información técnica para la sustracción definitiva y 8 Información técnica para la sustracción temporal de la resolución 1526 de 2012; se entenderá que siguen vigentes los artículos 1 Objeto y ámbito de aplicación, 2 Competencia, 3. Actividades sometidas a sustracción temporal, 4. Solicitud de sustracción definitiva, 5. Decisión de autoridad protegida, 6. Requisitos de la solicitud, 9. Procedimiento, 10. Medidas de compensación, 11. Hallazgos de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Solicitamos que la norma aclare este aspecto.	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto de resolución deroga todas las normas que le sean contrarias, esto incluye la integralidad de las Resoluciones 1526 de 2012 y 110 de 2021.
167	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Si bien los TDR adoptan varios conceptos de los Anexo 1 y 2 de los Art. 7 y 8 de la Resolución 1526 de 2012 (parcialmente derogada). Se presentan cambios (mayor detalle en los estudios) que pueden incrementar significativamente los costos ambientales para presentar una sustracción reserva. A continuación, se mencionan algunos adicionales a los que se tenían definido en el Anexo 1 de la Res. 1526 de 2012: -Análisis de impacto ambiental para dinámica de procesos de erosión y remoción en masa en 3 fechas (actual, 10, 30 o 50) -En caso de no existir pozos, aljibes, manantiales o piezómetros, se debe hacer estudio geotecnológico para estimar la existencia y profundidad del agua subterránea  -Análisis de coberturas en áreas de 15.000 max 1:10000 -Aerofotografías o imágenes satelitales en tres ventanas de tiempo (10 años – actual) -Se debe realizar sustracción previa, en caso de que proceda, antes de solicitar la sustracción de reserva -Análisis de contaminación socioeconómica Dado que los estudios requeridos se asemejan a los Capítulos de Caracterización Ambiental, Evaluación Económica Ambiental, Evaluación Ambiental, Zonificación Ambiental, Área de Influencia, Plan de Compensaciones, se sugiere que el trámite de sustracción de reserva para los proyectos que requieren licencia ambiental, se tramiten dentro de la misma solicitud de licencia ambiental.	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
168	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 1.</b> Se sugiere aclarar, ¿Cuáles son los "valores objeto de protección" y los "objetivos de conservación" que serán tenidos en cuenta para la evaluación?	No aceptada	No se acepta el comentario. Se aclara que los conceptos "valores objeto de protección" y los "objetivos de conservación" están fundamentados en el Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 2372 de 2010 por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo y las estrategias de conservación. Se sugiere que se aclaran que las reservas forestales protectoras son áreas protegidas que hacen parte del SINAP, confirmado en el artículo 20 de la Ley 1450 de 2011 el cual reiteró que las reservas forestales protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
169	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 2.</b> Se sugiere aclarar, ¿Cuáles son los "objetivos y objetos de conservación" que se deben incorporar en la definición y delimitación del AE?	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 2, se ajustan los términos de referencia aclarando que la aplicación de los objetivos y objetos de conservación solo son para las reservas forestales protectoras.
170	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 2.</b> Acorde con lo señalado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del MADS, se considera y delimita el AE de acuerdo a la norma en la medida en que los términos de referencia, y su identificación y delimitación, están estrechamente vinculados a la ejecución y operación de la actividad ambiental. Por lo tanto, en el artículo 2 de la norma de referencia considera "la afectación directa e indirecta que puede generar un proyecto, obra o actividad sobre la funcionalidad de la reserva forestal, incorporando los objetivos y objetos de conservación según aplique, para lo cual deberá tener en cuenta los medios" biótico, abiótico y socioeconómico, y las unidades de análisis referenciadas anteriormente. Lo anterior, sin describir claramente los criterios de análisis o aspectos metodológicos para la definición del AE, por lo cual se sugiere dar una mayor orientación a través de guías del MADS si es el caso.	No aceptada	No se acepta el comentario. La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al Estudio Ambiental. La evaluación de impactos se realiza en el artículo 2 de la norma de referencia citada, la afectación directa e indirecta que puede generar un proyecto, obra o actividad sobre la funcionalidad de la reserva forestal, incorporando los objetivos y objetos de conservación según aplique, para lo cual deberá tener en cuenta los medios" biótico, abiótico y socioeconómico, y las unidades de análisis. Por tal motivo, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, no aplica taxativamente.

171	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 3.1.3 Literal a.</b> Para el análisis de distribución temporal y espacial de las variables meteorológicas no se establece la escala temporal de los datos ni la longitud mínima de serie.	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 3.1.4 literal a, se establece para los datos hidroclimáticos la escala temporal y la longitud mínima de serie.
172	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 3.1.5. literal b.</b> En el evento que no existan pozos, aljibes, manantiales o piezómetros en el área de estudio, y teniendo en cuenta que los estudios geoelectrónicos en Colombia normalmente se requieren en el marco de los permisos de explotación de agua subterránea y en la identificación de formaciones geológicas, y tratándose de proyectos a los que aplica alteración temporal, se sugiere servir el requerimiento del estudio geoelectrónico pues implica una o varias Comisiones en terreno que demandan una operación logística y social compleja.	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
173	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 3.1.5. literal c.</b> Se sugiere aclarar las sustancias que se deben tener en cuenta para este análisis. También se sugiere aclarar si se debe analizar la vulnerabilidad actual, o realizar dicho análisis para un escenario futuro hipotético con el proyecto puesto en marcha.	No aceptada	No se acepta el comentario. El detalle de la metodología para la determinación de este ítem se detalla en el documento "Propuesta Metodología para la Evaluación de la Vulnerabilidad Intrínseca de los Acuíferos a la Construcción".  Como se menciona en la metodología, la metodología a tener en cuenta para este análisis variará en función de las afectaciones asociadas al cambio del uso del suelo, en caso de no existir una sustancia específica, el documento presenta metodologías que no tienen en cuenta una sustancia en específico, pudiéndose adaptar el análisis a las características ambientales del área y del proyecto.
174	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 3.1.5. literal d.</b> El tipo y densidad de perforación para obtener parámetros hidrogeológicos debe tener en cuenta el impacto ambiental de esta actividad sobre el ecosistema del AE	No aceptada	No se acepta el comentario. En el literal d. del Capítulo 3.1.5., Para poder llevar a cabo lo solicitado no es necesario realizar perforaciones.
175	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 3.1.5. literal d.</b> Se considera pertinente incluir la temporalidad o vigencia de los muestreos que hacen parte de la caracterización hidrogeoquímica y de calidad del agua subterránea para su presentación en el estudio técnico que fundamenta la solicitud de sustracción	No aceptada	No se acepta el comentario. Los análisis hidrogeológicos no se ven afectados de manera significativa, por caracterizaciones hidrogeoquímicas realizadas con anterioridad, siempre y cuando estos se realicen en el mismo período climático, (temporada de altas precipitaciones o temporada de bajas precipitaciones), en el que se realizaron los estudios hidrogeológicos.
176	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 3.1.5. literal e.</b> Se sugiere limitar el requerimiento de caracterización físico química y microbiológica de las "aguas subterráneas asociadas a los acuíferos" (de existir pozos, aljibes y manantiales en el AE), cuando se hayan identificado usuarios, y cuando en el marco del proyecto se realice aprovechamiento de aguas subterráneas y/o descarga de aguas residuales en el suelo, lo que por defecto implicaría un trámite ante la autoridad ambiental competente de concesión de aguas subterráneas y/o permiso de vertimiento al suelo, respectivamente.	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
177	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 5.</b> Aunque en los Artículos 1 y 3 de la nueva Resolución se indica que los TDR aplican para proyectos de utilidad pública o interés social, en el numeral 5 de los TDR, esto no se ve tan claro ya que solo menciona dos trabajos, obras o actividades (en minería) que son susceptibles a sustracción.  Por otra parte, se entiende que conforme al numeral 5 de los nuevos TDR, la explotación de materiales de construcción sería susceptible a sustracción de carácter temporal; no obstante, esto es ambiguo teniendo en cuenta que: - La sustracción de reserva temporal se hace previo al licenciamiento ambiental y en muchos casos antes de presentar un PTO, por lo que se desconocería la vida útil que tendrá la mina. - Los planes de cierre, si bien contemplan temas ambientales y jurídicos, las condiciones de uso del suelo pueden variar al finalizar la vida de la mina, por lo que es probable que el área en cuestión pueda tener las características de una reserva forestal.	No aceptada	No se acepta el comentario. En el capítulo 5 de los términos de referencia determinan claramente cuáles actividades están sujetas a sustracción temporal, permitiendo una clara diferenciación con las sujetas a sustracción definitiva.  La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar la pertinencia de las técnicas, materiales y diseños, ni los factores de seguridad o funcionalidad del proyecto, así como tampoco su impacto ambiental ni medidas de mitigación o manejo, ya que esta evaluación no reemplaza los análisis debidos por parte de las Autoridades Minera y Ambiental.  La información que requiere el estudio técnico permite a la autoridad ambiental examinar y reconocer de manera integral, los procesos que se suceden en la reserva forestal, en particular del área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes (contexto territorial), sin que en la evaluación median aspectos relacionados con el proyecto.
178	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 7. literal c.</b> Se sugiere indicar la(s) metodología(s) o lineamientos para el análisis de las posibles afectaciones de los servicios ecosistémicos	No aceptada	No se acepta el comentario. Las metodologías serán las que elijan los interesados, siempre y cuando convengan a conformar un documento técnico de soporte que contenga los elementos requeridos por los términos de referencia. Adicionalmente, el documento señala claramente los aspectos principales a evaluar. Cada uno debe desarrollarse de acuerdo con lo establecido por la Política Nacional de la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos.
179	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 8.</b> Se considera preciso especificar que los lineamientos para la compensación en el marco de las solicitudes de sustracción temporal y definitiva sea acorde a lo establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Bótico del MADS, pues existen actores sociales que generan guías para tal fin en su territorio sin mayor fundamentación técnica.	No aceptada	No se acepta el comentario. La compensación por una sustracción está definida en el Manual de compensaciones del componente bótico adoptado por la Resolución 256 de 2018. Esta resolución no tiene como objeto realizar modificaciones frente al tema. De otra parte, la compensación por una potencial sustracción, se establecerá dentro del acto administrativo correspondiente.
180	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 9. literal e.</b> Se considera preciso modificar el rango de la escala de captura de información para los componentes de la línea base (geología, geomorfología y geodinámica, hidrografía, hidrología, hidrogeología, suelos, coberturas, ...) en razón a que la cartografía oficial se encuentra en su mayoría a escala 1:25.000 o mayor, no 1:10.000 o menor	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal no permite a la autoridad ambiental examinar y reconocer de manera integral los procesos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.  De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9.información cartográfica,
181	17/03/2024	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<b>CAPITULO 11. numeral 4 y 5.</b> Aunque la definición de los tipos de sustracción en la nueva Resolución es "amplia" no indica en cuáles casos se podrían hacer. Se esperaría encontrar en el cuerpo de la Resolución cuando se haría una sustracción definitiva o temporal, pero no está.	No aceptada	No se acepta el comentario. Las actividades sujetas a sustracción temporal se desarrollan en el numeral 5, donde se mencionan determinados tipos de sustracción para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción por razones de utilidad pública o interés social, de áreas de reservas forestales del orden nacional y regional, y en el cual se indica que actividades estan sujetas a sustracción temporal y las que no están son sustracciones definitivas.
182	17/03/2024	Sebastian Posada/Karen Paz Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<b>CONSIDERACIONES</b> Se considera pertinente complementar la consideración relacionada, haciendo alusión del resto del contenido del artículo referenciado, es decir, que se establezca a su vez que estas figuras se considerarán como estrategias de conservación in situ "hasta tanto se adelante el proceso de registro de que trata el artículo el presente decreto, previa homologación de denominaciones o recategorización si es el caso".	No aceptada	No se acepta el comentario. Las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 son una estrategia de conservación in situ que no requiere homologación de denominaciones o recategorización, debido a que, no se considerarán como áreas protegidas integrantes del SINAP
183	17/03/2024	Sebastian Posada/Karen Paz Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<b>CONSIDERACIONES</b> Para los casos en los cuales se autoricen sustracciones temporales, los efectos jurídicos serán a su vez temporales, los cuales una vez finalizado el término otorgado, vuelven a la vida jurídica del área protegida.	No aceptada	Tal como precisa el artículo 6 del proyecto de resolución, respecto a la sustracción temporal, una vez vencida la vigencia el área recobrará su condición de reserva forestal.
184	17/03/2024	Sebastian Posada/Karen Paz Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<b>ARTÍCULO 1.</b> Es necesario precisar que se refiere a la reservas forestales protectoras regionales y nacionales, así como a la Reserva de ley 2	Aceptada	Se acepta el comentario. El ámbito de aplicación del proyecto de resolución son: las áreas de reserva forestal relacionadas con el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Reservas Forestales protectoras Nacionales y Regionales, así como las Reservas Forestales Protegidas del Decreto 206 de 1995, por lo tanto, considerando que las reservas Forestales Protectoras con áreas protegidas, el artículo segundo del proyecto de Resolución objeto de comentario, menciona el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, que hace referencia a estas áreas, en efecto las zonas de Ley 2 de 1959 si están consideradas. Para mayor claridad se modifica el artículo segundo.

185	17/03/2024	Sebastian Posada/Karen Paz Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<b>ARTÍCULO 2.</b> No es clara la justificación de este texto referente al inciso primero, si en los considerandos se ha desarrollado que aplicará para todos los tipos de reservas	No aceptada	Se acepta el comentario. El ámbito de aplicación del proyecto de resolución son: las áreas de reserva forestal relacionadas con el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Reservas Forestales protectoras Nacionales y Regionales, definidas en el 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, considerando que las reservas Forestales Protectoras son áreas protegidas, el artículo segundo del proyecto de Resolución objeto de comentario, menciona el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, que hace referencia a estas áreas, en efecto las zonas de Ley 2 de 1959 si están consideradas. Para mayor claridad se modifica el artículo segundo.
186	17/03/2024	Sebastian Posada/Karen Paz Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<b>ARTÍCULO 4. PARÁGRAFO 2</b> Esto aplicará también para las reservas forestales protectoras regionales, en las cuales el acto administrativo que se expide es un Acuerdo del Consejo Directivo?	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El ámbito de aplicación del proyecto de resolución son: las áreas de reserva forestal relacionadas con el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Reservas Forestales protectoras Nacionales y Regionales, definidas en el 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, considerando que las reservas Forestales Protectoras son áreas protegidas, el artículo segundo del proyecto de Resolución objeto de comentario, menciona el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, que hace referencia a estas áreas, en efecto las zonas de Ley 2 de 1959 si están consideradas.</p> <p>La reglamentación dispone los términos de referencia para la sustacción, no establece reglas para la adopción de las reservas forestales protectoras regionales.</p> <p>La resolución que resuelve la solicitud de sustracción no es un Acuerdo del Consejo Directivo.</p> <p>Respecto a las comunicaciones se aplica lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2022, que establece lo siguiente: "Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de sustracción, la autoridad ambiental deberá informar al interesado que terrenos personales pueden resultar directamente afectados por la decisión, les comunicar la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticonario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos".</p> <p>La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca al no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación racionalizado, según el caso, o de acuerdo con cualquier medida alternativa eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interlocutores. De acuerdo con lo establecido en la legislación administrativa aplicando el procedimiento de la Ley 1437 de 2011.</p>
187	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<b>CAPITULO 2.</b> No se clara si que se refiere con directa e indirecta, si se proyecta una actividad, ¿la afectación directa corresponde al área que se proyecta a intervenir y la indirecta a el área de estudio? Es necesario se incluya en los términos los conceptos claros frente a que se entenderá por Área de Estudio, afectación directa y afectación indirecta.	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 2 de los TDR se ajusta, eliminando las palabras directa e indirecta para no crear confusión al respecto del área de estudio y se incorporan conceptos claros
188	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<b>CAPITULO 2.</b> No se clara si se presenta solo un polígono de AE, como se menciona en el literal a., o se deben presentar las áreas de estudio de cada temática como se menciona en el literal b y c. ¿Es decir se deben presentar áreas de estudio por temática, luego por medio y luego la del estudio? Es necesario se incluya en los términos esta aclaración.	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 2 de los TDR se ajusta, incorporando en cada literal claramente lo requerido, precisando que el AE debe considerarse como una única área
189	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.</b> ¿En el caso de que la zona en donde se localiza el proyecto se cuente con información secundaria en su totalidad, no es necesario la realización de las fuentes de información primaria o esta última es obligatoria? Esto considerando que cuando se abordan varios de los componentes en este documento, se menciona que es a partir de información primaria, entonces ;cuando y que características debe tener la información secundaria, en términos de escala temporal y espacial por ejemplo para que sea catalogada como información válida?	No aceptada	Se no acepta el comentario. En el capítulo 3 literal b., es claro en indicar que "Las escalas de trabajo para la generación de la información cartográfica se establecen en el capítulo 9 del presente documento, denominado "Información cartográfica"."
190	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.1.1 literal d.</b> No es claro el motivo por el cual se solicitan estudios de Geofísica en la elaboración del estudio técnico para sustracción de áreas de reserva.	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objecto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
191	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.1.2.</b> Se debe definir la escala de los multitemporales requeridos, ya que probablemente no existirá información disponible para los 30 o 50 años a la escala (1:10.000) general de los estudios para la temática de geomorfología y geodinámica.	No Aceptada	No se acepta el comentario. En el literal c se hace la claridad mencionando "Estos intervalos podrán ser modificados según la información disponible. Si no existe información para la ventana de tiempo actual, deberá ser levantada por el interesado". Teniendo en cuenta esto, es posible modificar las fechas de los intervalos con base en la información existente.
192	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.1. literal b.</b> Esto dejó las puertas abiertas para que la Leyenda Nacional pierda rigor, la cual ha logrado estandarizar y homogenizar las clasificaciones de la cubierta biótica (cobertura). Permitir incluir niveles adicionales teniendo en cuenta la escala de captura requerida promoverá la subjetividad y que se pierda el estándar logrado con CLC. En este caso, lo que se promover es ser más detallados en la descripción de la cobertura de acuerdo con el nivel máximo que permite Corine, sin crear códigos ni coberturas nuevas.	No aceptada	No se acepta el comentario. En el capítulo 3.2.1, se indica que la caracterización, así como los análisis de coberturas, se solicitan de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada.
193	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.1. literal b.</b> Requerir multitemporales con ese espacioamiento temporal entre una y otra fecha, no podrá ser aplicable en todas las áreas y zonas. El cumplimiento de este ítem está sujeto a la disponibilidad de insumos como imágenes, ortofotos, fotografías áreas, que cubran toda la AE a delimitar y que cubra los últimos, 30 años. (Tres ventanas de tiempo) considerando adicionalmente que si se consiguen no contaran con la resolución espacial ypectral que permitan cumplir con una escala de captura a 1:5.000 a 1:10.000, como se requiere en este documento.	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal basica permite a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objecto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
194	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.1. literal c.</b> Si se define un área de estudio AE, ¿cómo se considera la inclusión de estas como áreas adyacentes?, ¿qué distancias se establecen para definir si se incluyen o no?, dado que estas áreas estarían fuera del área de estudio, no es claro, como se incluirán dichas áreas.	No aceptada	No se acoge el comentario. En el numeral 3.2.2 se especifica que las áreas de importancia ambiental deben estar localizadas al interior del área de estudio y se excluyó la mención de las áreas adyacentes.
195	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.1. literal c.</b> Se sugiere incluir las fuentes de consulta de cada una de las áreas listadas en el documento, con el fin de evitar la subjetividad y sobredimensionamiento de dichas áreas.	No aceptada	No se acepta el comentario. Las categorías identificadas corresponden a las áreas de conservación y protección ambiental declaradas y no declaradas que aportan a los objetivos de conservación y restauración a nivel local, regional y nacional, por lo cual es importante su identificación. Respecto a la espacialización de estos hace parte del ejercicio que el peticonario debe realizar ante las diferentes autoridades ambientales competentes en el proceso de solicitud de información y en caso que estas no cuenten con la cartografía oficial deberá ser sustentado en la respuesta emitida por la Autoridad Ambiental.
196	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.1. literal c.</b> Se sugiere incluir al final del listado de las áreas de importancia ambiental, un párrafo aclaratorio, teniendo en cuenta que algunas de las áreas citadas: no cuentan con referencias bibliográficas, no están reglamentadas y por otro lado estás podrían estar delimitadas con información muy gruesa, desactualizadas o simplemente ser propuestas académicas, que requieran proceso de validación y/o afinamiento.	No aceptada	No se acepta el comentario. Las categorías identificadas corresponden a las áreas de conservación y protección ambiental declaradas y no declaradas que aportan a los objetivos de conservación y restauración a nivel local, regional y nacional, por lo cual es importante su identificación. Respecto a la espacialización de estos hace parte del ejercicio que el peticonario debe realizar ante las diferentes autoridades ambientales competentes en el proceso de solicitud de información y en caso que estas no cuenten con la cartografía oficial deberá ser sustentado en la respuesta emitida por la Autoridad Ambiental.
197	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.2.</b> Se debe plantear la caracterización para las unidades de cobertura vegetal naturales, considerando que estas coberturas son en donde existe presencia de la fauna silvestre. Las coberturas antropicas pueden ser utilizadas por la fauna como zonas de paso, no cubre las necesidades básicas de las especies como por ejemplo refugio, alimentación y reproducción, es por ello que el foco de este punto debe ser en la cobertura vegetal naturales no en todas las coberturas.	No aceptada	No se acoge el comentario. En el capítulo 3.2.2 literal (a) de fauna, se aclara que la distribución en el AE de la fauna debe estar asociada a las diferentes unidades de cobertura de la tierra.
198	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.2.</b> Se debería aclarar que la caracterización de peces no será realizada para cada unidad de cobertura.	Aceptada	Se acoge el comentario. En el numeral 3.2.4 se incluye lo asociado a ecosistemas acuáticos y se especifica que aplica para cuerpos líticos, lóticos y marinos costeros

199	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.2. literal b.</b> ¿Como se puede lograr establecer rasgos funcionales de las especies? Si los rasgos funcionales, los atributos que conforman estos rasgos funcionales atributos morfológicos, fisiológicos o fenológicos y su éxito bajo determinadas condiciones ambientales, es muy complejo de establecer con una caracterización. Los tiempos determinados para un estudio ambiental no pueden cumplir con este alcance.	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 3.2.3.2. literal a y b se eliminan los rasgo funcionales.
200	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.2.</b> Se debe plantear la caracterización para las unidades de cobertura vegetal naturales y seminaturales.  Las coberturas antropicas pueden ser utilizadas por la fauna como zonas de paso, no cubren las necesidades básicas de las especies como por ejemplo refugio, alimentación y reproducción, es por ello que el foco de este punto debe ser en la cobertura vegetal naturales y seminaturales en todas las coberturas.	No aceptada	No se acoge el comentario. En el capítulo 3.2.3.2 literal (a) de fauna, se aclara que la distribución en el AE de la fauna debe estar asociada a las diferentes unidades de cobertura de la tierra.
201	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.2. literal a.</b> Se sugiere eliminar la distribución en el AE; finalmente lo que se realiza en el marco de los estudios ambientales es una caracterización de la diversidad; más no de la distribución de las especies en el territorio; esto teniendo presente que no se realiza mapeaje o seguimiento de las especies pues este tipo de análisis sería de largo plazo y excedería los alcances del estudio; teniendo presente que una caracterización de la presencia ausencia no permite establecer a ciencia cierta la distribución de las especies en el territorio.	No aceptada	No se acoge el comentario. En el capítulo 3.2.3.2 literal (a) de fauna, se aclara que la distribución en el AE de la fauna debe estar asociada a las diferentes unidades de cobertura de la tierra.
202	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.2. literal c.</b> A pesar de ser una recomendación, se debe tener claro que las técnicas de muestreo sonor no técnicas complementarias que no necesariamente se requieren aplicar; y no sería técnicamente posible establecer un registro auditivo para todas las especies muestreadas.	No aceptada	No se acoge el comentario. En el capítulo 3.2.3.2 literal c, las técnicas de muestreo sonoro se establecen como una recomendación.
203	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.2.</b> Considerando que se solicita información espacial, ¿esta cómo se entregara, como un anexo aparte del MAG?, teniendo en cuenta que el actual MAG de ANLA no relaciona capas ni tablas asociados a estos ítems. Es necesario que se aclare este punto en los términos.	No aceptada	No se acepta el comentario. En el capítulo 9 de los TDR, no se indica que se deberá emplear el modelo de almacenamiento de ANLA, para mayor claridad, en el mencionado capítulo se precisa el contenido de la información espacial que deberá acompañar el estudio técnico de soporte de la solicitud de sustracción .
204	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.2.2. literal e.</b> Estos elementos deberían ser caracterizados desde los análisis de Fragmentación y conectividad (3.2.). Se sugiere eliminar.	Aceptada	Se acoge la observación. Esta información se menciona en el capítulo 3.2.5., de fragmentación y conectividad.
205	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.4.</b> ¿Qué se debe entender por unidad de fragmentación? cada parche en el AE o el AE como tal. Es necesario que se aclare este punto en los términos.	Aceptada	Se acepta el comentario. Se ajusta la metodología en el <b>capítulo 3.2.5.1. literal b</b> , en la cual se indica que los niveles del paisaje son definidos por parches, clase y paisaje, por tanto, los análisis de fragmentación se realizarán a estos tres niveles, siendo el usuario quien a partir del patrón de fragmentación encontrado deberá indicar y justificar las métricas necesarias para los análisis solicitados.
206	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.4.</b> No es claro, ¿es comparar los resultados de los tres análisis, como se abordará el análisis, cual es el alcance?.	Aceptada	Se acepta el comentario. Se ajusta la metodología en el <b>capítulo 3.2.5.</b> , en la cual se indica que los análisis a realizar en los tres períodos son de carácter comparativo y descriptivo, con el objeto de conocer cuál ha sido la dinámica y el comportamiento de la fragmentación y conectividad ecológica del área de estudio.
207	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 3.4.</b> ¿A qué períodos se refiere?, ¿no se hace sobre las condiciones actuales? Aclarar.	Aceptada	Se acoge el comentario. En la metodología del <b>capítulo 3.2.5.</b> , se aclara que se debe realizar el estudio multitemporal sobre las condiciones de conectividad y fragmentación en tres períodos; por ejemplo, si la solicitud de sustracción se realiza en el año 2024, los períodos mínimos tendrán una temporalidad mínima a 2014 y 2004.
208	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 5.</b> Vistas de las actividades a realizar para su ejecución no son de tipo invasivas (son de bajo impacto) o no requieren del uso u aprovechamiento de recursos, solamente el uso de vías y tránsito de personal. En este sentido y como se entiende cualquier actividad de hidrocarburos (si no sea objeto de licenciamiento) o instalación de campamentos y uso de vías requerirá de la sustracción. Se sugiere discriminar en cada sector de acuerdo con las actividades que generen impactos por el uso y aprovechamiento de recursos que si requerirán una sustracción de aquellas que no generan impactos por el uso y aprovechamiento y por tanto no requieren de sustracción. Tal: como está redactado se entiende que aplica de manera general para todas las actividades incluso si no requieren de algún uso y aprovechamiento de recursos naturales.	No aceptada	No se acepta el comentario. La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar el licenciamiento ambiental o los trámites de permisos ambientales, son trámites diferentes, así como tampoco esta orientado a analizar sus impactos ambientales, ni medidas de mitigación o manejo.  La descripción de los aspectos que determinan el cambio de uso del suelo, frente a una posible afectación de los objetos de protección de cada una de las reservas, es el sentido de la evaluación en el marco de una solicitud de sustracción.  Las actividades sometidas a sustracción temporal están expresamente señaladas en el documento contentivo de los términos de referencia, permitiendo una clara diferenciación con las sujetas a sustracción definitiva.
209	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 9. literal b.</b> No es claro el modelo de datos que se debe utilizar, ni que atributos, esto deja a la subjetividad la presentación de la información. Se sugiere definir el modelo de datos para que el usuario entregue a completitud y conformidad de la Autoridad lo que esta necesita para la evaluación de manera clara.  Por otra parte, debe ser específico en el formato de entrega de la información. Solicitarla como GDB o Geodatabase, condiciona al usuario a el uso de un formato de tipo comercial de una empresa en específico, lo cual no es exigible por una entidad de carácter público.	No aceptada	No se acepta el comentario. La base de datos cartográfica debe ser consolidada en una geodatabase – gdb nombrada "AnexoCartográfico" almacenada dentro de la carpeta "InformaciónGeográfica" y organizada de acuerdo con los nombres de los features dataset que figuran en la Tabla 8. Cada Feature Class, correspondiente a cada uno de los dataset, deberá contener los atributos (campos) mínimos, que permita el análisis espacial de todas las temáticas.
210	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 9. literal c.</b> Se sugiere incluir el modelo de plantilla de metadatos a utilizar, ya que es probable que no exista un estándar entre los usuarios y esto puede genera subjetividad en la evaluación.	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal debe ser entregada de acuerdo con el literal 9.información cartográfica.
211	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 5. literal a.</b> Se podrá asumir que las actividades asociadas a este ítem corresponden exclusivamente a las líneas de transmisión eléctrica (líneas de alta y extra alta tensión) y no a redes de distribución (equipos, subestaciones o usuarios como son los municipios). Por otra parte, esta propuesta si bien esta enfocada a los lineamientos de Decreto 1076 de 2015, ¿no está siendo clara que pasaría con los proyectos de fuentes de energías alternativas con capacidad instalada inferior a diez (10) MW, les aplicaría la propuesta de esta resolución?	Aceptada	Se acoge la observación. En el <b>capítulo 5 literal a.</b> se realiza la aclaración para las etapas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Por otro pate, como el documento TdR indica, toda obra, proyecto o actividad que modifique el uso de suelo por otro diferente a la protección al interior de una reserva forestal deberá solicitar sustracción de reserva.
212	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 5. literal a.</b> Al respecto se debe considerar que para la actividad sísmica dentro del trámite de licenciamiento ambiental contenido en el Decreto 1076 de 2015 solo se exige de licencia cuando se requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular, en ese sentido esta resolución no tiene jerarquía normativa para modificar o desconocer lo dispuesto en el decreto en mención. Esta condición desatiende al principio de congruencia, ya que la actividad sísmica sin intervención de vías no genera cambio de uso del suelo ni afectación a los servicios ecosistémicos de la reserva .  considera necesario revisar el concepto incorporado en su momento en el artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012 para la comprensión del desarrollo normativo de las "Actividades sometidas a sustracción temporal" en el cual de manera explícita en el numeral primero incorpora " las actividades de exploración sísmica que requiera la construcción de accesos e infraestructura asociada" y en el numeral octavo incorpora " Las actividades de exploración sísmica que no requieran la construcción de accesos e infraestructura", efectuando el cumplimiento de las alternativas de programación que se establecen en el decreto 1076 de 2015, que establecen el requisito de licencia ambiental para el desarrollo de los programas de adquisición sísmica, establecidos en el artículo 2.2.2.3.2 del decreto 1076 de 2015, en el literal del numeral 1. Las actividades de exploración sísmica que requieren la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros.	No aceptada	No se acepta el comentario. La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar el licenciamiento ambiental o los trámites de permisos ambientales, son trámites diferentes, así como tampoco esta orientado a analizar sus impactos ambientales, ni medidas de mitigación o manejo.  La descripción de los aspectos que determinan el cambio de uso del suelo, frente a una posible afectación de los objetos de protección de cada una de las reservas, es el sentido de la evaluación en el marco de una solicitud de sustracción.  Las actividades sometidas a sustracción temporal están expresamente señaladas en el documento contentivo de los términos de referencia, permitiendo una clara diferenciación con las sujetas a sustracción definitiva.
213	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreño ECOPETROL	<b>CAPITULO 5. literal c.</b> Cuando se hace referencia de los literales mencionados, no corresponden a los literales anteriores.	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 5 de los términos de referencia se ajusta eliminando c y d

214	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<p><b>CAPITULO 9. literal b.</b></p> <p>Se sugiere generar o implementar un modelo de datos específico para la presentación del estudio técnico que soporta la solicitud objeto de evaluación.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal debe ser entregada de acuerdo con el literal 9.información cartográfica.
215	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<p><b>CAPITULO 8.</b></p> <p>Se sugiere revisar y ajustar la redacción en lo relacionado con los planes de compensación aplicables para cada caso (Sustracción temporal o definitiva), teniendo en cuenta las diferencias conceptuales entre <b>Rehabilitación y Recuperación</b>, según lo indicado en el Manual de compensación del componente biótico.</p> <p>Adicionalmente, porque las acciones a implementar deberían estar sujetas al tipo de cobertura y su estado actual al momento de la solicitud de la sustracción, y primordialmente al momento de la afectación real que se genere por el proyecto.</p>	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 8 se ajusta en los términos de referencia indicando el plan de compensación que aplique
216	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<p><b>CAPITULO 8.</b></p> <p>✓Aclarar si en el marco de la solicitud de la sustracción, el usuario debe presentar la propuesta de compensación por sustracción o se espera el pronunciamiento de la autoridad ambiental mediante acto administrativo donde indicará los requerimientos de información que debe contener el plan aplicable según el tipo de sustracción autorizada?</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. En el capítulo 8 de los TDR es claro en determinar que la compensación por una potencial sustracción, se establecerá dentro del acto administrativo correspondiente
217	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<p><b>ARTÍCULO 4.</b></p> <p>Es procedente indicar que además de las funciones del MADS determinadas en la Constitución política y en el artículo 5 de la ley 99 de 1993 el Decreto 3570 de 2011 describe la de "desarrollar y formular la política nacional en relación con el ambiental y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso de territorio (...)", en este sentido, esta Cartera Ministerial tiene la facultad de establecer las reglas, condiciones y términos del trámite para definir la decisión de sustraer un área de la reserva forestal. Sin embargo, el proyecto normativo establece que la autoridad ambiental responde a la solicitud de la sustracción y no a la petición de licencia ambiental del título II de la Ley 1437 de 2011 y para el procedimiento lo previsto en el trítulo III de la Ley 1437 de 2011, dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 14 que dispone "..., 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".</p> <p>Al tratarse de un trámite por su especificidad técnica se deben considerar unas etapas definidas que permitan al petenciario tener la certeza que se responde en el plazo establecido en la solicitud de la tarjeta de licencia ambiental. Si bien la intención de aplicar el procedimiento general previsto en la ley 1437 de 2011 es la de racionalizar el trámite y garantizar la imparcialidad, se considera que si no se obviase de un procedimiento especial para la sustracción de reservas no se cumple con tal finalidad; si no por el contrario se pone en riesgo el principio de legalidad y seguridad jurídica ya que no se tiene la precisión si la evaluación incluye visita o solo es documental.</p> <p>El procedimiento administrativo no permite evidenciar etapas particulares del proceso en el plazo de cada una, tal como estaba definido en el proceso reglado en las Resoluciones 1526 de 2012 y 110 de 2022, las cuales garantizaban un procedimiento, etapas, tiempos, condiciones y particularidades que se pueden presentar en este trámite administrativo lo que genera incertidumbre en el trámite.</p> <p>La ausencia de un plazo establecido puede generar más dilaciones en la evaluación y decisión de la sustracción de la reserva, lo que desconfigura la racionalización que pretende la cartera darle al trámite.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. La observación esta enmarcada en apreciaciones generales. Sin embargo, el proyecto normativo pretende la racionalización normativa acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011.
218	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<p><b>ARTÍCULO 4. PARÁGRAFO 1</b></p> <p>El proyecto de norma señala la obligación del pago al solicitante por servicio de la evaluación de la sustracción, sin embargo se concede un plazo de 12 meses para reglamentar dicho cobro, por lo tanto, se puede entender que mientras se reglamenta esta obligación las solicitudes de sustracción que se presenten no tendrán que cumplir con la condición del pago ??</p>	Aceptada	Se acepta el comentario. Se incluye inciso aclaratorio en el parágrafo 1 el artículo 4 "Hasta tanto no se genere la citada reglamentación, la liquidación por cobro de los servicios de evaluación no será requisito para la expedición del acto administrativo de inicio del trámite".
219	17/03/2024	Yudy Alexandra Pedreños ECOPETROL	<p><b>ARTÍCULO 6.</b></p> <p>Frente a esta disposición que permite conceder solo una oportunidad para hacer uso de la figura de la prórroga, se considere que el plazo de la sustracción temporal se cuente a partir del inicio de la obra, proyecto o actividad, momento en que se genera o materializa la intervención del área objeto de sustracción temporal.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. Tal como se precisa en el artículo objeto de comentario, la autoridad ambiental establecerá en términos de ejecución de acuerdo con la información asociada a los aspectos técnicos del proyecto. Para ello el usuario radicará un cronograma de acuerdo a su proyección, información que será soporte para tramitar la solicitud de sustracción.
220	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<p><b>CONSIDERANDO</b></p> <p>"En todo caso, cuando lo considerado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, las solicitudes de sustracción deberán ser resuelto por la autoridad ambiental competente a la luz del principio de precaución" se apoya para tal efecto en la sentencia del Consejo de Estado conocida como la ventanilla minera, 5500234100020130245901 de 4 de agosto de 2022, sección primera de lo contencioso administrativo.</p> <p>Sin embargo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible sigue incurriendo en el error de confundir el principio de precaución con el principio de preventión, (comunicación de la procuraduría) Cabe citar la sentencia T-204 de 2014 de la corte constitucional que consigna entre otros, los siguientes:</p> <p>La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe quíparse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y preventión ambiental entre otros. El principio de preventión se manifiesta en mecanismos jurídicos tales como la evaluación de impactos ambiental y el manejo y explotación de recursos naturales para prevenir la degradación del ambiente y garantizar la conservación y restauración de la calidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente, en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.</p> <p>El principio de preventión se estructura para ser aplicado en situaciones en las que es posible conocer con anticipación riesgos y consecuencias de una actividad sobre el medio ambiente siendo este conocimiento, previo a la toma de decisiones orientadas a prevenir los daños y mitigar los riesgos de su ejecución, en palabras de Rodríguez y Vargas (2016 (...), las diferencias entre el principio de precaución y de preventión subyacen a las condiciones de certeza científica absoluta de cada riesgo, en esta manera mientras el principio de preventión actúa a través de acciones concretas ante un riesgo absoluto, el principio de precaución lo hace ante la duda razonable de su potencial impacto, ofrece más bien una guía.</p> <p>En este caso concreto, la consagración por parte de la autoridad ambiental de una reglamentación referida a procedimientos o términos de referencia para elaboración de un estudio técnico por parte de quien solicita una sustracción, permite a la misma autoridad ambiental evaluar con anticipación si los riesgos en un proceso de sustracción pueden ser controlados, remediados y/o prevenidos y cumplir con caballito con las exigencias técnicas y sociales exigidas para la ejecución de la sustracción, sin embargo, en lo respectivo a la ejecución de la sustracción, no se sabe o no lo es, entonces se da una expresión típica del principio de preventión, por lo que de ninguna manera se tendrá que apelar al principio de precaución para la definición de procesos de sustracción; siendo errado entonces clarificar en el proyecto de norma, lo que se daña vista la constitucionalidad y legalidad de la misma, habilitando incluso la posibilidad de subjetividad en las decisiones respectivas.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. Las anotaciones realizadas respecto de los considerandos del proyecto de resolución en cuanto al principio de precaución son extractos de lo expuesto en la sentencia No. 5000234100020130245901 de 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, los cuales son fundacionales y antecedentes jurídicos que soportan el acto administrativo. Por otro lado, vale la pena señalar que tal como lo expresa dicha corporación la Resolución 110 de 2022, genera unas directrices leyes, que dan soporte a la derogatoria de esta.
221	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<p><b>ARTÍCULO 1.</b></p> <p>La derogación de la Resolución 110 de 2022 obstruye lo que se quería en términos de agilizar los procesos y permitir una resolución judicial de los conflictos en un término prudencial.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto normativo pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se pretende agilizar las actuaciones administrativas, no aplica para autoridades judiciales.
222	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<p><b>ARTÍCULO 3.</b></p> <p>1. Adopta TR unificados, para cualquier trámite de sustracción sin importar su naturaleza (temporal o definitiva). Se debe hacer una diferencia entre temporal y definitiva, esto en función de su naturaleza de la acción a ejecutar y el tiempo de su interacción con el ecosistema.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser aplicados para analizar las alteraciones.
223	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<p><b>ARTÍCULO 4.</b></p> <p>1.Suprime plazos de la autoridad ambiental para pronunciamiento en desarrollo del trámite de sustracción, y lo enmarca en el procedimiento administrativo de cualquier petición (LEY 1437 DE 2011), se interpreta que no hay lugar a solicitud de información adicional, es decir, si no se cumple con todo lo que pide lo TR se declara el desistimiento tácito y archivan el trámite.</p> <p>2.La derogación de la Resolución 110 de 2022 obstruye lo que se quería en términos de agilizar los procesos y permitir una resolución judicial de los conflictos en un término prudencial.</p> <p>3. Las solicitudes de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales serán presentadas en los términos establecidos por el Capítulo 1 de título ii de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.</p> <p>Las autoridades ambientales competentes resolverán dichas solicitudes siguiendo el procedimiento administrativo general previsto en el Título iii de la ley 1437 de 2011, dentro el término definido por el numeral 2 del artículo 14 de la misma ley para la resolución de consultas.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario, el proyecto normativo pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se pretende agilizar las actuaciones administrativas, no aplica para autoridades judiciales.
224	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<p><b>ARTÍCULO 5.</b></p> <p>1.Emitirán el seguimiento a áreas de exploración minera en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 5º de la Resolución 110 de 2022, sin embargo, el proyecto de resolución deroga toda la Resolución 110.</p> <p>2.Suprime el derecho a obtener prórroga de sustracción temporal por el mismo tiempo del otorgado y queda a discreción de la autoridad otorgarla o negarla</p>	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto normativo en su artículo 11 adopta un régimen de transición para quienes presentaron información en el marco de inciso 2º del numeral 4º del artículo 5º de la Resolución 110 de 2022.

225	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>ARTÍCULO 7.</b> 1.Deroga los artículos 7 y 8 de la Resolución 1526 de 2012. Toda vez que unifica los TdR para cualquier tipo de sustracción 2.Suprime aspectos que ya se encuentran definidos en la normatividad	No aceptada	No se acepta el comentario. Lo expuesto en las observaciones son interpretaciones del observante, sin embargo, se precisa que el proyecto normativo deroga las Resoluciones 110 de 2022 y 1526 de 2012, y adopta los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones.
226	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	Solicitan información primaria para el levantamiento de información, pero para poder realizar actividades de levantamiento (como perforación) en reservas forestales se requiere de sustracción.  Requiere de un mayor alcance técnico en cada componente, comparado con la Resolución 1526 de 2012, nivel de escala pasa de 1:25.000 hasta 1:2.000, mayores componentes para levantar información y realizar análisis.	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.  De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9.información cartográfica.
227	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 5.1.</b> Esta área debe estar contenida en la sustracción?	No aceptada	No se acepta el comentario. En el capítulo 5.1, Se aclara que estas áreas, si deben incluirse en la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal en caso de requerirse
228	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 2.</b> Esto puede generar que el área de estudio sea muy grande, considerando el alcance de las actividades de exploración.  El área debe definirse de acuerdo a la evaluación de impactos identificados, siguiendo misma metodología que para un EIA	No aceptada	No se acepta el comentario. La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al Estudio de Impacto Ambiental. Por lo anterior, se establece en los términos de referencia claramente la afectación que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre las reservas forestales y sus áreas circundantes, así como los niveles de conservación según aplique, para lo cual deberá tener en cuenta los factores biótico, abiótico y socioeconómico, y las unidades de análisis. Por tal motivo, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, no aplica taxativamente.
229	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 3.</b> Se debe definir que es calidad y precisión. Que no quede a interpretación para evitar devoluciones y reprocessos	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 3 de los TdR se elimina la expresión "calidad y precisión adecuadas".
230	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	Para sustracciones temporales hay un gran cambio de fondo, y es que la información requerida pasa de ser secundaria a primaria. Ante esto como se podrá levantar la información solicitada, si para hacer perforaciones se requiere de sustracción?  Para la solicitud de sustracción se debe entregar información primaria de geología, pero para para geología, debo perforar y solicitar sustracción 1. Unifican TdR para cualquier tipo de sustracción exigiendo el mismo alcance para la sustracción temporal con mayor detalle del área de estudio 2. Incorporan el concepto de área de estudio suprimiendo el concepto de área de influencia. 3. El área de estudio debe ser determinada a partir de la espacialización de los límites de las unidades hidrográficas nivel III (microcuencas) que se relacionan con la localización del proyecto. 4. Una Escala de 1:2.000, 1:5.000 y 1:10.000 y en la Resolución 1526 de 2012 era de 1:25.000 a 1:100.000. El nivel de escalas solicitado requiere de un gran esfuerzo de trabajo en campo. 5. La línea base deberá levantar como MINIMO el área de estudio. 6. Caracterización geológica escala 10.000 7. Geofisiología y geodinámica, análisis multitemporal que permita evaluar la dinámica de dichos procesos, considerando como mínimo tres fechas (intervalo 30, o 50 años). 8. Cálculo del Índice de Calidad del Agua - ICA (pH, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica, sólidos suspendidos, demanda química de oxígeno). 9. Incorpora los Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que se deben caracterizar en fuentes de agua subterráneas presentes. 10. La caracterización biótica se realizará por identificación, descripción y espacialización de los ecosistemas presentes en el área de estudio y de las coberturas vegetales 11. Incorpora el análisis de unidades de fragmentación para realizar el análisis del paisaje, para cada unidad de fragmentación y por cada período analizado: los últimos treinta (30) años (con intervalo de 10 años incluyendo el periodo actual).	No aceptada	No se acepta el comentario. En los capítulos 3.1.1 y 3.1.5 se precisa que teniendo en cuenta que es una fase de exploración temprana, se aclara que no es necesario implementar metodologías que requieran perforaciones para desarrollar lo solicitado en estos capítulo.  La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes.  En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.  De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9.información cartográfica.
231	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 3.2.1.</b> Análisis multitemporal, reto la escala de captura la imágenes de hace 30 años tienen un pixel muy grande que no deja capturar el detalle a escala 1:10000	No aceptada	No se acepta el comentario. En los términos de referencia se indica en el CAPITULO 3.2.1 literal b, segundo párrafo literal i, que los análisis de coberturas de la tierra deberán realizarse a partir de aerofotografías o imágenes satelitales, como mínimo de tres ventanas de tiempo (con intervalo aproximado, según disponibilidad, de mínimo 10 años incluyendo el periodo actual). De no existir información disponible en la zona, esto deberá ser certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. De igual manera, de no existir información para la ventana de tiempo actual, esta deberá ser levantada por el interesado.
232	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 3.2.1.</b> El mismo análisis que se realiza para el EIA	No aceptada	No se acepta el comentario. La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental.  La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnica-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permite el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
233	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 3.2.2.</b> Para cada cobertura se deberá realizar la caracterización No es claro si se debe incluir la flora vascular y no vascular.	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 3.2.2 literal c se ajusta así: "La caracterización de la flora en el área de estudio debe abarcar también otras categorías de vegetación, a fin de incluir plantas de hábitos terrestres, rupícolas y epífitas, (dentro del grupo de las plantas vasculares) y, los liáenes, bromelias, y antocarcales (dentro del grupo de las plantas no vasculares). Por ejemplo, para la caracterización de la flora vascular, la autoridad ambiental podrá utilizar la metodología establecida en el anexo de la Circular MADS 8201-2-908 del 09 de diciembre de 2019".
234	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 3.2.2.</b> Piden reconocer las especies en categorías especiales	No aceptada	No se acepta el comentario. El usuario deberá identificar aquellas especies de fauna y flora que por sus características y singularidades biológicas se encuentran bajo algún grado de sensibilidad.
235	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 3.2.2.</b> Esto se debe hacer por cobertura. Implica desarrollar un análisis básico de conectividad funcional	Aceptada	Se acepta el comentario. La metodología de conectividad en el capítulo 3.2.2., se especifica con el paso a paso para el desarrollo del análisis de conectividad funcional
236	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 3.4.</b> Este análisis no pide conectividad funcional, pero se deben tener buenos insumos para reflejar la realidad del área de estudio	Aceptada	Se acepta el comentario. En el documento técnico que contiene los términos de referencia se incluye el numeral 3.2.5.2, referente a conectividad.  La metodología establece que el análisis de la conectividad esté basado en escenarios multiespecie, que se fundamenta en utilizar especies de diferentes rangos de acción con el objeto de modelar la conectividad estructural y funcional del paisaje.

237	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 3.4.</b> Límites de fragmentación = unidades hidrográficas. Estos límites ya definidos desde los TdR facilitan la análisis.	No Aceptada	No se acepta el comentario. En el capítulo 3.2.5.1. se aclara la metodología de fragmentación.
238	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 8.</b> Un área equivalente en extensión al área sustraída, teniendo en cuenta los lineamientos que la autoridad ambiental emisora del acto administrativo de sustracción establezca para este fin.	No aceptada	No se acepta el comentario. La compensación por una sustracción está definida en el Manual de compensaciones por componente biótico adoptado por la Resolución 256 de 2016. La evaluación no tiene como objeto realizar modificaciones frente al tema. De otra parte, la compensación por una potencial sustracción, se establecerá dentro del acto administrativo correspondiente.
239	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 9.</b> Según la escala de captura de información indicada (1:10.000 - 1:5.000 - 1:2.000 o mayor detalle) implica tener mejores insumos (ortos).	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en las zonas circundantes a la misma en la medida de la pertinencia de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información primaria técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.  De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal, de acuerdo con las escalas detalladas en el literal 9 que tiene la información cartográfica.
240	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	1. Adicionan requerimientos muy específicos en cada uno de los componentes a estudiar. 2. Aplican el sistema de codificación de unidades hidrográficas del IDEAM 3. Implementan áreas nuevas como Conectividad ecológica, Servicios ecosistémicos y Amenaza, vulnerabilidad y riesgos naturales.	No aceptada	No se acepta el comentario. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. La evaluación realizada por la autoridad ambiental, se realiza en función de la reserva forestal.
241	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 3.3.</b> Se debe definir cuál es el alcance de "Entorno" a qué se hace referencia a límites geográficos o realciones funcionales del territorio.	Aceptada	Se acepta el comentario. en el capítulo 3.3. literal a. de los TDR. Se ajusta el alcance del entorno para el análisis del componente socioeconómico.
242	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 3.3.</b> Cuál sería la definición o delimitación de próximos	No aceptada	No se acepta el comentario. En el capítulo 3.3. literal c. de los TDR, se establece lo siguiente (...) "Asentamientos nucleados y dispersos, centros poblados, vivienda en el área de estudio".
243	17/03/2024	Carlos Osorio Escobar AngloGold Ashanti	<b>CAPITULO 3.3.</b> Se debe especificar el "entorno veredal" a qué se refiere, adpción social o límites terrestres veredales	No aceptada	No se acepta el comentario. En el capítulo 3.3. literal g. de los TDR, se establece lo siguiente (...) "Elementos y lugares de importancia histórica y cultural que se encuentren en el AE."
244	17/03/2024	Victoriano Vargas Montaña PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL	<b>CAPITULO 3.2.1.</b> El intervalo de 10 años por temporalidad no permite encontrar información con la misma o similar resolución espacial, se sugiere dejar la ventana de 10 años total para el análisis y los tres períodos  La Certificación por parte del IGAC y específicamente banco de imágenes no necesariamente aplica, por lo general se consiguen proveedores nacionales con varias alternativas tanto en resolución como tipo de sensor	No aceptada	No se acepta el comentario. En los términos de referencia se indica en el CAPITULO 3.2.1 literal b segundo párrafo literal i, que los análisis de coberturas de la tierra deberán realizarse a partir de aerofotografías o imágenes satelitales, como mínimo de tres ventanas de tiempo (con intervalo aproximado, según disponibilidad, de mínimo 10 años incluyendo el período actual). De no existir información disponible en la zona, esto deberá ser certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. De igual manera, de no existir información para la ventana de tiempo actual, ésta deberá ser levantada por el interesado.
245	17/03/2024	Victoriano Vargas Montaña PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL	<b>CAPITULO 3.4.</b> Del alcance del numeral se tienen los elementos espaciales a nivel de paisaje en el literal a, donde se analizan los patrones. Los demás literales son asociados a fragmentación	Aceptada	Se acepta el comentario. En el capítulo 3.2.5.1., se ajusta la metodología de fragmentación, en esta se indica que los análisis se realizarán a nivel de parche, clase y corredor, siendo el usuario quien a partir del patrón de fragmentación encontrado definirá y sustentará cuáles son las métricas que mejor describen dicho comportamiento.
246	17/03/2024	Victoriano Vargas Montaña PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL	<b>CAPITULO 5.</b> Seclarar que actividades de exploración sísmica siempre y cuando requieran licencia ambiental, es decir que dentro de la operación se requiera construcción	No aceptada	No se acepta el comentario. La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar el licenciamiento ambiental a los trámites de permisos ambientales, son trámites diferentes, así como tampoco esta orientado a analizar sus impactos ambientales, ni medidas de mitigación o manejo.  La descripción de los aspectos que determinan el cambio de uso del suelo, frente a una posible afectación de los objetos de protección de cada una de las reservas, es el sentido de la evaluación en el marco de una solicitud de sustracción.  Las actividades sometidas a sustracción temporal están expresamente señaladas en el documento contentivo de los términos de referencia, permitiendo una clara diferenciación con las sujetas a sustracción definitiva.
247	17/03/2024	Tania Rivero Gómez Avalambiente S.A.S	<b>CAPITULO 3.2.1.</b> 1.La propuesta de cambiar de un área influencia a un área de estudio implica una mayor ventana de análisis (mayor extensión) que a su vez implica un análisis más allá de los impactos ambientales significativos del proyecto. El establecer áreas de influencia directa e indirecta es un análisis ya sugerido por las autoridades en materia de estudios ambientales. El análisis debe enfocarse en las áreas de influencia directa.	No aceptada	No se acepta el comentario. La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al Estudio de Impacto Ambiental, por eso se establece en los términos de referencia claramente la función que cumple generar un proyecto, obra o actividad sobre la tierra y su relación con la reserva forestal, teniendo todo en cuenta la conservación según aplique, para lo cual deberá tener en cuenta los medios "biótico, abiótico y socioeconómico", y las unidades de análisis. Sin embargo, se ajusta en los TDR un concepto más claro sobre el AE, el cual no tiene que ver con áreas de influencia directa e indirecta.
248	17/03/2024	Tania Rivero Gómez Avalambiente S.A.S	<b>CAPITULO 5.</b> 2. En el Numeral 5. 5. TRABAJOS OBRAS O ACTIVIDADES SUJETAS A SUSTRACCION TEMPORAL se determina que serán susceptibles de sustracción de carácter temporal los siguientes trabajos, obras o actividades(...), no es coherente listar y determinar proyectos cuyo objetivo es realizar trabajos de exploración en cualquier sector , teniendo en cuenta que existen actividades temporales que no cambian el uso del suelo. Lo anterior por cuanto no hace sentido todo un trámite cuando aún no configura una necesidad de realizar un proyecto en estas zonas. A nuestro juicio es más valioso dejar la reserva sin sustraer y permitir la ejecución temporal y monitoreada de estos proyectos que generan información valiosa para el conocimiento geológico de nuestro país..	No aceptada	No se acoge el comentario , ya que, las actividades listadas en el capítulo 5 son de carácter temporal, por lo cual, cuando acabe la temporalidad de los trabajos, obras o actividades el área sustraída recobrará su figura jurídica de reserva forestal.
249	17/03/2024	Tania Rivero Gómez Avalambiente S.A.S	<b>CAPITULO 8.</b> 3.En el numeral 8. COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE RESERVAS FORESTALES, se indica que "la autoridad ambiental competente implementará las medidas de compensación, restauración y recuperación que se requieren para garantizar la viabilidad de la operación que sean impuestas en virtud de los trabajos, obras o actividades(...), no es coherente listar y determinar proyectos cuyo objetivo es presentar por parte del titular del proyecto las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, ya que en el caso de que estas sean impuestas generaría un alto grado de incertidumbre en la viabilidad de un proyecto, pues serían un costo de proyecto que no se pueden proyectar. Diferente si el titular las incluye y la Autoridad las ajusta o adiciona en caso que las mismas resulten insuficientes.	No aceptada	No se acepta el comentario. En el capítulo 8 se indica que "(...) la autoridad ambiental competente determinará el contenido del Plan de Compensación que aplique, para el caso que se resuelva favorablemente el trámite de solicitud de sustracción definitiva, y de sustracción temporal, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el Manual de Compensación vigente al momento de radicarse la solicitud de sustracción (...)"
250	17/03/2024	Tania Rivero Gómez Avalambiente S.A.S	4. La forma de redacción del documento "En caso de que la autoridad ambiental competente determine la viabilidad de otorgar la sustracción temporal", induce a entender que se está realizando un procedimiento para casos excepcionales . Sugiero eliminar la frase.	No aceptada	No se acepta el comentario. La autoridad ambiental realizará la evaluación correspondiente a cada caso, para lo cual se evaluará la viabilidad de la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones" en consecuencia, no se está hablando de casos excepcionales.  La evaluación que se requiere para el área de interés de la reserva forestal, no depende del tipo de proyecto, su magnitud, o su temporalidad. Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes.

251	17/03/2024	Tania Rivero Coimpa Avalambiental S.A.S	No se entienden claramente los tiempos de respuesta del trámite, si los mismos se basan en el Capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, o en la Resolución 1526 de 2012, la cual no se entiende completamente derogada. Debe ser explícito para evitar interpretaciones.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El proyecto normativo pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Al adoptar los términos de referencia para atender las solicitudes de sustracción, el proyecto de resolución deroga todas las normas que le sean contrarias, esto incluye la integralidad de las Resoluciones 1526 de 2012 y 110 de 2021.</p>
252	17/03/2024	AURA MERCEDES VARGAS CENDALES	¿En qué consiste el seguimiento?, ¿cada cuánto se hará? ¿Qué acarrea esto para quien desarrolle las actividades? ¿Se hará algún tipo de reglamento para este seguimiento?	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. Los términos de referencia propuestos son para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de Áreas de reserva forestal, y no para la etapa subsiguiente en el caso que se viabilice la sustracción.</p> <p>Adicionalmente, El seguimiento será realizado por el Minsambiente en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5º de la Resolución 110 de 2022.</p>
253	17/03/2024	AURA MERCEDES VARGAS CENDALES	<b>ENCABEZADO</b> Observe como el encabezado no menciona las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, las cuales son diferentes a las áreas de reserva forestal nacionales y regionales. Así que a fin de dejar a interpretación, es recomendable incluir las figuras susceptibles de sustracción.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El ámbito de aplicación del proyecto de resolución son: las áreas de reserva forestal relacionadas con el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Reservas Forestales protectoras Nacionales y Regionales, definidas en el 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, considerando que las reservas Forestales Protectoras son áreas protegidas, el artículo segundo del proyecto de Resolución objeto de comentario, menciona el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, que hace referencia a estas áreas, en efecto las zonas de Ley 2 de 1959 si están consideradas. Para mayor claridad se modifica el artículo segundo.</p>
254	17/03/2024	AURA MERCEDES VARGAS CENDALES	<b>ARTÍCULO 2.</b> Observe como el artículo no menciona las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, las cuales son diferentes a las áreas de reserva forestal nacionales y regionales. Así que a fin de dejar a interpretación, es recomendable incluir las figuras susceptibles de sustracción.	Aceptada	<p>Se acepta el comentario. El ámbito de aplicación del proyecto de resolución son: las áreas de reserva forestal relacionadas con el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Reservas Forestales protectoras Nacionales y Regionales, definidas en el 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, considerando que las reservas Forestales Protectoras son áreas protegidas, el artículo segundo del proyecto de Resolución objeto de comentario, menciona el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, que hace referencia a estas áreas, en efecto las zonas de Ley 2 de 1959 si están consideradas. Para mayor claridad se modifica el artículo segundo.</p>
255	17/03/2024	AURA MERCEDES VARGAS CENDALES	<b>ARTÍCULO 3.</b> Observe como en el artículo no se mencionan las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, las cuales son diferentes a las áreas de reserva forestal nacionales y regionales. Así que a fin de dejar a interpretación, es recomendable incluir las figuras susceptibles de sustracción.	No aceptada	<p>No se acoge el comentario. El artículo tercero del proyecto de resolución señala la adopción de los términos de referencia. Para mayor claridad se modifica el artículo segundo precisando que aplicar los efectos a las zonas de Ley 2 de 1959 .</p>
256	17/03/2024	AURA MERCEDES VARGAS CENDALES	<b>ARTÍCULO 10.</b> Teniendo en cuenta que a efectos de la Resolución 110 lo descrito en el Numeral 4 del artículo 5 no es propiamente un permiso al que se le abra expediente, tal como lo indica el Ministerio de Ambiente en otros escenarios, se hace indispensable que se indique en este proyecto de acto administrativo la metodología para la realización de las actividades de seguimiento y si esto se ajustaría a los términos de cobro o de tarifas establecidas para realizar seguimiento.	No aceptada	<p>No se acepta el comentario. El Ministerio de Ambiente hará el seguimiento pertinente, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5º de la Resolución 110 de 2022.</p>
257	17/03/2024	AURA MERCEDES VARGAS CENDALES	<b>ARTÍCULO 12.</b> Nuevamente solo se hace referencia a Reservas forestales nacionales y regionales, indispensable incluir las de Ley 2 de 1959.	Aceptada	<p>Se acepta el comentario. El ámbito de aplicación del proyecto de resolución son: las áreas de reserva forestal relacionadas con el inciso primero del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Reservas Forestales protectoras Nacionales y Regionales, definidas en el 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, considerando que las reservas Forestales Protectoras son áreas protegidas, el artículo segundo del proyecto de Resolución objeto de comentario, menciona el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, que hace referencia a estas áreas, en efecto las zonas de Ley 2 de 1959 si están consideradas. Para mayor claridad se modifica el artículo segundo.</p>

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.